

Fundamentos y
principios del derecho

Sucesorio

en el Sistema
Jurídico Civil

Dra. Jackeline Pazmay Galarza
Mgr. Edwin Narváez Herrera





FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO SUCESORIO EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL

© Jackeline Elizabeth Pazmay Galarza

© Edwin Andrés Narváez Herrera



Casa Editorial Sin Fronteras CESFRO SAS.
131 pág. / Formato A5
Cuenca - Ecuador

Primera Edición Digital
Publicado el 23 de Octubre de 2026

ISBN: 978-9907-822-65-6
DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.23454359>

Fundamentos y principios del derecho sucesorio en el sistema jurídico civil

Autores:

© Jackeline Elizabeth Pazmay Galarza

© Edwin Andrés Narváez Herrera

Se prohíbe la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de la presente obra sin autorización expresa, salvo reproducción literal con el debido reconocimiento de los derechos intelectuales de los autores y de la editorial.

Esta obra está bajo una licencia internacional. Creative Commons Atribución-No Comercial Sin Derivadas 4.0.





Primera edición octubre de 2026 - Publicación digital

Casa Editorial Sin Fronteras CESFRO S.A.S.
Correo: editorial@cesfro.com
Cuenca-Ecuador

Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0).



ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	6
PRÓLOGO	10
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: Naturaleza y función del Derecho sucesorio	14
Concepto y objeto	15
Patrimonio transmisible y universalidad	16
Activo, pasivo y relaciones intransmisibles	17
Universalidad hereditaria y bienes singulares	18
Patrimonio hereditario y patrimonio propio del sucesor	19
Finalidad económica y protección familiar	20
Conexiones dentro del Derecho civil	21
Dimensión sustantiva y tutela de los derechos	22
CAPÍTULO II: Fundamentos y función de los principios	24
Justificación de la sucesión	25
Principios normativos y construcciones doctrinales	26
Autonomía privada, protección familiar y continuidad patrimonial	28
Reglas y principios en Dworkin	28
Optimización y colisiones en Alexy	30
Interpretación y límites de la discrecionalidad	31
Igualdad y seguridad jurídica	32
CAPÍTULO III: Adquisición y situaciones jurídicas de la sucesión	34
La sucesión por causa de muerte como modo de adquirir	35
Alcance del título y fuentes del llamamiento	36
Apertura y vocación	37
Delación y derecho de opción	39
Condición suspensiva y delación	39
Ejercicio y límites de la opción	40
Aceptación y repudiación	41

Manifestación de la aceptación y prueba	42
Repudiación y tutela de acreedores	43
Retroactividad y administración intermedia	43
Yacencia y conservación del caudal	44
Comunidad y adjudicación	44
Cuota y administración del patrimonio común	45
Partición y efecto declarativo	46
Posesión efectiva, publicidad y registro	46
Petición de herencia y tutela frente a terceros	47
CAPÍTULO IV: Capacidad e indignidad para suceder	48
Aptitud sucesoria y capacidad de ejercicio	49
Titularidad, actuación y protección del beneficiario	49
Existencia y referencia temporal	51
Existencia actual, concebido y persona futura	51
Incapacidad e indignidad	52
Fundamento y delimitación de la indignidad	54
Declaración, restitución y estabilidad del tráfico	55
Exclusión y destino de la asignación	56
Exclusión personal y derecho de los descendientes	57
CAPÍTULO V: Fundamento y lógica de la sucesión intestada ...	58
Función del llamamiento legal	59
La ley como título del llamamiento	59
Parentesco y órdenes de llamamiento	60
Órdenes, grados y pertenencia a una estirpe	61
Descendencia e igualdad de filiación	62
Ascendientes, hermanos y concurrencia del Estado	63
Cónyuge y conviviente sobrevivientes	64
La posición patrimonial del sobreviviente	65
Aplicación de las cuotas y determinación del caudal	66
Cuatro ejercicios de distribución	66
CAPÍTULO VI: Testamento y autonomía de la voluntad	68
Naturaleza y caracteres	69
Unilateralidad y estructura de la disposición mortis causa	69
Contenido patrimonial y declaraciones de otra naturaleza	70

Capacidad para testar y formación de la voluntad	71
Capacidad al otorgar y reconstrucción de los hechos	72
Error, fuerza, dolo e influencia afectiva	73
Manifestación y solemnidad	74
Forma, conocimiento del contenido y autenticidad	75
Otogamamiento en el extranjero	76
Contenido e interpretación	77
Interpretación sistemática y límites de la conservación	77
Invalidéz e ineficacia	79
Unidad del instrumento y alcance del defecto	79
Revocación y reforma	80
Compatibilidad entre disposiciones y ejecución	81

CAPÍTULO VII: Teoría básica de las asignaciones por causa de muerte 82

Concepto y criterios de clasificación	83
La calificación por el contenido de la atribución	83
Heredero y atribución universal	84
Responsabilidad, valor recibido y patrimonio propio	85
Función informativa y protectora del inventario	86
Legatario y atribución singular	87
Objeto, adquisición y cumplimiento del legado	88
Asignaciones puras y simples	89
Condición, plazo y modo	90
Modalidades y momento de los efectos	91
Efectos y protección de terceros	92
Dos riesgos patrimoniales y dos mecanismos de protección ..	92

CAPÍTULO VIII: Transmisión, representación, sustitución y acrecimiento 94

Cuatro problemas distintos	95
La cronología como criterio de calificación	95
Transmisión de la opción pendiente	96
Objeto de la transmisión y autonomía de las opciones	96
Representación y distribución por estirpes	98
Representación, parentesco y adquisición directa	98
Sustitución testamentaria	100

Sustitución vulgar y alcance del llamamiento subsidiario	100
Sustitución fideicomisaria y restitución	102
Derecho de acrecer	103
Conjunción, cuota vacante y extensión de la atribución	103
Coordinación y preferencia	104
Coordinación mediante supuestos diferenciados	105
CAPÍTULO IX: Asignaciones forzosas y protección familiar . . .	106
Razón de ser y límites a la autonomía	107
Reserva legal y decisiones dentro de la autonomía	107
Porción conyugal	108
Presupuestos e imputaciones de la porción conyugal	109
Legítimas, mejoras y libre disposición	110
Legítima rigorosa, mejoras y atribución disponible	111
Acervo, agregación e imputación	112
Protección frente a gravámenes y falta de un legitimario	113
Tutela de las reservas y desheredamiento	113
Reforma y exclusión testamentaria del legitimario	114
APÉNDICE: Problemas contemporáneos del Derecho	
sucesorio	116
Empresas y continuidad de la actividad	117
Propiedad familiar y gobierno de la empresa	117
Planificación, liquidez y límites a la concentración	118
Derechos intelectuales e intangibles	119
Titularidad intelectual y soporte de la obra	120
Obras inéditas, regalías y contratos	120
Activos digitales y acceso	121
Cuentas, contenidos y relaciones contractuales	122
Control técnico, criptoactivos y prueba de titularidad	123
Datos personales y protección de terceros	124
Planificación digital y alcance de las instrucciones	124
CONCLUSIONES	125
REFERENCIAS DOCTRINALES Y NORMATIVAS	128
COLECTIVO DE AUTORES	131

PRÓLOGO

El estudio del derecho sucesorio representa uno de los desafíos más complejos y, al mismo tiempo, más trascendentes del derecho civil, pues en él confluyen dimensiones jurídicas, patrimoniales, familiares y sociales que exigen un análisis riguroso y sistemático. La muerte del causante no supone la extinción de las relaciones jurídicas que este generó en vida, sino su reorganización conforme a reglas que buscan preservar la seguridad jurídica, la continuidad patrimonial y el respeto a la voluntad individual dentro de los límites del ordenamiento. En este escenario, la correcta comprensión de las instituciones sucesorias resulta indispensable para garantizar una transmisión patrimonial justa, ordenada y coherente con los principios que informan el derecho privado contemporáneo.

La presente obra se inscribe en una línea doctrinal que concibe el derecho sucesorio no como un conjunto aislado de normas, sino como un sistema articulado de instituciones que interactúan entre sí y que deben ser interpretadas de manera integral. Las asignaciones hereditarias, tanto a título universal como singular, constituyen el eje sobre el cual se estructura la sucesión por causa de muerte, determinando la posición jurídica de herederos y legatarios, así como los efectos patrimoniales y personales que se derivan de cada modalidad. El análisis detallado de estas figuras permite comprender la lógica interna del sistema sucesorio y su función estabilizadora del tráfico jurídico.

A lo largo de los capítulos que conforman este trabajo, se desarrolla un estudio profundo de instituciones clave como la clasificación de las asignaciones, la responsabilidad hereditaria, el régimen de cuotas, el legado, el derecho de acrecer y el derecho de sustitución, abordándolas desde una perspectiva doctrinal actualizada y funcional. Este enfoque busca no solo describir las normas aplicables, sino también explicar su fundamento jurídico, su interacción con otras figuras sucesorias y su impacto práctico en la administración, liquidación y partición de la herencia. De este modo, la obra aspira a superar una visión meramente normativa para ofrecer una comprensión integral del fenómeno sucesorio.

El derecho de acrecer y el derecho de sustitución, en particular, ponen de manifiesto la capacidad del sistema sucesorio para adaptarse a contingencias personales de los asignatarios y para preservar la coherencia del plan patrimonial diseñado por el causante. Estas instituciones evidencian cómo el ordenamiento jurídico combina reglas legales supletorias con amplios márgenes de autonomía de la voluntad, permitiendo soluciones flexibles sin sacrificar la seguridad jurídica ni la equidad entre los sucesores. Su análisis resulta especialmente relevante en contextos contemporáneos caracterizados por estructuras familiares diversas y patrimonios cada vez más complejos.

Este libro está dirigido tanto a estudiantes y académicos del derecho como a profesionales de la práctica jurídica que enfrentan cotidianamente problemas sucesorios en el ejercicio forense y notarial. Su contenido pretende servir como una herramienta de consulta y reflexión, facilitando la correcta interpretación de las instituciones sucesorias y contribuyendo a una aplicación más coherente y fundamentada del derecho civil patrimonial. La claridad conceptual y la profundidad analítica que orientan esta obra responden al propósito de fortalecer la formación jurídica y promover soluciones sucesorias acordes con los principios de justicia, seguridad y previsibilidad.

En definitiva, el prólogo que antecede invita al lector a adentrarse en un estudio sistemático del derecho sucesorio, concebido como una disciplina viva y en constante evolución, cuya correcta comprensión resulta esencial para la organización patrimonial post mortem y para la estabilidad de las relaciones jurídicas. La obra que se presenta aspira a convertirse en un aporte significativo al debate académico y a la práctica profesional, ofreciendo un marco conceptual sólido para el análisis de la sucesión por causa de muerte y de las instituciones que la estructuran.

Manuel Villacís Gamboa

INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio regula el destino de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona después de su muerte. A través de sus instituciones, el sistema civil articula la autonomía del causante con la protección familiar y la seguridad de las relaciones patrimoniales. Esta obra estudia los fundamentos de esa articulación y las categorías necesarias para comprenderla, tomando el régimen ecuatoriano como referencia principal.

Su propósito es ofrecer una arquitectura doctrinal: explicar por qué existe la sucesión, distinguir sus conceptos y mostrar las relaciones entre sus instituciones. No pretende desarrollar íntegramente los procedimientos judiciales, notariales o registrales, ni sustituir la consulta del derecho vigente para resolver un caso. La teoría de los principios permite examinar las razones del sistema, pero no reemplaza sus reglas civiles.

La continuidad patrimonial, la protección de la familia y la autonomía privada constituyen los ejes de la exposición. La herencia comprende también obligaciones; la libertad de testar encuentra límites; y la cercanía familiar no basta, por sí sola, para determinar una cuota. Comprender estas relaciones exige diferenciar la justificación de una institución de los requisitos legales de su aplicación.

La exposición avanza desde los fundamentos hacia la adquisición sucesoria, la capacidad, los llamamientos legales y el testamento. Después estudia conjuntamente las asignaciones y compara transmisión, representación, sustitución y acrecimiento. Las asignaciones forzosas completan el análisis de los límites a la autonomía, y un apéndice plantea problemas contemporáneos vinculados a empresas e intangibles.

Las referencias a Dworkin y Alexy se circunscriben al capítulo de fundamentos. Sus teorías se utilizan como herramientas de argumentación, no como fuentes del régimen sucesorio ecuatoriano. Las aplicaciones a esta materia son elaboraciones de la presente obra y se distinguen de las tesis atribuidas a cada autor.

Fuentes y alcance temporal

El análisis normativo toma como referencia las compilaciones y fuentes oficiales identificadas hasta el 13 de octubre de 2026. La fuente civil central es el Código Civil, Codificación 2005-010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 46 de 24 de junio de 2005; la versión empleada declara reformas hasta el 17 de junio de 2025. También se considera la sentencia constitucional 10-24-IN/25.

La Constitución y el Código Civil sustentan las reglas expuestas; las normas procesales, notariales y especiales se utilizan solo para cuestiones concretas. Las referencias a artículos del Código Civil se abrevian CC. Los proyectos legislativos no se emplean como derecho vigente. Cuando el marco normativo no ofrece una solución expresa, esa indeterminación se expone sin suplirla mediante conclusiones no justificadas.

El derecho aplicable a una sucesión no se identifica siempre con el vigente al consultar este libro. El artículo 7, reglas 14.^a a 17.^a, CC distingue las solemnidades externas del testamento, regidas por la ley del otorgamiento, de las disposiciones testamentarias y su subordinación a la ley de la muerte; también regula la validación de disposiciones antes inexigibles, la representación y la partición. Deben considerarse las disposiciones transitorias y los efectos temporales de las sentencias constitucionales pertinentes.

CAPÍTULO I:

NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL DERECHO SUCESORIO



Concepto y objeto

El Derecho sucesorio es la rama del Derecho civil que regula la transmisión de las relaciones jurídicas patrimoniales de una persona fallecida a quienes la ley o el testamento designan como sucesores. Su razón de ser radica en evitar que la muerte genere incertidumbre respecto del destino de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante, estableciendo un marco que permita su continuidad y proporcione seguridad jurídica.

Desde una perspectiva conceptual, puede entenderse como un sistema que canaliza el relevo de titularidades una vez extinguida la personalidad del causante. La muerte hace necesario determinar quiénes están llamados a suceder, qué relaciones subsisten y bajo qué condiciones se adquieren. La continuidad es jurídica y patrimonial: no supone la prolongación de la personalidad del fallecido ni la transmisión indiscriminada de todas sus relaciones.

La naturaleza jurídica del Derecho sucesorio es predominantemente patrimonial. Sin embargo, su contenido no se agota en lo económico, ya que incorpora una dimensión familiar que explica la existencia de límites a la libertad dispositiva. El estudio de esos límites exige identificar a los sujetos protegidos y la técnica de protección elegida, sin convertir toda relación familiar en un derecho hereditario.

La coexistencia de disposiciones imperativas y espacios de autonomía no transforma esta disciplina en una mezcla indiferenciada de derecho público y privado. Pertenece al Derecho civil; dentro de él, ciertas reglas quedan sustraídas a la voluntad particular. Otras permiten ordenar el patrimonio o actúan cuando el causante no ha dispuesto eficazmente de él.

El objeto de la disciplina se aprecia mejor cuando se distingue entre relaciones que continúan, relaciones que terminan y posiciones que nacen precisamente por el fallecimiento. La coincidencia de ese hecho desencadenante no convierte a todas en herencia. Una atribución que el ordenamiento concede directamente a un sobreviviente puede tener una causa

propia, diferente de la transmisión de un derecho que pertenecía al difunto. García Goldar subraya esta diferencia en el Derecho español al separar las relaciones heredadas de determinados derechos originados por la muerte (2019, pp. 82–83). La distinción aporta un criterio de investigación; la calificación de cada prestación en Ecuador depende de su regulación específica.

La continuidad patrimonial tampoco equivale a conservar invariable la situación económica anterior. Puede cambiar el número de titulares, dividirse la responsabilidad según las reglas legales o surgir una administración transitoria. Lo que se procura ordenar es el tránsito jurídico de relaciones que no desaparecen por el solo fallecimiento. Por ello, hablar del heredero como continuador del causante tiene un sentido técnico limitado: permite explicar la sucesión en posiciones transmisibles, sin atribuirle la identidad personal, la historia individual o todas las facultades del fallecido. La delimitación es especialmente necesaria cuando se utiliza vocabulario procedente de tradiciones doctrinales diferentes.

Patrimonio transmisible y universalidad

El patrimonio hereditario no se limita a activos: incluye obligaciones transmisibles. Esta estructura obliga a considerar conjuntamente los intereses de los sucesores y los acreedores. Distribuir los bienes sin examinar las deudas ofrece una imagen incompleta de la herencia y puede confundir el valor aparente del caudal con el beneficio económico que corresponde a cada asignatario.

La universalidad jurídica permite estudiar de manera unitaria un conjunto de relaciones heterogéneas. No significa que cada elemento pierda su régimen propio ni que la herencia deba permanecer materialmente intacta hasta la partición. Hay créditos que deben cobrarse, obligaciones que deben cumplirse y bienes que pueden requerir conservación o administración. El carácter unitario de la herencia sirve para ordenar esos problemas, no para negar su diversidad.

La muerte tampoco convierte en transmisible lo que era personalí-

simo. Debe examinarse la naturaleza de cada relación y su régimen específico. El derecho de una persona a exigir una prestación patrimonial no plantea necesariamente el mismo problema que un encargo fundado en su confianza personal. En los derechos intelectuales, por ejemplo, las facultades económicas y la protección de la autoría requieren análisis distintos, como se señala en el apéndice.

La identificación del caudal exige separar los bienes del causante de los bienes de terceros. Si existía un patrimonio común con el cónyuge o conviviente, determinar qué corresponde a cada titular es una cuestión previa al reparto hereditario. No cabe tratar como herencia todo aquello que se utilizaba en la vida familiar.

Activo, pasivo y relaciones intransmisibles

El activo hereditario reúne posiciones de contenido patrimonial y no solamente objetos materiales. Identificar una vivienda, un crédito o una participación societaria exige determinar el derecho que tenía el causante sobre ellos. La mera tenencia de un bien ajeno no lo convierte en propietario ni autoriza a distribuirlo como propio. El inventario intelectual del patrimonio comienza, por tanto, por la titularidad y por el alcance del derecho; la valoración económica viene después. El artículo 993 CC ofrece el punto de partida al referirse a bienes, derechos y obligaciones transmisibles, sin dispensar del examen de cada relación.

El pasivo tampoco constituye una cifra indiferenciada. Conviene separar las obligaciones contraídas por el causante de los gastos y cargas que surgen al ordenar su sucesión, sin atribuir a esa distinción, por sí sola, un régimen de preferencia. En la doctrina española, García Goldar distingue las deudas preexistentes, las cargas vinculadas a la apertura y las obligaciones testamentarias dentro de una categoría más amplia de deudas sucesorias (2019, pp. 102–103). La utilidad de esa clasificación consiste en preguntar de dónde nace cada obligación, quién debe atenderla y con qué patrimonio; sus respuestas positivas requieren la norma aplicable.

La intransmisibilidad necesita también una explicación concreta. No basta invocar el carácter personal de una relación, pues muchas relacio-

nes nacidas entre personas producen consecuencias patrimoniales subsistentes. Debe distinguirse la facultad ligada exclusivamente a su titular del crédito ya generado, de la obligación de restituir y de los deberes de liquidación. La extinción de una relación puede dejar consecuencias que deban atender los sucesores, como advierte García Goldar al analizar contratos celebrados en consideración a la persona (2019, pp. 82–83). Esta advertencia impide deducir que todo vínculo extinguido desaparece sin efectos jurídicos pendientes.

Universalidad hereditaria y bienes singulares

La universalidad responde a una necesidad de ordenación: permite referirse al conjunto sin enumerar de nuevo cada relación que lo integra. Una cuota de un tercio expresa una proporción de esa totalidad, no la identificación anticipada de una tercera parte material de cada objeto. Su contenido económico dependerá de la composición del caudal y de las cargas que deban considerarse. Por ello, la cuota conserva significado aunque todavía se desconozca la existencia de algún crédito o de alguna deuda. Conocer el porcentaje y conocer el beneficio neto son operaciones distintas.

En la doctrina chilena, Corral Talciani defiende que el derecho real de herencia recae sobre una cosa universal propia y que esa construcción permite coordinar posesión, cesión y petición de herencia (2022, pp. 129–130). El mismo estudio expone objeciones sobre la aparente duplicación entre ese derecho y el dominio de los bienes singulares (pp. 111–113). El debate no se resuelve invocando solamente la palabra universalidad. Exige explicar qué problemas atiende el derecho sobre el conjunto y cuáles siguen correspondiendo al régimen de sus elementos. Se trata de una posición doctrinal argumentada, no de una descripción indiscutida de todo sistema sucesorio.

La diferenciación reaparece al disponer de derechos hereditarios. Corral Talciani separa la cesión de la herencia, la participación en la comunidad y los derechos sobre un bien singular (2023, pp. 9–11). La cuestión previa que plantea esta distinción es la siguiente: ¿se dispone de una posición en el conjunto o de un objeto individualizado? Una respuesta imprecisa

puede atribuir al adquirente más de lo que comprende el acto. El desarrollo de los efectos particulares corresponde a sus instituciones respectivas; aquí basta advertir que el lenguaje utilizado debe identificar el objeto jurídico de la atribución.

Patrimonio hereditario y patrimonio propio del sucesor

Separar conceptualmente ambos patrimonios permite identificar el origen de los bienes y de las deudas, pero no equivale a afirmar una separación jurídica absoluta en todos los supuestos. El alcance de la responsabilidad del heredero depende de las reglas aplicables y de los mecanismos de protección previstos por el ordenamiento. En Ecuador, los artículos 1268 y 1370 CC muestran que la relación entre cuota, obligaciones transmisibles y beneficio de inventario debe examinarse expresamente. La unidad conceptual del caudal no libera por sí sola al sucesor ni lo convierte, sin más análisis, en responsable de toda obligación relacionada con el fallecimiento.

La atención a los acreedores modifica la perspectiva del estudio. Una herencia puede tener bienes valiosos y carecer de recursos suficientes para atender sus obligaciones. Caballero Germain y Espada Mallorquín plantean, para Chile, la tensión entre las reglas sucesorias y la tutela colectiva de acreedores ante una herencia insolvente (2020, pp. 98–99). Su propuesta concursal no se traslada a Ecuador, pero permite advertir que repartir entre beneficiarios y satisfacer pasivos son problemas relacionados que no se confunden. La falta de liquidez, además, debe distinguirse de la insuficiencia del patrimonio.

García Goldar propone, desde el Derecho español, una limitación general de la responsabilidad hereditaria y examina alternativas frente a deudas desconocidas o sobrevenidas (2019, pp. 530–532). Precisamente porque se trata de una propuesta, su interés aquí es mostrar que la protección de sucesores y acreedores admite distintas técnicas. El capítulo VII estudiará el régimen de responsabilidad; anticiparlo en este punto solo pretende evitar que el lector identifique la herencia con una ventaja económica necesariamente positiva.

Finalidad económica y protección familiar

La finalidad de la sucesión es asegurar continuidad patrimonial y seguridad jurídica tras el fallecimiento del titular. El sistema ofrece un cauce para que derechos y obligaciones transmisibles encuentren una posición sucesoria definida. Esa continuidad puede exigir medidas provisionales de conservación y no presupone que toda controversia sobre la titularidad desaparezca con la muerte.

La sucesión cumple además una función económica al facilitar la circulación ordenada de bienes y capitales. La transmisión hereditaria puede contribuir al relevo generacional en empresas familiares, pero también puede fragmentar la propiedad y dificultar su gestión. Su valoración no puede reducirse a afirmar que toda herencia preserva automáticamente una unidad productiva.

Desde una perspectiva social, la sucesión puede proteger a la familia cuando la muerte afecta su sustento. El parentesco y las relaciones de pareja explican parte de la configuración de los llamamientos y de las reservas patrimoniales. Sin embargo, protección familiar, necesidad económica y cercanía afectiva no son categorías equivalentes: un ordenamiento puede utilizar unas u otras para finalidades distintas.

La herencia transmite riqueza entre generaciones y, por ello, puede reproducir desigualdades previas. Su justificación no consiste en atribuirle sin más una función redistributiva igualitaria. La cuestión doctrinal es cómo articular propiedad, autonomía, solidaridad familiar y derechos de terceros, reconociendo las tensiones que esa articulación genera.

La transmisión intergeneracional puede contemplarse desde la conservación del valor y desde la distribución de titularidades. Ambas finalidades pueden coincidir, pero también separarse: dividir una actividad productiva puede satisfacer posiciones individuales y dificultar su funcionamiento; mantenerla unida puede favorecer la gestión y exigir compensaciones o acuerdos. La explicación sucesoria no debe dar por resuelta esa tensión mediante la preferencia abstracta por la unidad. Hay que distinguir

la conveniencia de una organización económica de los derechos que permiten imponerla, negociarla o cuestionarla. El apéndice retoma este problema en la empresa familiar.

La protección del entorno familiar tampoco se agota en entregar bienes. Puede estar comprometida por deudas desconocidas, conflictos de administración o confusión entre bienes propios y comunes. Una ordenación técnicamente precisa contribuye a esa protección al determinar qué se transmite y qué permanece fuera del caudal. El reconocimiento constitucional de la familia y del derecho de testar y heredar orienta el análisis, pero no convierte cualquier interés afectivo en un título patrimonial (arts. 67 y 69.2 de la Constitución). La finalidad protectora debe concretarse mediante los sujetos, presupuestos y efectos de cada institución.

Conexiones dentro del Derecho civil

El Derecho sucesorio se integra al Derecho civil como una institución destinada a ordenar el destino de relaciones patrimoniales nacidas durante la vida del causante. Su estudio conecta personas, familia, bienes y obligaciones. La muerte, la filiación, la situación de pareja, la titularidad y la naturaleza de las deudas cumplen funciones distintas dentro del análisis sucesorio.

La relación con el Derecho de bienes se manifiesta en la transmisión de la propiedad y de otros derechos patrimoniales. La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir, pero no deben confundirse adquisición, posesión, publicidad registral y adjudicación. Cada categoría responde a una pregunta diferente.

Desde el punto de vista de las obligaciones, la sucesión exige determinar cuáles subsisten y cómo se satisface a los acreedores. Desde el Derecho de familia, obliga a distinguir la titularidad propia del sobreviviente de sus eventuales derechos en la herencia. Estas conexiones permiten evitar errores que una lectura aislada de las asignaciones no resolvería.

Estas conexiones requieren un orden de preguntas. El Derecho de personas permite establecer el hecho y los efectos de la muerte; el de familia ayuda a identificar vínculos jurídicos y patrimonios compartidos; el de bienes precisa las titularidades; el de obligaciones determina prestaciones pendientes. Solo después puede examinarse la atribución sucesoria correspondiente. No se trata de una secuencia procesal obligatoria, sino de una disciplina del razonamiento que impide utilizar la condición familiar para presumir propiedad o la posesión material para presumir un derecho hereditario.

En las relaciones contractuales, la cuestión consiste en determinar qué posición subsiste y con qué contenido. La muerte no permite mejorar unilateralmente el derecho que tenía el causante ni desconocer las cargas vinculadas a él. Tampoco autoriza a considerar transmisible una actuación que dependía específicamente de su persona. La distinción comparada entre extinción de la relación y subsistencia de sus consecuencias patrimoniales resulta útil para formular estas preguntas (García Goldar, 2019, pp. 82–83), sin sustituir el examen del contrato y de la normativa ecuatoriana pertinente.

Dimensión sustantiva y tutela de los derechos

El reconocimiento de un derecho y el procedimiento para hacerlo valer pertenecen a planos distintos. La apertura de la sucesión no equivale al inicio de un expediente, del mismo modo que la condición de heredero no se reduce a la obtención de un documento administrativo o notarial. Acreditación y publicidad sirven a la eficacia práctica de las posiciones sucesorias, pero no deben erigirse en explicación única de su fundamento.

La posesión efectiva y la partición cumplen funciones diferentes. La primera reconoce documentalmente una posición hereditaria proindiviso, sin resolver por sí sola las controversias sobre derechos de terceros; la segunda individualiza las adjudicaciones. Solicitar la posesión efectiva invo-

cando por escrito el título de heredero debe examinarse a la luz de los artículos 1264 y 1265 CC: la aceptación expresa comprende tomar ese título en un instrumento o en un acto de trámite judicial. Los simples actos conservativos se rigen por el artículo 1266.

La Ley Notarial, artículo 18.12, permite conceder la posesión efectiva sobre la declaración y los documentos que acreditan fallecimiento y vínculos sucesorios; exige inscribir el acta y deja a salvo los derechos de terceros. La posesión legal procede de la delación, aunque el heredero ignore el llamamiento, y debe distinguirse de las inscripciones necesarias para disponer de inmuebles (arts. 704 y 737 CC). La adjudicación particional tiene el efecto declarativo previsto en el artículo 1360 CC; no equivale a una nueva sucesión.

La distinción entre planos sustantivos y documentales tiene una consecuencia metodológica: un mismo acto puede cumplir varias funciones sin que estas sean equivalentes. Una declaración escrita puede servir para acreditar la pretensión y, por su contenido, revelar la toma del título de heredero; su inscripción puede dar publicidad sin resolver todos los conflictos de titularidad. El análisis debe identificar cada efecto y su fundamento. Atribuirlos conjuntamente a la expresión trámite sucesorio oculta las condiciones legales que permiten reconocerlos y dificulta determinar qué puede discutir un tercero.

También deben separarse la existencia del derecho y la posibilidad de hacerlo efectivo frente a una persona concreta. Para exigir una restitución o intervenir en una disposición patrimonial puede ser necesario acreditar hechos, identificar bienes y satisfacer requisitos que no se confunden con el fundamento del llamamiento. Esta distinción no resta importancia a la prueba ni al registro: permite precisar su función. Sobre esa base, el capítulo III examina la adquisición, el ejercicio de la opción y las situaciones de comunidad, sin convertir los documentos que las exteriorizan en modos autónomos de adquirir.

CAPÍTULO II:

FUNDAMENTOS Y FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS



Justificación de la sucesión

La sucesión responde a un problema que ningún sistema patrimonial puede ignorar: la muerte del titular no resuelve por sí sola el destino de las relaciones transmisibles. La elección de los sucesores y de sus cargas requiere una decisión jurídica. La continuidad patrimonial explica la necesidad de esa decisión, pero no determina por sí misma quién debe recibir ni cuánto.

La autonomía privada ofrece una justificación para reconocer la voluntad testamentaria. Quien puede disponer de su patrimonio durante la vida tiene razones para intervenir en su destino después de la muerte. No obstante, la eficacia post mortem depende del reconocimiento del ordenamiento y debe coordinarse con intereses que la sola voluntad del titular no agota, como los de sus acreedores y los de las personas legalmente protegidas.

La protección familiar aporta una justificación diferente. Considera relevantes las relaciones de solidaridad y la repercusión patrimonial del fallecimiento sobre otras personas. No exige necesariamente idéntico reparto entre todos los familiares: obliga a explicar qué vínculos se protegen, por qué medios y con qué límites. Tampoco permite presumir que toda relación biológica coincide con una dependencia económica.

Estas razones pueden concurrir y entrar en tensión. Una mayor libertad testamentaria amplía la decisión individual, mientras que una reserva legal reduce ese espacio para proteger a otros sujetos. Describir el sistema como equilibrado no basta: debe mostrarse cómo distribuye las facultades y las cargas, y qué problemas deja abiertos.

La justificación de la institución y la de una solución particular exigen argumentos de distinta amplitud. Admitir que las relaciones transmisibles necesitan continuidad no permite deducir la preferencia de un pariente, la validez de una cláusula o el alcance de una deuda. Para esas decisiones hacen falta reglas de atribución, límites y criterios de aplicación. La fundamentación general explica por qué existe una respuesta jurídica al fallecimiento; la dogmática sucesoria estudia cómo se organiza esa respuesta. Confundir ambos niveles convierte una razón plausible en una conclusión que todavía no ha sido demostrada.

La protección de los acreedores muestra esa diferencia. Estos no intervienen como destinatarios de una liberalidad, sino como titulares de relaciones que pueden subsistir después de la muerte. Caballero Germain y Espada Mallorquín sitúan la continuidad de esas relaciones y su tutela co-

lectiva en el centro del problema de la insolvencia hereditaria chilena (2020, pp. 98–99). La observación amplía el mapa de intereses: la autonomía testamentaria y la protección familiar no agotan la justificación del sistema. Incluso una distribución consensuada entre sucesores puede dejar pendientes cuestiones que conciernen a sujetos ajenos a ese acuerdo.

La estabilidad jurídica tiene, además, una dimensión temporal. Quien contrata durante la vida del causante necesita poder reconocer la suerte de la relación cuando aquel fallece; quien es llamado a suceder necesita conocer el alcance de su posición antes de adoptar decisiones patrimoniales. Estas necesidades no imponen una solución idéntica, pero explican la importancia de reglas sobre opción, administración y responsabilidad. Una institución sucesoria se valora también por su capacidad de ordenar esas transiciones, no solo por la identidad de sus beneficiarios finales.

Principios normativos y construcciones doctrinales

La palabra principio no debe emplearse como sinónimo de toda finalidad valiosa. En esta obra se distinguen tres planos. Los principios expresamente normativos cuentan con una formulación identificable en una fuente jurídica. Los principios inferidos sistemáticamente se reconstruyen a partir de varias disposiciones y necesitan mostrar ese apoyo. Las elaboraciones doctrinales ofrecen explicaciones o criterios de ordenación cuya utilidad no equivale a vigencia normativa.

La igualdad, la seguridad jurídica y la protección de la familia constituyen referencias constitucionales cuyo alcance sucesorio requiere examinar las disposiciones aplicables. La continuidad patrimonial se utiliza aquí, ante todo, como explicación sistemática de la transmisión de relaciones jurídicas. La solidaridad intergeneracional y la prevención de conflictos expresan razones doctrinales para valorar el sistema; por sí solas no conceden una cuota ni una acción.

La Constitución reconoce expresamente el derecho de testar y heredar (art. 69.2). Lo enmarcan la igualdad y la prohibición de discriminación (arts. 11.2 y 66.4), la protección de la familia en sus diversos tipos (art. 67), la igualdad de derechos de los hijos, sin distinción de filiación o adopción (art. 69.6), y la propiedad con función y responsabilidad social y ambiental (arts. 66.26 y 321). El libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5) contribuye al fundamento de la autonomía; la tutela judicial y la seguridad jurídica tienen reconocimiento propio en los artículos 75 y 82. Ninguna de estas disposiciones fija por sí sola una cuota sucesoria.

La autonomía privada presenta también distintos niveles. Puede describir una facultad civil de disposición, funcionar como razón interpretativa o relacionarse con derechos constitucionales. Debe precisarse el nivel utilizado antes de extraer consecuencias. La libertad de testar, por ejemplo, no implica una facultad ilimitada de imponer cargas a los beneficiarios.

Un principio inferido necesita una justificación que permita discutirlo. Si se propone la continuidad patrimonial como criterio del sistema, es preciso vincularla con la transmisión de obligaciones, la conservación del caudal y la ordenación de los llamamientos. Si se pretende convertir esa explicación en una regla concreta de preferencia entre personas, hace falta un fundamento adicional.

La distinción de los tres planos anteriores puede precisarse separando cinco clases de enunciados. Un principio expreso remite a una disposición identificable, como la igualdad constitucional. Un principio reconstruido exige enlazar varias reglas y justificar la coherencia que se les atribuye. Una finalidad legislativa explica el problema al que responde una regulación, pero debe apoyarse en su diseño o en antecedentes comprobados. Un argumento doctrinal propone una interpretación o una clasificación discutible. Un criterio de política jurídica valora qué regulación sería preferible. Las dos últimas categorías pueden orientar una crítica sin describir, por ese solo hecho, el derecho aplicable.

Esta clasificación permite evaluar la fuerza de una afirmación. Sostener que la continuidad patrimonial explica la inclusión de obligaciones transmisibles encuentra apoyo sistemático en el artículo 993 CC y en las reglas de administración y deudas. Sostener que la continuidad exige conservar indiviso cualquier patrimonio añade una conclusión distinta, que necesita fundamento propio y debe confrontarse con el régimen de partición. El paso de explicación a mandato no puede quedar implícito. Cuanto más concreta sea la consecuencia atribuida a un principio, más precisa debe ser la demostración del vínculo normativo que la sostiene.

También conviene diferenciar la finalidad de prevenir conflictos de la eficacia comprobada de un instrumento. Que un testamento permita ordenar decisiones no acredita por sí mismo una reducción general de litigios; que una formalidad procure certeza no demuestra que elimine toda controversia. Una exposición doctrinal puede explicar la función de la institución y sus límites sin transformar sus ventajas esperadas en resultados empíricos. La misma prudencia debe emplearse al calificar una reforma como equitativa: primero hay que identificar qué cambia, a quién beneficia y qué cargas desplaza.

Autonomía privada, protección familiar y continuidad patrimonial

La garantía de testar y heredar contempla dos dimensiones relacionadas: el espacio de decisión del titular y el reconocimiento de atribuciones sucesorias conforme al ordenamiento. Ninguna debe absorber a la otra. Interpretar el artículo 69.2 constitucional como libertad dispositiva ilimitada desconocería la configuración civil de las reservas y de los requisitos testamentarios; interpretarlo como derecho de cualquier familiar a una parte determinada añadiría un contenido que el precepto no formula. La garantía constitucional exige preservar la institución y razonar sobre sus límites, mientras la regla civil determina la atribución concreta.

El libre desarrollo de la personalidad permite comprender la relevancia de las decisiones patrimoniales del otorgante, pero no elimina los derechos ajenos ni convierte cada preferencia en una disposición válida. La propiedad, a su vez, aparece constitucionalmente vinculada a funciones y responsabilidades; no cabe utilizar esa vinculación como una autorización indeterminada para redistribuir cualquier caudal. La protección de los diversos tipos de familia plantea la exigencia de evitar exclusiones injustificadas, sin dispensar de identificar los vínculos y presupuestos que exige la institución civil examinada. Estos ejes deben operar conjuntamente y con consecuencias argumentadas.

La tensión entre autonomía y reservas legales se comprende mejor si se diferencia una limitación de contenido de una regla de interpretación. La primera delimita lo que puede disponerse; la segunda ayuda a establecer qué se dispuso. El artículo 1097 CC permite atender a la voluntad claramente manifestada, dentro de requisitos y prohibiciones legales. Por ello, interpretar favorablemente una disposición no equivale a ampliar el espacio disponible contra la ley. El capítulo IX estudia las reservas concretas; en este punto importa reconocer que su fundamento y su técnica de protección son preguntas relacionadas, pero diferentes.

Reglas y principios en Dworkin

Dworkin distingue las reglas, que orientan la decisión de forma disyuntiva dentro de su ámbito de aplicación, de los principios, que aportan razones y poseen una dimensión de peso. Un principio puede ser relevante sin determinar por sí solo el resultado; que ceda en una situación no significa que desaparezca del razonamiento jurídico. Esta distinción se desarrolla en Los derechos en serio, capítulo «El modelo de las normas (I)», apartado 3, pp. 75–78 de la edición consultada.

La traducción utiliza en ese pasaje «normas» para el término contrapuesto a «principios». En esta obra se emplea «reglas» para evitar que el lector interprete que los principios carecen de carácter normativo. La aclaración terminológica no elimina las diferencias entre la propuesta de Dworkin y otras teorías de los principios.

El autor distingue también los principios, ligados a exigencias de justicia o equidad, de las directrices orientadas a objetivos colectivos (Dworkin, 1989, pp. 72–73). Esta distinción resulta útil para no confundir la defensa de un derecho hereditario con la conveniencia económica de concentrar un patrimonio. La eficiencia de una empresa familiar puede constituir una consideración relevante, pero no basta para desplazar un derecho de otro sucesor.

El ejemplo de *Riggs v. Palmer*, recogido por Dworkin en la p. 73, trata de la pretensión sucesoria de quien mató a su abuelo para beneficiarse del testamento. Su interés aquí es argumentativo: muestra la intervención de razones de principio en la interpretación jurídica. Se cita como ejemplo estudiado por el autor, no como precedente ecuatoriano ni como fundamento autónomo para crear causales de indignidad.

La aplicación al Derecho sucesorio exige, por tanto, dos cautelas. La existencia de razones de justicia no libera de identificar las reglas pertinentes; y el peso de un principio no puede afirmarse mediante una preferencia personal no explicada. En un conflicto hereditario, el razonamiento debe mostrar qué posición protege y por qué esa protección resulta jurídicamente relevante.

La dimensión de peso no significa que los principios sean recomendaciones que el intérprete pueda omitir sin explicación. En la construcción de Dworkin aportan razones jurídicas que deben considerarse cuando resultan pertinentes, aunque otras razones puedan prevalecer (1989, pp. 76–78). Esto permite distinguir entre negar relevancia a un argumento y reconocerla sin darle un efecto decisivo. En un razonamiento sucesorio, esa diferencia obliga a responder a los intereses invocados por las partes y a explicar por qué la solución adoptada no se sigue únicamente de la preferencia moral del decisor.

La aplicación disyuntiva de una regla tampoco supone que su interpretación sea siempre sencilla. Puede discutirse el significado de sus términos, la prueba del supuesto o la concurrencia de una excepción; lo que caracteriza la distinción es la forma en que el estándar orienta la decisión una vez determinado su ámbito (Dworkin, 1989, pp. 75–78). El ejemplo de Riggs conserva, por tanto, un alcance metodológico limitado. No permite convertir el rechazo moral de una conducta familiar en una causal sucesoria no prevista, ni prescindir del régimen positivo de exclusión que corresponda examinar.

Optimización y colisiones en Alexy

Alexy caracteriza los principios como mandatos de optimización: exigen realizar algo en la mayor medida permitida por las posibilidades fácticas y jurídicas. Las reglas contienen, en cambio, determinaciones que deben cumplirse cuando son válidas y aplicables. La formulación se encuentra en Teoría de los derechos fundamentales, capítulo tercero, apartado I.2, pp. 86–87.

Esta caracterización no debe atribuirse indistintamente a Dworkin. Alexy señala expresamente que su propuesta se diferencia de la de aquel autor en la definición de los principios como mandatos de optimización (1993, p. 87, nota 27). Ambos permiten reconocer una función propia de los principios, pero sus construcciones no son intercambiables.

En el conflicto entre reglas, Alexy examina la introducción de una excepción o la invalidez de alguna de ellas. En la colisión de principios, la precedencia depende de las circunstancias: el principio desplazado no queda por ello invalidado. La distinción aparece en las pp. 88–89 y permite separar una controversia sobre aplicabilidad normativa de otra sobre la justificación de una restricción.

La ley de la ponderación relaciona la intensidad con que se afecta un principio con la importancia de satisfacer el principio opuesto (Alexy, 1993, p. 161). La exposición no autoriza a fijar pesos arbitrarios ni garantiza por sí sola una respuesta incontrovertible. Exige justificar la comparación y explicar las circunstancias de las que depende el resultado.

La precedencia condicionada exige identificar las circunstancias que justifican el resultado. Si se sostiene que un principio prevalece, debe

explicarse frente a qué medida, con qué afectación y por qué las razones contrarias no resultan suficientes. No se trata de declarar que la autonomía o la protección familiar son siempre superiores. En la exposición de Alexy, la relación de precedencia depende de condiciones que pueden variar y que deben hacerse explícitas (1993, pp. 90–93). La utilidad jurídica del análisis reside precisamente en permitir discutir esas condiciones y comprobar si se presentan en otro asunto.

El autor diferencia, además, la decisión psicológica de preferir una solución de su fundamentación racional (Alexy, 1993, pp. 158–161). Esa distinción evita presentar la ponderación como una impresión de justicia revestida de terminología técnica. La intensidad de una afectación no puede afirmarse sin describirla, y la importancia de la finalidad opuesta no puede darse por probada mediante su nombre. En materia sucesoria, antes de plantear una colisión deben aclararse la posición de los sujetos, el contenido de la medida cuestionada y las reglas que ya ordenan el problema.

Interpretación y límites de la discrecionalidad

En materia sucesoria, estas teorías ayudan a formular problemas, pero no determinan porcentajes hereditarios, solemnidades o competencias. Si una controversia se resuelve mediante una regla civil aplicable, invocar genéricamente la protección familiar no permite sustituirla por el reparto que el intérprete considere más justo. Una objeción constitucional requiere su propia fundamentación y los cauces institucionales correspondientes. La supremacía y aplicación directa constitucionales, así como la consulta de constitucionalidad judicial, se encuadran en los artículos 424, 426 y 428 de la Constitución.

La interpretación del testamento ofrece un campo de aplicación conceptual. Una disposición ambigua exige examinar su texto, el conjunto del instrumento y las razones que permiten atribuirle un significado jurídicamente admisible. La preservación de la voluntad y la seguridad de los beneficiarios pueden orientar el análisis, pero no autorizan a inventar una voluntad que el documento no permite reconocer. El artículo 1097 CC hace prevalecer la voluntad claramente manifestada, dentro de los requisitos y prohibiciones legales, y atiende a la sustancia de las disposiciones más que a las palabras empleadas.

También la capacidad plantea un problema de argumentación. Proteger a una persona frente a presiones indebidas y respetar su autonomía

son exigencias que deben examinarse conjuntamente. No es suficiente invocar su vulnerabilidad para sustituir su decisión, ni invocar su autonomía para ignorar indicios probados de coacción. La calificación jurídica depende de hechos acreditados y de reglas específicas.

El deber de motivar obliga a hacer explícitos esos pasos: identificar el problema, establecer las fuentes aplicables, justificar el significado de las disposiciones y explicar la consecuencia. Cuando se empleen principios, debe mostrarse de dónde proceden y qué función cumplen. La repetición de palabras como equidad o dignidad no sule ese trabajo. Esta exigencia se apoya en el artículo 76.7, letra I, de la Constitución.

El primer control consiste en determinar qué clase de dificultad se presenta. La incertidumbre sobre un hecho exige prueba; la ambigüedad de una cláusula exige interpretación; la concurrencia de normas exige identificar su relación; una objeción de constitucionalidad requiere fundamentar la incompatibilidad alegada y atender al cauce institucional pertinente. Llamar ponderación a todas esas operaciones no las resuelve. Puede incluso ocultar que el resultado depende de un dato no acreditado o de una lectura incorrecta de la norma, antes que de una verdadera colisión de principios.

El segundo control es hacer visible la conexión entre razón y consecuencia. Si se invoca seguridad jurídica para defender una interpretación testamentaria, hay que explicar qué incertidumbre reduce y por qué esa lectura sigue siendo compatible con la voluntad manifestada. Si se invoca protección familiar, debe identificarse la posición protegida y la regla que permite reconocerla. El deber constitucional de motivación exige pertinencia entre normas, principios y antecedentes de hecho; no se satisface mediante una enumeración de valores (art. 76.7.I). La discrecionalidad interpretativa se controla mostrando los pasos del argumento y sus límites.

Igualdad y seguridad jurídica

La igualdad no se identifica con una distribución aritméticamente igual en todas las sucesiones. Heredero y legatario tienen posiciones diferentes; el llamamiento por representación puede distribuir por estirpes; y la voluntad testamentaria opera dentro de un espacio configurado por la ley. El examen de igualdad pregunta si una diferencia de trato posee justificación jurídica, no si todas las personas reciben necesariamente lo mismo.

La seguridad jurídica requiere categorías reconocibles y razones controlables. Distinguir entre apertura y delación, o entre gananciales y por-

ción conyugal, tiene consecuencias sobre los sujetos y el patrimonio que se distribuye. La precisión conceptual sirve así a la previsibilidad de las decisiones y a la protección de quienes actúan confiando en el ordenamiento.

La protección familiar tampoco puede funcionar como cláusula que absorba todos los demás intereses. Los acreedores conservan una posición que debe considerarse, y el causante dispone de un ámbito de autonomía. La coherencia del sistema depende de articular esas posiciones mediante instituciones diferenciadas, no de proclamar de antemano la superioridad absoluta de una de ellas.

La igualdad de los hijos permite concretar esta metodología. El artículo 69.6 de la Constitución excluye diferencias de derechos fundadas en antecedentes de filiación o adopción. Una cuestión distinta es acreditar el vínculo jurídico del que depende el llamamiento. Delgado Arroba y Carrillo describen dificultades para quienes deben establecer su filiación al reclamar derechos sucesorios (2024, pp. 687–688). Su análisis resulta útil para identificar barreras de acceso, pero no autoriza a afirmar que la falta de reconocimiento voluntario crea una categoría de hijos con menores derechos. Deben separarse la prohibición de discriminación y los problemas de determinación y prueba de la filiación.

La igualdad jurídica tampoco obliga a tratar como idénticas posiciones que tienen fundamentos distintos. El examen exige precisar el término de comparación: hijos en igual posición sucesoria, herederos de cuotas diferentes o sujetos con derechos propios y derechos hereditarios. Antes de calificar una diferencia de injustificada hay que determinar si responde al tipo de atribución, al vínculo jurídicamente relevante o a una distinción prohibida. Esta exigencia no debilita la igualdad; evita que una comparación imprecisa oculte una discriminación real o convierta toda diversidad de resultados en una infracción.

La previsibilidad interesa igualmente a quienes no reciben una asignación. Un acreedor necesita identificar contra quién puede actuar; un adquirente necesita conocer el alcance del derecho de quien dispone; un coheredero necesita distinguir una actuación conservativa de una apropiación exclusiva. La seguridad jurídica no elimina el conflicto ni garantiza que todas las pretensiones prosperen. Exige categorías y razones susceptibles de comprobación, conforme al artículo 82 constitucional. La precisión conceptual adquiere así una función protectora: permite anticipar consecuencias y discutir decisiones sin depender de fórmulas generales sobre armonía familiar o justicia del reparto.

CAPÍTULO III:

ADQUISICIÓN Y SITUACIONES JURÍDICAS DE LA SUCESIÓN



La sucesión por causa de muerte como modo de adquirir

La sucesión por causa de muerte es el modo de adquirir que organiza el relevo del causante en sus relaciones patrimoniales transmisibles. La aceptación cumple una función propia dentro de ese régimen, pero no reemplaza a la sucesión como modo de adquirir. Confundir ambas categorías impide explicar de forma coherente la delación, el derecho de opción y sus efectos.

El modo identifica el mecanismo jurídico de adquisición. La expresión «a título universal o singular» describe el alcance de lo sucedido. La ley y el testamento, por su parte, permiten explicar el fundamento del llamamiento. Estas tres preguntas deben mantenerse separadas: cómo se adquiere, con qué extensión se sucede y de dónde procede la designación del sucesor.

No resulta adecuado trasladar mecánicamente a la sucesión el esquema de un contrato seguido de tradición. El testamento no es un contrato de transferencia entre el causante y el heredero, y la aceptación no equivale a la entrega de los bienes. La relación entre muerte, delación y adquisición debe explicarse con las categorías del régimen sucesorio.

El artículo 603 CC enumera la sucesión por causa de muerte entre los modos de adquirir el dominio. Los artículos 993 y 996 distinguen el título universal, que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o una cuota de ellos, del título singular y de la posición del legatario. El artículo 994 diferencia la sucesión testamentaria de la intestada y admite su coexistencia. La reforma del artículo 603 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 496 de 9 de febrero de 2024 añadió la extinción de dominio a la enumeración, sin suprimir la sucesión.

La expresión modo de adquirir identifica el mecanismo jurídico al que el ordenamiento vincula la adquisición; no describe por sí sola todos sus presupuestos ni sustituye el examen de sus efectos. La sucesión tiene una estructura propia porque opera respecto de posiciones transmisibles de una persona fallecida y conforme a un llamamiento sucesorio. La voluntad del asignatario interviene mediante la opción, pero esa intervención no transforma la adquisición en una tradición ni convierte la aceptación en un modo adicional a los enumerados por el artículo 603 CC.

El modelo contractual resulta insuficiente para explicar esa estructura. El testamento no es una oferta que el llamado complete mediante

aceptación contractual: contiene una disposición revocable durante la vida del otorgante y destinada a producir efectos sucesorios. Tampoco el llamamiento legal presupone un acuerdo entre causante y sucesor. La opción permite adoptar una posición frente a una asignación deferida, mientras la ley determina las consecuencias temporales y patrimoniales de esa decisión. Mantener separadas estas funciones permite estudiar la aceptación sin alterar la calificación legal del modo.

La muerte, la delación y la aceptación responden así a preguntas distintas: qué hecho abre la sucesión, cuándo existe el llamamiento actual y cómo se ejerce la opción. La relación entre ellas debe reconstruirse desde los artículos aplicables, incluido el efecto retroactivo del artículo 1262 CC. Una explicación que concentre toda la adquisición en un único acto voluntario perdería esa articulación; una explicación que ignore la opción tampoco daría cuenta de las reglas sobre repudiación y aceptación.

Alcance del título y fuentes del llamamiento

Se sucede a título universal cuando la atribución comprende el conjunto de relaciones transmisibles o una cuota de esa universalidad. Se sucede a título singular cuando recae sobre bienes, derechos o prestaciones determinados o determinables en los términos de la asignación. La diferencia no depende de que el beneficio tenga mayor o menor valor económico.

Una asignación de una fracción de la herencia es universal aunque finalmente se pague mediante un solo bien. Una asignación singular puede tener un valor superior al de la cuota de un heredero. La calificación depende del contenido jurídico del llamamiento; el capítulo VII desarrolla sus efectos sobre las posiciones de heredero y legatario.

La ley ofrece un llamamiento sucesorio cuando se cumplen sus presupuestos; el testamento ordena una sucesión dentro de los límites legales. La existencia de un testamento no excluye necesariamente la intervención de la sucesión intestada. Puede haber una parte no dispuesta eficazmente, sin que ello haga desaparecer todas las disposiciones válidas.

La expresión «título sucesorio» también puede utilizarse para aludir al fundamento de una pretensión o al documento que la acredita. Conviene precisar el sentido en cada caso. El documento probatorio, la fuente del lla-

mamiento y la extensión universal o singular de la atribución no son objetos intercambiables.

La cuota expresa una participación proporcional en la universalidad. Su objeto no queda identificado por la selección anticipada de bienes de valor equivalente: esa individualización pertenece a una operación distinta. El legatario de una especie, por su parte, recibe una atribución singular, aunque su valor económico supere el de alguna cuota hereditaria. La magnitud del beneficio no determina la categoría jurídica. Esta distinción explica por qué las reglas aplicables al heredero no pueden trasladarse al legatario únicamente porque ambos obtengan bienes por causa de muerte.

Corral Talciani separa, en el Derecho chileno, la disposición del derecho hereditario, la participación en la comunidad y la disposición de bienes singulares (2023, pp. 9–11). La diferenciación sirve para formular correctamente el objeto de cada operación. En Ecuador, la clasificación inicial deriva de los artículos 993 a 996 CC; el examen de una cesión posterior exige identificar qué derecho se transmite y qué efectos puede producir respecto de los demás interesados. La coexistencia de llamamientos legales y testamentarios no borra estas diferencias: fuente y extensión siguen siendo criterios independientes.

Apertura y vocación

La sucesión se abre al morir la persona, en su último domicilio, y se rige por la ley de ese domicilio, salvo excepciones legales (art. 997 CC). La muerte es el presupuesto sustantivo; el inicio de un expediente no la sustituye. Cuando intervienen varios ordenamientos, deben identificarse las excepciones y las reglas de conflicto aplicables, sin equiparar ubicación de un bien y ley rectora de toda la sucesión.

La vocación designa el llamamiento o aptitud para ser llamado a una sucesión conforme a la ley o al testamento. Su función es identificar una relación posible entre el causante y el sucesor. No debe confundirse con la facultad actual de aceptar o repudiar ni presentarse como una etapa administrativa que necesariamente ocurre después de la apertura.

Una designación testamentaria durante la vida del otorgante no concede por sí sola un derecho actual sobre sus bienes. La revocabilidad del

testamento y las vicisitudes del patrimonio explican por qué deben distinguirse una expectativa y una atribución sucesoria eficaz. Esta diferencia protege también la libertad patrimonial del titular mientras vive.

La muerte presunta exige la declaración y los presupuestos de los artículos 66 a 80 CC; una desaparición no basta para tratar a una persona como fallecida. La posesión provisional toma como referencia los herederos presuntivos del día fijado para la muerte presunta (art. 71); si no la hubo, el decreto de posesión definitiva abre la sucesión conforme al artículo 76. La competencia judicial se determina separadamente: el COGEP, artículo 11.3 y 11.4, atiende al último domicilio y prevé reglas para la apertura en el extranjero y los asuntos sucesorios conexos; el COFJ, artículo 234.1, atribuye la materia del libro III civil a la judicatura de familia, sin perjuicio de las competencias notariales.

La localización de la apertura ordena la sucesión como fenómeno unitario, aunque los bienes se encuentren dispersos. El último domicilio del artículo 997 CC no equivale necesariamente al lugar físico del fallecimiento ni a la ubicación del inmueble de mayor valor. La referencia a la ley del domicilio debe leerse con las excepciones legales que el propio precepto reconoce. Por ello, la presencia de un elemento extranjero requiere comprobar la regla pertinente, sin convertir una fórmula general en solución automática de cualquier conflicto de leyes.

El momento de la apertura también permite distinguir las relaciones del causante de las actuaciones posteriores sobre el caudal. Determinar ese momento no resuelve por sí solo quién puede administrar ni atribuye a cualquier familiar facultades dispositivas. La muerte presunta confirma la necesidad de atender al presupuesto jurídico específico: sus efectos se vinculan a la declaración y a las condiciones previstas en el régimen legal, no a una mera noticia de ausencia. La conservación de bienes durante la incertidumbre y la atribución definitiva son problemas relacionados, pero no intercambiables.

La vocación permite describir la relación de una persona con un posible llamamiento. Durante la vida del otorgante, una designación testamentaria no confiere un derecho actual a exigir el patrimonio futuro; subsiste la revocabilidad que caracteriza al testamento. Después de la apertura, tampoco toda expectativa se convierte inmediatamente en opción ejercitable: importa comprobar si la asignación está deferida. El lenguaje de la vocación facilita ese análisis si se utiliza como categoría explicativa y no como una etapa que deba ocurrir necesariamente entre dos fechas distintas.

Delación y derecho de opción

La delación es el llamamiento actual a aceptar o repudiar una asignación. Su relevancia reside en que identifica una facultad ejercitable, mientras que la vocación describe el llamamiento en un sentido más amplio. Una misma persona puede estar contemplada en una disposición sin tener todavía una asignación actualmente deferida.

La apertura y la delación pueden coincidir temporalmente. Un llamamiento sujeto a condición suspensiva obliga, en cambio, a distinguir la muerte del causante del presupuesto que hace actual la opción. Por ello, apertura, vocación y delación constituyen categorías analíticas; no forman una cronología rígida de fases siempre separadas.

El artículo 998 CC sitúa ordinariamente la delación de la herencia o legado en la muerte del causante; si la asignación depende de condición, la sitúa en su cumplimiento. Exceptúa la condición de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario: puede deferirse desde la muerte, con caución de restitución si se contraviene la condición. Esa excepción no opera si, mientras ella pende, el testador atribuyó el objeto a otra persona. Bajo condición suspensiva, antes de cumplirse solo caben medidas conservativas, y quien muere durante la pendencia no transmite esa expectativa (art. 1106 CC).

Si una persona fallece después de recibir la delación y sin ejercer la opción, el problema ya no es simplemente identificar otro llamado. Debe examinarse si se transmite el derecho pendiente a sus herederos. Esta conexión muestra por qué la distinción entre vocación y delación resulta decisiva para el capítulo VIII.

Condición suspensiva y delación

La condición suspensiva introduce una diferencia entre la apertura de la sucesión y la actualidad del llamamiento. Mientras el hecho condicionante está pendiente, no puede tratarse la asignación como si ya ofreciera una opción plenamente ejercitable. El artículo 1106 CC distingue esa situación de las facultades conservativas, de modo que la protección del eventual interés no equivale a la atribución definitiva. La excepción del artículo 998 sobre una condición de no hacer debe conservar su tratamiento específico, incluida la caución y las salvedades previstas allí; no autoriza a anticipar cualquier asignación condicional.

La conservación tiene precisamente sentido cuando todavía falta definir el destino del patrimonio. Protege la utilidad de una eventual atribución sin resolver anticipadamente el cumplimiento de la condición. Una medida dirigida a evitar la pérdida de un bien y una actuación que presupone facultad de disponer responden a finalidades diferentes. Para calificarlas importa su contenido jurídico y la posición de quien actúa, no solo la explicación subjetiva que este ofrezca. La incertidumbre del llamamiento no elimina la necesidad de administración, pero obliga a determinar su fundamento y sus límites.

Como hipótesis pedagógica, un testamento atribuye una asignación bajo una condición suspensiva válida que todavía no se ha cumplido cuando muere el otorgante. La sucesión se abre entonces, pero la dilación de esa asignación se examina conforme al artículo 998 CC. La posibilidad de solicitar providencias conservativas no permite al beneficiario exigir la entrega como si la condición estuviera cumplida. El ejemplo presupone la validez de la condición: si esta fuera ilícita o estuviera legalmente restringida, habría que resolver primero ese problema.

Ejercicio y límites de la opción

Ser destinatario de un llamamiento y tener capacidad para ejercer personalmente la opción son cuestiones diferentes. El artículo 1248 CC vincula su ejercicio libre a la administración de los bienes, mientras las restricciones y autorizaciones protegen a quienes no pueden actuar por sí solos. Tampoco cabe anticipar indiscriminadamente la elección: el artículo 1249 distingue la aceptación de una asignación deferida y la posibilidad de repudiar después de la muerte, incluso cuando la asignación sea condicional y la condición esté pendiente.

La prohibición de aceptar o repudiar condicionalmente impide dejar la decisión supeditada a una reserva privada incompatible con su eficacia legal. La indivisibilidad debe referirse a la asignación correspondiente y leerse con las distinciones de los artículos 1251 y 1252 CC, no como imposición de una respuesta única ante cualquier pluralidad de llamamientos. Si el llamado fallece sin haber optado, el artículo 999 plantea la transmisión de ese derecho pendiente. Su estudio corresponde al capítulo VIII; aquí interesa advertir que no equivale a representar a quien nunca llegó a tener la opción.

Aceptación y repudiación

La aceptación y la repudiación son formas de ejercicio del derecho de opción. Mediante la primera, el llamado asume la asignación; mediante la segunda, la rechaza. La voluntad del sucesor cumple así una función distinta de la del testador: este ordena su sucesión y aquel decide respecto de la atribución deferida.

La aceptación de la herencia es expresa cuando se toma el título de heredero y tácita cuando se ejecuta un acto que supone necesariamente aceptar y que solo se tendría derecho a realizar como heredero (arts. 1264 y 1265 CC). La inspección, la conservación y la administración provisional urgente no bastan por sí mismas (art. 1266). La disposición de efectos hereditarios sí constituye acto de heredero, con la excepción de autorización judicial y reserva previstas en el artículo 1267. Vender, donar o transferir el objeto deferido o el derecho de suceder implica aceptación (art. 1253).

La repudiación no debe confundirse con una cesión de derechos a favor de una persona elegida. Rechazar una asignación y disponer de un derecho ya asumido responden a estructuras distintas. También deben diferenciarse el derecho de opción y los instrumentos destinados a limitar la responsabilidad por deudas, como el beneficio de inventario.

Los efectos de aceptar o repudiar una herencia se retrotraen al momento de su delación; la misma regla rige los legados de especie (art. 1262 CC). No debe extenderse literalmente esa previsión a toda clase de legado ni identificar siempre delación y apertura. Tampoco la retroactividad resuelve por sí sola la administración, los frutos o la protección de terceros.

La opción requiere capacidad de libre administración o actuación del representante con las autorizaciones legales; la repudiación de las asignaciones indicadas en el artículo 1259 exige autorización judicial para quienes no administran libremente (arts. 1248 y 1259 CC). No cabe aceptar antes de la delación ni repudiar antes de la muerte; la opción no admite condición o plazo ni fraccionar una misma asignación, salvo las cuotas transmitidas a varios herederos (arts. 1249 a 1252).

El interesado puede demandar al asignatario para que declare su decisión dentro de cuarenta días; el juez puede prorrogar ese plazo por las circunstancias legales, sin exceder de un año. La mora en ese requerimiento se entiende como repudiación: no se trata de que cualquier silencio produzca ese efecto (arts. 1255 y 1256 CC). La aceptación se rescinde por fuerza, dolo

o la lesión grave definida por el artículo 1257; la repudiación, por fuerza o dolo (art. 1260). Los acreedores perjudicados por el repudio pueden obtener autorización para aceptar hasta cubrir sus créditos (art. 1261).

La conservación del caudal puede exigir una administración aun sin aceptación. Transcurridos quince días desde la apertura sin aceptación ni albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el encargo, procede la declaración judicial de herencia yacente en los términos del artículo 1263 CC. La yacencia describe una situación de protección patrimonial; no significa que la herencia carezca definitivamente de sucesores.

Manifestación de la aceptación y prueba

La aceptación tácita exige un razonamiento que conecte un acto probado con su significado jurídico. No basta constatar proximidad familiar, interés económico o contacto material con los bienes. El artículo 1264 CC exige que el acto suponga necesariamente la intención de aceptar y que no hubiera podido ejecutarse sino en calidad de heredero. La toma expresa del título se reconoce conforme al artículo 1265. En ambos casos deben identificarse el acto, la calidad invocada y las circunstancias que permiten atribuirle efectos, evitando deducir una aceptación de conductas ambiguas.

El comentario chileno de Ramírez Cifuentes muestra cómo una controversia sobre aceptación puede incidir en la legitimación para pedir una herencia. El autor sostiene que el propio ejercicio de la acción puede implicar aceptación tácita (2023, pp. 276–277). Se trata de una interpretación doctrinal de un caso extranjero, no de una sentencia ecuatoriana ni de una regla que dispense de examinar el artículo 1264 CC. Su utilidad consiste en advertir que el acto procesal también puede tener significado sustantivo y que la calificación debe justificarse, no presumirse por la sola denominación del trámite.

En una segunda hipótesis pedagógica, una persona llamada a heredar procura resguardar documentos del causante y solicita una medida urgente para impedir el deterioro de un bien. Esas actuaciones deben examinarse como actos conservativos, conforme al artículo 1266 CC, sin equipararlas automáticamente a aceptación. Si después vende un efecto hereditario, la calificación cambia y exige aplicar el artículo 1267, incluida su excepción de autorización judicial con protesta de no obligarse como heredero. La finalidad alegada de conservar valor no sustituye los requisitos de esa excepción.

Repudiación y tutela de acreedores

Repudiar significa apartarse de la asignación conforme a la opción legal; ceder presupone disponer de una posición en favor de otro. El artículo 1253 CC impide encubrir esa disposición bajo el vocabulario de la renuncia: vender, donar o transferir el objeto deferido o el derecho a suceder tiene las consecuencias allí previstas. La calificación debe atender al negocio realizado y a sus efectos, porque la selección de un beneficiario mediante transmisión no equivale a dejar operar las consecuencias legales de una repudiación.

La estabilidad de la decisión tampoco puede formularse como irreversibilidad absoluta. La ley contempla supuestos específicos de rescisión de la aceptación y de la repudiación, con presupuestos diferentes. En esta última, el artículo 1260 exige fuerza o dolo; no autoriza a retractarse simplemente porque cambió la valoración económica del caudal. Las restricciones del artículo 1259 añaden una tutela para quienes carecen de libre administración. Son controles del ejercicio de la opción, distintos de la determinación inicial de la persona llamada.

La intervención de los acreedores del repudiante tiene un alcance delimitado. El artículo 1261 CC permite obtener autorización judicial para aceptar por el deudor cuando la repudiación perjudique sus derechos, pero conserva esta en el sobrante y restringe su rescisión al beneficio de los acreedores y al valor de sus créditos. No se trata de imponer al repudiante una aceptación plena para cualquier efecto. La solución coordina la libertad de opción con la protección de una garantía patrimonial y exige acreditar el perjuicio que fundamenta esa intervención.

Retroactividad y administración intermedia

La retroactividad del artículo 1262 CC conecta los efectos de la opción con la delación y comprende las herencias y los legados de especies. Su alcance no debe extenderse sin fundamento a cualquier legado ni confundirse con una alteración del momento real en que se ejecutaron los actos. Reconstruir la titularidad desde la fecha legal no elimina la necesidad de juzgar la legitimación y las facultades de quien administró durante el intervalo. Tampoco convierte en eficaces, por sí solo, actos realizados sin poder suficiente.

Los frutos, los gastos y las relaciones con terceros requieren sus reglas propias. En materia de petición de herencia, el artículo 1289 CC remite

a las reglas reivindicatorias para frutos y mejoras; la administración provisional encuentra previsiones en el artículo 1263. Esas remisiones muestran por qué la retroactividad no funciona como una respuesta universal. Primero debe identificarse la relación controvertida; después, la norma sobre restitución, administración o protección del tercero que corresponda aplicar.

Yacencia y conservación del caudal

La declaración de herencia yacente del artículo 1263 CC responde a la necesidad de contar con una administración cuando concurren los presupuestos legales. La ausencia de aceptación durante el plazo allí previsto y la falta del albacea con tenencia que haya aceptado su encargo no demuestran que resulte imposible encontrar sucesores. El problema inmediato es evitar que el patrimonio carezca de custodia y de un cauce de actuación mientras se define su destino. La protección interesa tanto a eventuales sucesores como a acreedores.

Ramírez Cifuentes distingue en Chile la yacencia de la vacancia y advierte que no son situaciones equivalentes (2023, pp. 278–279). Esa distinción conceptual es útil, pero sus afirmaciones sobre la necesidad de declaración judicial y la intervención del Fisco pertenecen al sistema que comenta. Para Ecuador debe mantenerse la regulación expresa del artículo 1263 CC. Ni el transcurso de quince días determina por sí solo una repudiación general, ni la administración conservativa resuelve definitivamente el mejor derecho de quienes concurren a reclamar la herencia.

Comunidad y adjudicación

La pluralidad de herederos puede dar lugar a una comunidad sobre el patrimonio hereditario. La cuota expresa una participación ideal y no debe confundirse con la titularidad exclusiva de un bien concreto. Esa distinción permite comprender por qué conocer la proporción de un sucesor no basta para saber qué inmueble se le adjudicará.

La partición tiene por objeto poner fin a la indivisión mediante la distribución correspondiente. La adjudicación individualiza los bienes atribuidos. No es necesario presentar estos actos como el momento en que nace toda adquisición sucesoria, ni atribuirles simultáneamente efectos declarativos y traslativos sin precisar el régimen aplicable.

No todas las sucesiones requieren una partición entre coherederos. La existencia de un único heredero basta para mostrar que el esquema de fases que culmina siempre en reparto resulta inadecuado. Además, los derechos de legatarios y acreedores no se agotan en la división entre sucesores universales.

Ningún coasignatario está obligado a permanecer en la indivisión, salvo los supuestos legales; el pacto de indivisión puede durar hasta cinco años y renovarse (art. 1338 CC). La cesión de una cuota permite al adquirente pedir la partición en los términos del artículo 1341. La adjudicación se reputa exclusiva desde la sucesión respecto de los efectos recibidos por cada partícipe (art. 1360), sin borrar las exigencias registrales para enajenar inmuebles ni los derechos de acreedores (arts. 704, 1358 y 1370 y ss.).

La petición de herencia protege a quien prueba su derecho frente a otra persona que ocupa la herencia como heredero (art. 1287 CC); se distingue de la reivindicación de bienes en poder de terceros (art. 1291). El artículo 1292 fija quince años para la petición y permite al heredero putativo comprendido en el artículo 719, inciso final, oponer la prescripción de cinco años, contados conforme a la adquisición del dominio. No toda controversia sucesoria es, por ello, una petición de herencia.

Cuota y administración del patrimonio común

La participación en la universalidad permite explicar la comunidad sin atribuir a cada coheredero la propiedad exclusiva de un bien particular. Corral Talciani examina la autonomía del derecho real de herencia y las dificultades de distinguirlo de los derechos sobre sus componentes (2022, pp. 111–113). El debate chileno ilumina el problema dogmático, aunque sus distintas soluciones no pueden incorporarse como definiciones legales ecuatorianas. En la práctica, identificar el objeto de la cuota evita confundir la posición del coheredero con una adjudicación que todavía no ha tenido lugar.

La administración tampoco se deduce sin más de la medida aritmética de esa cuota. El artículo 1263 CC prevé que, existiendo varios herederos, el que acepta administre proindiviso previo inventario solemne; los demás se incorporan a la administración conforme aceptan y suscriben el inventario, con intervención judicial si discrepan. Mientras no hayan aceptado todos, el propio precepto delimita las facultades de quienes administran. Esta regulación permite atender a bienes concretos sin deshacer anticipadamente la comunidad.

Una cesión requiere distinguir entre la sustitución del titular de una participación y la disposición de un bien del caudal. El análisis de Corral Talciani separa estos objetos y subraya que la distribución del pasivo no puede identificarse sin más con la transferencia del activo (2023, pp. 9–11). En Ecuador, la facultad del cesionario de pedir la partición del artículo 1341 CC no convierte la cesión en adjudicación de un inmueble determinado. Tampoco permite concluir que un acuerdo entre particulares libere automáticamente al obligado frente a sus acreedores.

Partición y efecto declarativo

La partición concreta las atribuciones y permite salir de la indivisión cuando esta existe. Su utilidad no altera el presupuesto: un heredero único no necesita dividir el patrimonio con coherederos inexistentes. Cuando hay pluralidad, el artículo 1338 CC impide imponer indefinidamente la permanencia en la comunidad y regula el pacto de indivisión. La adjudicación debe examinarse como resultado de esa individualización, sin confundirla con el hecho de la muerte ni con la fuente del llamamiento.

Domínguez Águila explica el efecto declarativo de la adjudicación al comentar un litigio chileno sobre inscripción y embargo (2021, pp. 381–382). Para Ecuador, el fundamento es el artículo 1360 CC: la atribución exclusiva se proyecta en los términos de esa norma sobre los efectos adjudicados. El comentario extranjero ayuda a comprender la diferencia entre adjudicar y transferir, pero no basta para resolver la eficacia de embargos o prohibiciones ecuatorianas. La publicidad registral y los derechos de acreedores conservan sus problemas específicos; la distribución de los bienes no extingue por sí misma las deudas hereditarias.

Posesión efectiva, publicidad y registro

La posesión efectiva cumple una función de acreditación y publicidad dentro del régimen sucesorio. La atribución notarial del artículo 18.12 de la Ley Notarial contempla la declaración de quienes se crean con derecho, los documentos pertinentes, el acta y su inscripción, sin perjuicio de derechos de terceros. Ese diseño no transforma la declaración en fuente constitutiva de la calidad de heredero. La existencia de un documento público y la corrección sustantiva del derecho invocado son cuestiones que deben distinguirse.

La publicidad permite conocer actuaciones relevantes para el tráfico, pero no elimina toda controversia sobre el llamamiento. Las inscripciones previstas en el artículo 704 CC condicionan la disposición de inmuebles en los términos que establece la norma; no sustituyen a la sucesión como modo de adquirir. El artículo 1358 conecta, además, la adjudicación inmobiliaria con su inscripción. Por ello, adquisición, acreditación y disponibilidad deben examinarse separadamente: cada una responde a presupuestos y efectos que no pueden obtenerse por simple equivalencia verbal.

La reserva de derechos de terceros impide tratar el acta como cierre definitivo de cualquier discusión hereditaria. Un interesado que alegue mejor derecho deberá utilizar la vía correspondiente y probar su posición. A la vez, la existencia de una controversia no permite prescindir de las exigencias registrales para actos concretos. El análisis jurídico debe identificar qué se controvierte: la condición de sucesor, la extensión de su participación o la eficacia de una actuación sobre un inmueble.

Petición de herencia y tutela frente a terceros

La petición de herencia se dirige contra quien ocupa la herencia en calidad de heredero y permite discutir el derecho hereditario invocado. Su objeto no se reduce a recuperar físicamente un inmueble: comprende el reconocimiento y la restitución previstos en el artículo 1287 CC. La apariencia de heredero del demandado identifica el conflicto sucesorio; la prueba del derecho del actor es la base de su pretensión. Una simple discrepancia entre propietarios sobre un bien singular no se convierte por ello en petición de herencia.

Cuando las cosas hereditarias se encuentran en poder de terceros, el artículo 1291 CC contempla la reivindicación en los términos allí establecidos. Esta distinción obliga a examinar quién posee, qué título invoca y qué se pretende restituir. El régimen de prescripción del artículo 1292, incluida su conexión con el artículo 719, debe aplicarse a la situación comprobada; no cabe atribuir a cualquier poseedor la posición del heredero putativo protegido por esas disposiciones. El desarrollo procesal excede este apartado, pero la separación de acciones resulta indispensable para formular correctamente la tutela solicitada.

CAPÍTULO IV:

CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER



Aptitud sucesoria y capacidad de ejercicio

La capacidad para suceder es la aptitud para recibir una atribución por causa de muerte. Su estudio parte de la distinción entre la posibilidad de ser titular de derechos y la posibilidad de ejercerlos personalmente. La falta de plena capacidad de actuación no permite concluir, sin más, que una persona no pueda heredar.

Una persona menor de edad puede ser titular de derechos hereditarios aunque el ejercicio de determinadas facultades requiera representación o controles específicos. La protección afecta al modo de actuar y a la conservación de su patrimonio; no debe describirse como una exclusión de la herencia por falta de idoneidad para administrarla.

También es distinta la capacidad para testar. Esta se refiere al otorgamiento del acto por el causante y se examina según sus presupuestos propios. Confundir las tres categorías llevaría a excluir de una asignación a quien necesita asistencia para ejercerla o a exigir para testar todos los requisitos de otros negocios civiles.

Las limitaciones a la capacidad sucesoria requieren una base jurídica identificable. La desaprobación familiar, la enfermedad, la discapacidad o la dificultad de comunicación no constituyen por sí mismas una explicación suficiente de exclusión. El intérprete debe identificar qué categoría se discute y con qué hechos se relaciona.

Toda persona es capaz y digna de suceder mientras la ley no declare lo contrario (art. 1004 CC). Las entidades sin personalidad jurídica no pueden recibir herencias o legados, con la excepción de la asignación destinada a fundar una nueva corporación o establecimiento y obtener su aprobación legal (art. 1006). La capacidad del beneficiario para recibir no se confunde con la administración: los artículos 1248, 1259 y 1273 regulan representación, autorizaciones y beneficio de inventario para proteger a quienes no actúan libremente por sí mismos.

Titularidad, actuación y protección del beneficiario

La pregunta por la capacidad sucesoria debe formularse respecto de una atribución determinada. No basta describir al beneficiario como capaz o incapaz en términos generales: hay que precisar si se discute su aptitud para recibir, la validez de su aceptación o la facultad para administrar los bienes recibidos. Una decisión sobre la segunda cuestión no resuelve necesariamente la primera. El menor que no puede repudiar personalmente conserva su posición sucesoria; el problema jurídico consiste en establecer quién puede actuar, bajo qué controles y con qué responsabilidad frente a su patrimonio.

Esta separación permite comprender la función de las autorizaciones y del inventario. Su objeto es evitar que una actuación ajena comprometa injustificadamente los intereses del titular. La necesidad de protección no transforma el derecho hereditario en un beneficio precario que los demás familiares puedan retirar. Si el representante también es coheredero y sus intereses se oponen a los del representado, debe atenderse al conflicto de actuación. No sería coherente solucionar ese conflicto excluyendo de la sucesión a quien debía ser protegido.

La capacidad para recibir de una persona jurídica plantea un problema distinto. Una entidad puede adquirir bienes sin tener las facultades personales requeridas para otorgar testamento. La decisión sobre la aceptación se canaliza mediante su organización y sus representantes. Deben diferenciarse la existencia de personalidad jurídica, el alcance de la asignación y la competencia del órgano que actúa. La denominación de asociación o fundación utilizada en el testamento no demuestra, por sí sola, que exista el sujeto designado ni que quien comparece esté autorizado para representarlo.

La excepción del artículo 1006 responde precisamente a una disposición orientada a constituir un sujeto nuevo. Su estructura impide tratar como idénticas una atribución a una entidad ya existente y una asignación destinada a la fundación de una corporación o establecimiento. En esta última, la aprobación legal integra el problema de eficacia. La finalidad benéfica puede explicar la voluntad del testador, pero no reemplaza los requisitos para que la organización adquiera existencia jurídica y reciba válidamente el patrimonio.

Existencia y referencia temporal

El artículo 1005 CC exige, como regla, existir al abrirse la sucesión. Si se sucede por transmisión del artículo 999, basta existir cuando se abre la sucesión del transmitente. En una asignación sometida a condición suspensiva se requiere, además, existir al cumplirse la condición. Son referencias distintas que no pueden reunirse en una sola fecha.

La existencia legal comienza con el nacimiento en los términos del artículo 60 CC. Los derechos que corresponderían al concebido permanecen suspensos y, si nace en esas condiciones, los adquiere como si hubiera existido cuando se defirieron (art. 63). Esta protección no equivale a una atribución a cualquier persona futura.

Las asignaciones a personas que aún no existen, pero cuya existencia se espera, son válidas si llegan a existir antes de expirar quince años desde la apertura. El artículo 1005, inciso final, somete al mismo límite las ofrecidas como premio a quien preste un servicio importante, aunque todavía no existiera al morir el testador.

Existencia actual, concebido y persona futura

La referencia temporal determina qué hechos deben acreditarse. En la hipótesis ordinaria interesa la existencia del asignatario cuando muere el causante. En la transmisión interesa, para la regla especial del artículo 1005, la apertura de la sucesión de quien transmite la opción. En una disposición suspensiva también debe examinarse la existencia al cumplirse la condición. Confundir estos momentos puede llevar a exigir una supervivencia innecesaria o a reconocer una adquisición pese a que faltó uno de sus presupuestos.

El concebido ocupa una posición protegida que exige separar la conservación de los intereses y la adquisición definitiva. Durante la suspensión prevista por el artículo 63, los demás interesados no pueden razonar como si la posibilidad de su nacimiento fuese jurídicamente irrelevante. Pero tampoco corresponde afirmar que ya existe una adquisición consolidada equivalente a la de cualquier heredero nacido. Si el nacimiento reúne las condiciones legales, la atribución se reconoce con la referencia temporal establecida por la norma. Así se evita que la duración del embarazo determine una exclusión sucesoria.

Puede ilustrarse la diferencia con una sucesión en la que existe un hijo concebido al fallecer su progenitor. La cuestión no consiste en inventar un nuevo orden de llamamiento, sino en aplicar la protección del concebido al orden que corresponda. Si, en cambio, el testador dispone a favor de una persona todavía no concebida cuya existencia espera, el análisis pasa por el supuesto especial del artículo 1005. La coincidencia de que ninguno haya nacido al abrirse la sucesión no elimina la diferencia entre ambas situaciones.

La asignación a una persona futura tampoco permite mantener indefinidamente la indeterminación de sus destinatarios. La ley introduce un límite temporal y el testamento debe proporcionar una designación jurídicamente admisible. Debe poder reconocerse quién satisface la descripción cuando llegue a existir. No es igual identificar a los futuros hijos de una persona determinada que dejar toda la elección del beneficiario al arbitrio de un tercero. La regla de existencia futura resuelve una dificultad temporal; no dispensa de los restantes requisitos de la asignación.

Las disposiciones que premian un servicio importante combinan una finalidad con una designación abierta en el tiempo. Su análisis exige identificar el servicio y el hecho que permite reconocer a quien lo presta, además de respetar el límite legal. La atribución no se vuelve discrecional por utilizar un criterio funcional. Esta distinción entre persona inicialmente desconocida y persona jurídicamente indeterminable explica por qué algunas asignaciones pueden conservarse sin que el intérprete asuma la facultad de elegir libremente al sucesor.

Incapacidad e indignidad

Las incapacidades sucesorias se refieren a impedimentos jurídicos para recibir la atribución en las circunstancias previstas por la ley. La indignidad se relaciona con conductas que el ordenamiento considera incompatibles con el beneficio sucesorio respecto de un causante. Ambas pueden conducir a una exclusión, pero no tienen idéntico fundamento ni régimen.

No toda incapacidad constituye una sanción. Algunas restricciones responden a la estructura del llamamiento o a finalidades preventivas. Presentarlas conjuntamente como castigo a personas moralmente no aptas

confunde la descripción jurídica con un juicio de valor y puede estigmatizar situaciones que pertenecen al ámbito de la capacidad de actuación.

La indignidad sucesoria se concibe como una consecuencia civil vinculada a conductas legalmente relevantes. Su aplicación no puede descansar únicamente en que una relación familiar haya sido conflictiva. La gravedad moral que se atribuya a un comportamiento no sustituye la identificación de una causal y de sus presupuestos.

La distinción importa también para los efectos. Deben examinarse separadamente la necesidad de declaración, las personas legitimadas para promoverla, las posibilidades de saneamiento y las consecuencias sobre bienes recibidos o transmitidos. No cabe afirmar que incapacidad e indignidad operen siempre de la misma manera ni que excluyan toda intervención procesal de la persona afectada.

Los artículos 1007 a 1009 CC regulan incapacidades relativas vinculadas, entre otros supuestos, al confesor durante la última enfermedad, con las excepciones del propio artículo 1007. La interposición de personas no salva la atribución prohibida y el incapaz no adquiere mientras no prescriban las acciones que los interesados puedan ejercer contra él. Ese régimen no se confunde con la purga quinquenal de la indignidad.

El artículo 1010 CC comprende el homicidio o participación en él y los demás supuestos de muerte allí previstos, el atentado grave contra la vida, honor o bienes de las personas protegidas, la falta de socorro del pariente hasta el cuarto grado en los estados legales, la fuerza o el dolo para obtener o impedir el testamento y su ocultación o detención dolosa. La reforma de 27 de junio de 2024 exige sentencia ejecutoriada para la causal del numeral 1; el numeral 2 también requiere prueba por sentencia ejecutoriada. Los artículos 1011 a 1014 añaden supuestos específicos y sus excepciones: omisión de denuncia del homicidio, falta de solicitud de guarda, excusa injustificada de ciertos encargos y promesa de hacer llegar bienes a un incapaz. No constituyen una cláusula abierta de reproche moral.

La indignidad debe declararse judicialmente a instancia de quien tenga interés en la exclusión; declarada, obliga a restituir la herencia o legado con accesiones y frutos (art. 1016 CC). Las disposiciones testamentarias posteriores a los hechos impiden alegarla en los términos del artículo 1015.

Se purga por cinco años de posesión, no perjudica a terceros de buena fe y el vicio pasa a los herederos por el tiempo restante (arts. 1017 a 1019).

Fundamento y delimitación de la indignidad

La indignidad plantea una tensión entre la estabilidad del llamamiento y la respuesta civil a ciertas conductas. El ordenamiento reconoce una posición sucesoria, pero admite que el interesado obtenga la exclusión cuando concurren hechos tipificados. Su fundamento no puede reducirse a premiar la buena conducta familiar: esa formulación permitiría evaluar cualquier desacuerdo con criterios cambiantes. La consecuencia patrimonial necesita una causal legal, una relación con las personas protegidas y la comprobación de los elementos exigidos en cada supuesto.

Escobar-López, Moyano-Varela y Gil-Osuna destacan el carácter taxativo de las causales y, a la vez, proponen ampliarlas a nuevas formas de agresión y explotación familiar (2026, pp. 132–134). Conviene separar ambas operaciones. La propuesta de incorporar supuestos expresa una posición sobre cómo debería regularse la exclusión; no prueba que esos supuestos constituyan ya causales autónomas. Una conducta contemporánea puede quedar comprendida en una causal existente si satisface sus elementos, pero su novedad tecnológica o su gravedad social no autorizan a prescindir de ese examen.

La misma cautela se aplica al uso doctrinal de fórmulas que aproximan indignidad y desheredamiento. Ambas instituciones pueden impedir un beneficio sucesorio, pero esa semejanza no permite intercambiar sus requisitos. La indignidad exige la declaración judicial prevista en su régimen. El desheredamiento parte de una disposición testamentaria y opera sobre una protección legal cuya exclusión está condicionada. Describir uno como versión legal del otro puede tener utilidad introductoria; sería insuficiente para determinar legitimación, prueba, alcance o posibilidad de dejar sin efecto la exclusión.

Las causales deben estudiarse por grupos de intereses tutelados. Unas atienden a atentados contra la persona o sus bienes; otras protegen deberes de asistencia o la libertad de testar; otras responden a omisiones o compromisos especialmente definidos. Esta clasificación facilita comprender el sistema sin reemplazar el texto legal. La fuerza dirigida a obtener

una disposición, por ejemplo, compromete la libertad testamentaria, pero exige explicar quién actuó, qué intervención tuvo y cómo se relaciona el hecho con el resultado que se invoca.

La prueba de una causal no se confunde con demostrar que la relación era mala. Una correspondencia hostil puede contextualizar el conflicto, pero no acredita necesariamente el atentado grave, la falta de socorro en las condiciones legales o la manipulación del testamento. Del mismo modo, la falta de convivencia no demuestra por sí sola el incumplimiento de un deber de asistencia. La precisión protege tanto al causante como a la persona cuya exclusión se pretende: evita que la restitución patrimonial dependa de una reconstrucción moral retrospectiva de toda la vida familiar.

Declaración, restitución y estabilidad del tráfico

La necesidad de declaración judicial explica por qué la mera acusación no produce todos los efectos de la indignidad. Quien pretende excluir al sucesor debe sostener una pretensión jurídicamente identificable y acreditar el interés que la ley exige. A su vez, la exigencia de sentencia ejecutoriada en determinados numerales del artículo 1010 no puede extenderse mecánicamente a todas las causales ni ser omitida allí donde está prevista. La prueba y el procedimiento deben corresponder al supuesto efectivamente alegado.

Declarada la indignidad, la restitución incluye la herencia o el legado, sus accesiones y frutos. Esta consecuencia obliga a reconstruir lo recibido y los rendimientos producidos, en lugar de limitar el análisis al valor que tenía la atribución al abrirse la sucesión. Si el beneficiario obtuvo rentas de un inmueble hereditario, no basta preguntar quién conservará el inmueble: también debe examinarse la restitución de esos frutos conforme al artículo 1016. La exclusión tiene así un contenido patrimonial que excede la simple modificación de un listado de herederos.

La protección de terceros de buena fe introduce un límite específico. No debe confundirse la relación entre los interesados en la sucesión con la situación de quien adquirió del indigno. El artículo 1018 impide dirigir la ac-

ción de indignidad contra el tercero protegido por esa condición. Por ello, la declaración no autoriza a tratar todas las transmisiones posteriores como si nunca hubieran existido. El examen de los bienes disponibles y de las pretensiones restitutorias debe respetar la posición que la ley reconoce a quienes participaron de buena fe en el tráfico.

La purga de la indignidad también responde a una regla concreta. El artículo 1017 se refiere a cinco años de posesión de la herencia o legado; no basta contar cinco años desde cualquier hecho de la relación familiar. Cuando lo recibido pasa a los herederos del indigno, el artículo 1019 mantiene el vicio durante el tiempo que reste. No comienza por ello una nueva imputación moral contra esos herederos: se conserva una situación jurídica que afectaba la atribución transmitida.

El efecto de las disposiciones testamentarias posteriores a los hechos merece distinguirse del perdón entendido como experiencia afectiva. El artículo 1015 impide alegar la indignidad contra esas disposiciones incluso si se ofrece probar que el testador desconocía los hechos. Por tanto, la explicación jurídica no puede depender exclusivamente de demostrar una reconciliación consciente. La ley atribuye consecuencias a una secuencia objetiva entre hechos y disposición testamentaria. Tampoco debe trasladarse esta solución al desheredamiento, cuya revocación sigue un régimen propio.

Exclusión y destino de la asignación

La falta de aptitud de un llamado no determina por sí sola quién ocupará su lugar. Es necesario examinar la fuente del llamamiento y las reglas pertinentes. La sustitución, la representación o un nuevo llamamiento legal pueden ofrecer soluciones diferentes; la palabra acrecimiento no debe emplearse para reunir las indiscriminadamente.

La exclusión tampoco permite ignorar la situación de los descendientes de la persona afectada. Si se plantea representación, la posición de estos deriva de sus presupuestos específicos. Este análisis corresponde al

capítulo VIII y exige no trasladar automáticamente una consecuencia personal a sujetos distintos.

La protección de quienes requieren representación o asistencia debe mantenerse separada de estas causas de exclusión. El conflicto de intereses de un representante, por ejemplo, exige examinar cómo se ejerce un derecho; no convierte a su titular en incapaz de suceder. La claridad de estas categorías es una condición de la protección patrimonial.

Exclusión personal y derecho de los descendientes

Cuando el excluido tiene descendientes, deben separarse dos vías de adquisición. Una consiste en recibir bienes a través de la herencia del propio indigno; otra, en suceder directamente al causante por representación dentro del ámbito legal. La primera obliga a considerar la persistencia del vicio del artículo 1019. La segunda remite al llamamiento y a los requisitos propios del representante. Que las mismas personas puedan aparecer en ambos escenarios no convierte las vías en equivalentes ni permite aplicarles una única respuesta.

Supóngase que un hijo es declarado indigno de suceder a su progenitor y que tiene descendencia. La cuestión sobre los nietos no se resuelve extendiendo automáticamente la exclusión del padre. Debe identificarse si se cumplen las reglas de representación y qué porción se representa. También se examinará la aptitud de los propios representantes respecto del causante. La consecuencia personal atribuida a uno de los miembros de la familia no sustituye la determinación del título de quienes reclaman por una posición legal distinta.

Este método mantiene separadas la protección de personas que requieren asistencia, las incapacidades relativas y la indignidad. Cada categoría responde a presupuestos diferentes y afecta una dimensión distinta de la sucesión. Antes de decidir quién recibe los bienes es necesario resolver si existe un impedimento, cómo produce efectos y qué llamamiento queda abierto. El destino final de la asignación depende de esa secuencia, no de una regla genérica que entregue lo excluido al pariente que parezca más próximo o más merecedor.



CAPÍTULO V:

FUNDAMENTO Y LÓGICA DE LA
SUCESIÓN INTESTADA

Función del llamamiento legal

La sucesión intestada ofrece una solución jurídica cuando no existe una disposición testamentaria eficaz sobre toda la herencia o parte de ella. Su carácter supletorio permite ordenar el patrimonio sin atribuir al fallecido una voluntad concreta que nunca expresó. Puede justificarse doctrinalmente por la proximidad familiar y la solidaridad, pero su aplicación procede de la ley.

La explicación basada en una voluntad presunta del causante posee valor histórico o doctrinal, no probatorio. No permite modificar los llamados por considerar que otra persona era afectivamente más cercana. Las reglas legales ofrecen una respuesta institucional precisamente porque la intención individual puede ser desconocida o no haberse formalizado.

La sucesión intestada puede coexistir con un testamento. Una disposición ineficaz o un patrimonio no comprendido en él plantea la cuestión de qué parte se rige por la ley. Ello no exige anular todas las disposiciones testamentarias restantes ni tratar la sucesión como si careciera por completo de ordenación voluntaria.

El artículo 1021 CC llama a la sucesión intestada cuando el difunto no dispuso de sus bienes, dispuso sin ajustarse a derecho o sus disposiciones no surtieron efecto. El artículo 994 admite la sucesión mixta. Según el artículo 1034, se cumplen las disposiciones testamentarias y el remanente se distribuye legalmente, con la imputación de lo recibido por testamento a la porción intestada de quienes concurren por ambos títulos y con respeto a la voluntad admisible y a las asignaciones forzosas.

La ley como título del llamamiento

La sucesión intestada ofrece una solución jurídica al destino de las relaciones transmisibles cuando falta una ordenación testamentaria eficaz para todo o parte del patrimonio. Su funcionamiento no requiere demostrar qué habría deseado el causante. La ley selecciona sujetos, establece preferencias y determina cuotas mediante criterios susceptibles de comprobación. Este carácter normativo permite resolver la sucesión incluso cuando nada se sabe de las relaciones afectivas del fallecido o cuando existen testimonios incompatibles acerca de sus preferencias.

La voluntad presunta puede emplearse para explicar históricamente una opción legislativa, pero resulta insuficiente como fundamento operativo.

Si se entendiera que cada reparto legal depende de reconstruir esa voluntad, los órdenes perderían estabilidad: cualquier interesado podría pretender que el afecto, la convivencia o una ayuda prestada justifican otra distribución. Esos hechos pueden tener relevancia cuando una norma se la atribuya. No permiten, por sí solos, alterar el orden de suceder ni convertir una relación social en un título hereditario.

La ausencia de testamento es solo una de las causas de aplicación del régimen. También puede existir un instrumento que no dispone de todos los bienes, una asignación que no produce efectos o una ordenación que no se ajusta al derecho. El artículo 1021 debe leerse atendiendo a esa variedad. No basta localizar un documento llamado testamento para descartar toda sucesión intestada: primero hay que determinar qué disposiciones son eficaces y qué parte del patrimonio queda comprendida en ellas.

En la sucesión mixta, el análisis requiere delimitar ámbitos antes de sumar resultados. Una misma persona puede recibir por testamento y encontrarse además dentro de un llamamiento legal, pero la coordinación se somete a las reglas aplicables, entre ellas el artículo 1034. No sería correcto repartir intestadamente todo el patrimonio y añadir luego las asignaciones testamentarias como si procedieran de una masa distinta. Tampoco debe suponerse que un legado agota necesariamente la vocación del beneficiario en el resto de la sucesión.

La insuficiencia del testamento es distinta de su nulidad total. Si falla una disposición singular, debe examinarse su relación con las demás, la eventual existencia de sustitución y las reglas pertinentes antes de abrir una atribución legal sobre ese objeto. El análisis del capítulo VI y la coordinación del capítulo VIII permiten delimitar esas situaciones. La función supletoria de la ley no equivale a una preferencia general por eliminar la voluntad testamentaria ante cualquier dificultad interpretativa.

Parentesco y órdenes de llamamiento

Los órdenes de llamamiento organizan grupos de personas y las relaciones de preferencia o concurrencia entre ellos. No deben reducirse a una lista de familiares ordenada exclusivamente por cercanía afectiva o por grado. El vínculo conyugal, la convivencia y la eventual intervención del Estado exigen categorías propias.

El parentesco en línea recta une a personas que descienden unas de otras; el colateral relaciona a quienes proceden de un tronco común sin descender entre sí. Esta distinción sirve para describir vínculos. El hecho de pertenecer a una línea no determina, por sí solo, un llamamiento hereditario: hay que verificar las personas y supuestos que la ley incluye. El artículo 22 CC define líneas y grados; el artículo 24 regula la filiación.

La representación introduce una forma de distribución por estirpes que no se explica solamente mediante la proximidad de grado. Si opera, la descendencia ocupa la posición que la ley permite representar. No constituye una facultad general de todos los parientes para suceder en lugar de cualquier familiar ausente.

La Constitución, artículo 69.6, garantiza iguales derechos a los hijos con independencia de sus antecedentes de filiación o adopción. Por ello, la identificación del vínculo sucesorio no puede reducirse a la consanguinidad ni justificar categorías de hijos con menor derecho por el origen de su filiación.

Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal, y reciben partes iguales; donde procede representación, el reparto se hace por estirpes (arts. 1024 a 1029 CC). Si no hay posteridad, concurren los ascendientes de grado más próximo y el cónyuge, por mitades; si falta una de esas clases, la otra recibe todo. Dentro de la clase de ascendientes del mismo grado, se divide por partes iguales (art. 1030).

A falta de los llamados anteriores, suceden los hermanos, personalmente o por representación; el hermano de doble vínculo recibe el doble que el de vínculo sencillo (art. 1031 CC). El Estado concurre con los sobrinos y deduce de su porción la mitad si hay uno, un tercio si hay dos y un cuarto si hay tres o más (art. 1032). En defecto de todos los herederos indicados, sucede el Estado (art. 1033). Este orden no abre un llamamiento general a todos los parientes colaterales.

Órdenes, grados y pertenencia a una estirpe

El orden de suceder y el grado de parentesco cumplen funciones distintas. El primero organiza grupos de llamados y sus relaciones de exclusión o concurrencia; el segundo mide la distancia dentro del parentesco relevante. Una persona puede hallarse en un grado relativamente cercano y, sin embargo, quedar excluida porque existe un grupo al que la ley concede preferencia. Resolver una sucesión mediante una simple búsqueda del pariente más próximo omite esa estructura y desconoce los llamamientos que no dependen exclusivamente de la consanguinidad.

La representación añade una técnica de conservación de la posición familiar dentro de las líneas admitidas. El descendiente que representa no recibe una cuota adicional por el mero hecho de pertenecer a una generación posterior. Ocupa la posición de referencia que la ley le permite representar y participa dentro de esa estirpe. La distinción evita dos errores opuestos: excluir a todos los descendientes más remotos porque existen parientes próximos o repartir entre todos los integrantes de varias generaciones como si concurrieran por derecho personal en idéntica posición.

Howard Alanis explica, en la doctrina uruguaya, que el representante sucede directamente al causante, aunque la posición del representado sirva para determinar el contenido de su cuota (2015, pp. 40–41). Esta explicación resulta útil para entender la estructura de la estirpe. Su aplicación ecuatoriana procede de los artículos 1024 a 1027, cuyos supuestos deben conservarse: la comparación no autoriza a importar las restricciones o extensiones previstas por otro código. En particular, la repudiación debe examinarse según la regla ecuatoriana que admite representar al repudiante.

La igualdad por cabezas supone que cada llamado participa en la porción que la ley atribuye a su grupo, salvo una distribución legal diferente. La división por estirpes comienza en otro nivel: primero identifica la porción correspondiente a la posición representada y luego la distribuye dentro de ella. El número de representantes no aumenta esa porción frente a las demás ramas. Esta forma de reparto mantiene una relación entre estructura familiar y cuota que no puede expresarse contando únicamente el número total de personas sobrevivientes.

Descendencia e igualdad de filiación

La igualdad de los hijos opera sobre un vínculo jurídicamente establecido. No depende de que hayan nacido dentro de un matrimonio ni del juicio que otros familiares formulen sobre la relación de sus progenitores. La determinación de la filiación y la atribución sucesoria deben distinguirse: la primera permite identificar el vínculo; la segunda aplica las reglas correspondientes a ese vínculo. Una dificultad probatoria no crea una categoría de hijos con derechos hereditarios inferiores una vez determinada su filiación.

Delgado Arroba y Carrillo señalan las barreras que pueden afrontar quienes necesitan obtener la determinación judicial de su filiación después del fallecimiento (2024, pp. 687–688). Su planteamiento permite advertir que la igualdad normativa necesita condiciones para hacerse efectiva. No

justifica sustituir la prueba del vínculo por una afirmación unilateral, ni convertir las dificultades del proceso en una disminución de la cuota. La protección de los demás interesados y la tutela del reclamante deben articularse mediante las reglas de acreditación y defensa pertinentes.

La existencia de descendientes debe examinarse junto con los supuestos de falta de un llamado. Si un hijo no puede o no quiere suceder, la investigación no termina en su exclusión: puede existir descendencia con derecho de representación. Antes de pasar al orden siguiente o de redistribuir la porción entre los demás hijos se necesita determinar si esa rama conserva una posición legal. El desarrollo detallado de esa relación pertenece al capítulo VIII; aquí importa su incidencia sobre la identificación del grupo llamado.

Ascendientes, hermanos y concurrencia del Estado

La preferencia por los ascendientes de grado más próximo impide que todos los ascendientes vivos concurren por el solo hecho de pertenecer a esa línea. Debe establecerse quién ocupa el grado relevante y si existe cónyuge con derecho de concurrencia. El reparto por mitades del artículo 1030 se refiere a las clases que la norma identifica. Dentro de la porción de los ascendientes se aplica la división correspondiente entre quienes integran el grado próximo; no se concede a cada ascendiente una mitad independiente del caudal.

El llamamiento de los hermanos exige que no existan los llamados que lo preceden. La diferencia entre doble vínculo y vínculo sencillo opera dentro de ese orden y tiene una medida legal específica. No expresa una valoración judicial de la cercanía afectiva entre hermanos. Si todos son de una misma clase, la división es igual; si concurren ambas clases, la cuota del hermano de doble vínculo duplica la del medio hermano. La regla debe aplicarse a las posiciones relevantes, incluidas las que puedan ser representadas conforme al Código.

La presencia de sobrinos obliga a considerar la participación estatal del artículo 1032. Esa participación se deduce de la porción correspondiente a los sobrinos, no necesariamente de toda la masa hereditaria. La distinción es decisiva cuando hay hermanos que suceden personalmente y otros representados por sus descendientes. Aplicar la fracción estatal al patrimonio entero reduciría cuotas sobre las que la norma no ordena practicar la deducción. El cálculo debe comenzar por identificar la porción afectada y el número de sobrinos que concurren.

El Estado puede intervenir también como sucesor en defecto de los herederos indicados por la ley. Esta atribución del artículo 1033 es diferente de su concurrencia con sobrinos: no se trata de dos maneras de calcular una misma cuota. En un caso existe una deducción legal sobre una porción determinada; en el otro, un llamamiento final por falta de los sujetos precedentes. Tampoco equivale a una apropiación de hecho de bienes abandonados: su fuente es el régimen sucesorio y su aplicación exige comprobar sus presupuestos.

Cónyuge y conviviente sobrevivientes

La posición del sobreviviente exige distinguir tres títulos posibles de atribución: los derechos propios que resulten de la liquidación del régimen patrimonial de pareja, el llamamiento como heredero y la protección mediante porción conyugal. Sus presupuestos y bases de cálculo son distintos. La existencia de uno no demuestra automáticamente la de los demás.

Los gananciales no se reciben por ser heredero. Proceden de la relación patrimonial entre los integrantes de la pareja y deben diferenciarse del patrimonio del fallecido que ingresa en la sucesión. La porción conyugal responde a una protección específica que tampoco puede describirse simplemente como una cuota hereditaria ordinaria.

Cuando hay hijos, el cónyuge no concurre como un hijo más: el artículo 1028 CC reserva a estos el llamamiento hereditario, sin perjuicio de la porción conyugal. Si no hay posteridad, el artículo 1030 sí llama al cónyuge junto con los ascendientes próximos, por mitades, o a la totalidad si faltan estos. Son reglas de sucesión intestada; la atribución testamentaria al cónyuge se somete a sus propios límites.

La liquidación de la sociedad conyugal precede a la identificación del caudal: su remanente se divide por mitades conforme al artículo 198 CC, después de las deducciones correspondientes. La mitad propia del sobreviviente no es herencia, aunque se imputa al calcular la porción conyugal, salvo renuncia en los términos legales (art. 1199). Los presupuestos y el complemento de esa porción se desarrollan en el capítulo IX.

En la unión de hecho deben distinguirse la existencia de la relación, su acreditación y sus consecuencias patrimoniales. Una inscripción o declaración puede ser relevante para la prueba, pero no debe calificarse como requisito constitutivo universal sin estudiar la norma. Tampoco basta la denominación social de pareja para dar por probado el vínculo jurídicamente exigido.

El artículo 222 CC reconoce la unión estable y monogámica de dos personas mayores de edad, libres de vínculo matrimonial, que forman un hogar de hecho; permite formalizarla en cualquier tiempo. Los dos años del artículo 223 operan como presunción probatoria en la controversia, no como requisito constitutivo universal. La sociedad de bienes se rige por la remisión del artículo 229. El artículo 231 aplica al conviviente sobreviviente las reglas de sucesión intestada del cónyuge y de porción conyugal, en concordancia con el artículo 68 de la Constitución.

La posición patrimonial del sobreviviente

El fallecimiento puede hacer coincidir operaciones jurídicas que deben practicarse separadamente. Una es liquidar la relación patrimonial de la pareja; otra, identificar la herencia; otra, determinar si el sobreviviente tiene un llamamiento legal o una protección por porción conyugal. La coincidencia temporal no permite sumar automáticamente todas las categorías. Si se incluye en la herencia la parte propia del sobreviviente, se distribuyen bienes ajenos al causante; si se considera que los gananciales son una cuota hereditaria, se altera tanto el título como la base del reparto.

La liquidación exige distinguir bienes comunes, bienes propios y obligaciones relevantes. El valor bruto de una vivienda familiar no es necesariamente el valor que ingresa en la sucesión. Puede existir una titularidad compartida, una obligación pendiente o un derecho propio del sobreviviente. Por ello, la afirmación de que una herencia comprende la casa familiar necesita completarse con la identificación de la posición jurídica del causante sobre ella. Los derechos hereditarios recaen sobre esa posición, no sobre todo bien usado por la familia.

La atribución del artículo 1030 al cónyuge tampoco convierte a este en legitimario por una extensión terminológica. Llamamiento intestado y legítima pertenecen a planos distintos. Cuando concurren descendientes, debe atenderse al artículo 1028 y a la porción conyugal que proceda; cuando falta posteridad, se examina la concurrencia con ascendientes. En cada hipótesis, la determinación del caudal y las imputaciones pertinentes preceden al cálculo de lo que finalmente recibe el sobreviviente.

La remisión a favor del conviviente requiere acreditar la unión jurídicamente relevante. La dificultad de esa prueba no autoriza a excluir anticipadamente la aplicación de las reglas, pero tampoco puede suplirse con una afirmación informal sobre la relación. Deben separarse la existencia de la unión, su prueba y sus efectos. Esta secuencia conserva la diferencia entre un presupuesto sustantivo y los instrumentos que permiten demostrarlo, evitando convertir toda controversia documental en una inexistencia del vínculo.

Aplicación de las cuotas y determinación del caudal

Ante una sucesión intestada, el primer problema es determinar el patrimonio del causante. Después deben identificarse los vínculos jurídicos relevantes, el grupo llamado y las posibles incidencias de representación, capacidad u opción. Solo entonces procede calcular las participaciones con arreglo a las reglas verificadas.

Si el causante deja dos hijos y cónyuge, primero se separan los bienes propios del sobreviviente y se liquida la sociedad conyugal. Sobre el caudal del fallecido se practican las deducciones del artículo 1001 CC, incluida la porción conyugal cuando corresponda. El remanente hereditario intestable se divide por mitades entre los dos hijos si ambos suceden por derecho propio (arts. 1028 y 1029). El resultado no es un reparto inicial entre tres de todos los bienes familiares.

Si falta uno de los llamados y quedan descendientes suyos, debe verificarse si procede representación antes de atribuir automáticamente una mayor participación a los demás. Si hay un testamento parcial, también debe separarse lo eficazmente dispuesto de lo sometido a llamamiento legal. Estas cautelas impiden utilizar la idea de proximidad como sustituto del régimen sucesorio.

La distribución debe respetar las obligaciones que afectan al caudal. Una cuota hereditaria no equivale necesariamente al valor neto que recibirá su titular, y un reparto entre familiares no elimina las pretensiones de los acreedores. La sucesión intestada comparte con la testamentaria este presupuesto patrimonial.

Cuatro ejercicios de distribución

Los siguientes ejercicios parten de caudales netos ya determinados. Se supone que no existen disposiciones testamentarias eficaces sobre ellos, deudas pendientes de deducir ni controversias sobre filiación, capacidad o dignidad. Cuando se menciona una porción conyugal, se presupone que su procedencia e imputaciones ya fueron examinadas. Las cifras no sustituyen esas operaciones previas: sirven para mostrar cómo cambia el reparto al cambiar la estructura del llamamiento.

Primer supuesto: el remanente intestable es de 120.000 dólares y concurren dos hijos por derecho personal. Existe cónyuge sobreviviente, cuyos derechos propios y eventual porción conyugal se han separado previamente. Cada hijo recibe 60.000 dólares por el llamamiento del artículo 1028. Dividir ese remanente entre tres confundiría la presencia del cónyuge con una concurrencia como hijo adicional. El cálculo explica la cuota sobre el remanente, sin afirmar que el cónyuge carezca de toda protección patrimonial.

Segundo supuesto: sobre un caudal intestable de 120.000 dólares concurren un hijo y los dos hijos de otro hijo premuerto, con derecho de representación. La primera rama recibe 60.000 dólares; la segunda recibe otros 60.000, distribuidos en 30.000 para cada representante. El total de tres personas no conduce a tres cuotas iguales. Si la segunda rama tuviera más representantes, seguiría recibiendo en conjunto la porción de referencia, que se distribuiría conforme a las reglas de la stirpe.

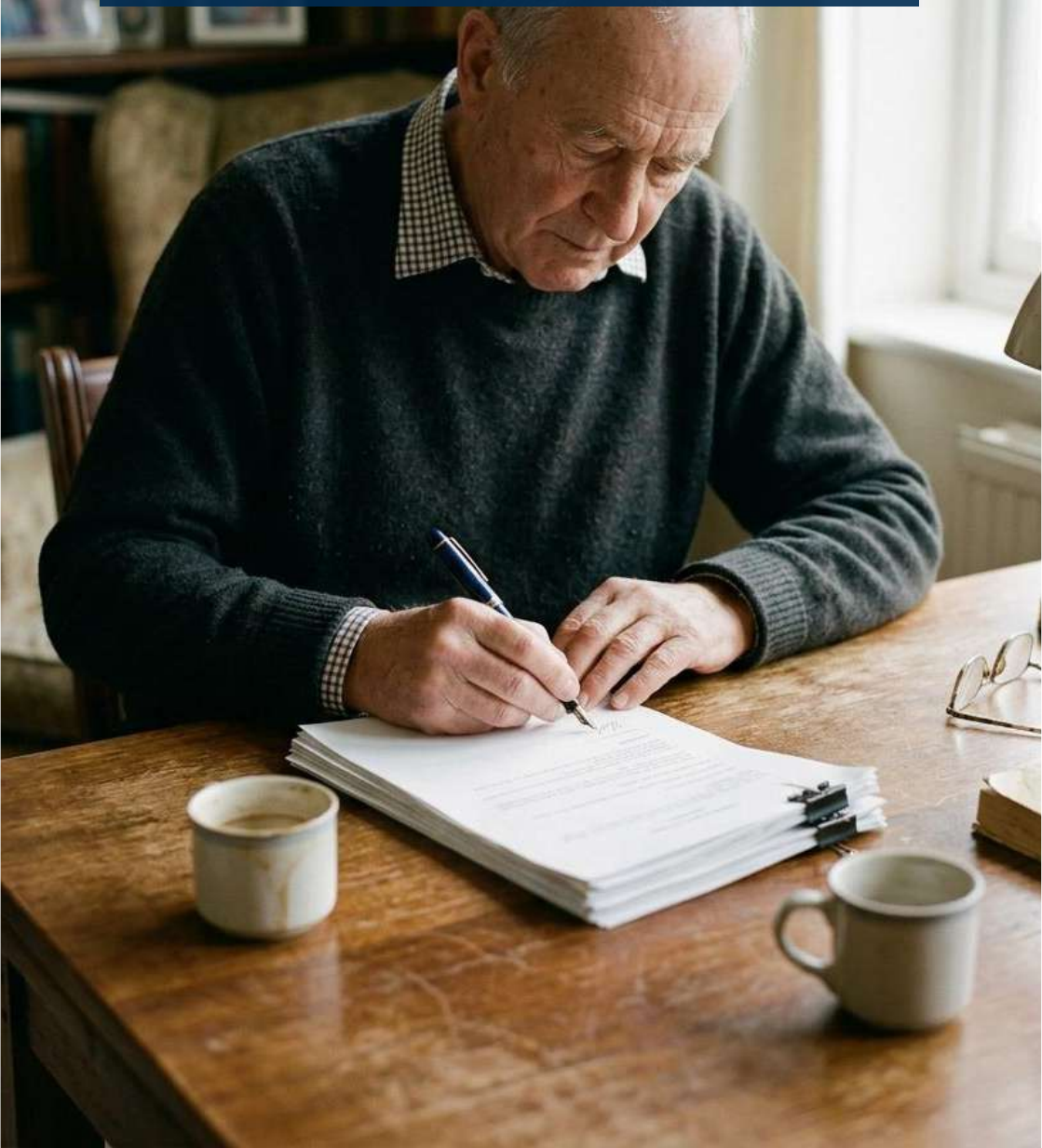
Tercer supuesto: sin posteridad, concurren cónyuge y ambos padres sobre un caudal neto de 120.000 dólares, una vez resueltas las deducciones que correspondan. Al cónyuge le pertenecen 60.000 y a la clase de ascendientes otros 60.000, por lo que cada padre recibe 30.000. Si solo viviera uno de los padres, este recibiría toda la mitad de los ascendientes. La variación modifica la distribución interna de esa clase, no la mitad que corresponde al cónyuge en la concurrencia descrita.

Cuarto supuesto: faltan los órdenes anteriores y concurren un hermano de doble vínculo y dos sobrinos que representan a otro hermano también de doble vínculo. Sobre 120.000 dólares, la posición del hermano vivo recibe 60.000 y la stirpe representada tiene como porción inicial otros 60.000. Por concurrir dos sobrinos, el Estado deduce un tercio de esa última porción: 20.000. Los 40.000 restantes se dividen en 20.000 para cada sobrino. La cuota estatal no se calcula como un tercio de los 120.000, porque el artículo 1032 la vincula a la porción de los sobrinos.

Los ejercicios muestran que una distribución correcta depende de identificar previamente la masa, el orden y la forma de concurrencia. La suma final debe corresponder al caudal distribuido, pero la corrección aritmética no garantiza la corrección jurídica: también un reparto entre sujetos equivocados puede sumar el total. La comprobación debe explicar de dónde procede cada cuota y qué regla justifica las diferencias. Esta exigencia facilita distinguir un error de cálculo de un error en el título del llamamiento.

CAPÍTULO VI:

TESTAMENTO Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD



Naturaleza y caracteres

El testamento es el acto jurídico personalísimo, solemne y revocable mediante el cual una persona ordena disposiciones para después de su muerte, dentro de los límites legales. Su función patrimonial consiste en determinar atribuciones y organizar su destino; no debe confundirse con un contrato celebrado con los beneficiarios.

Su carácter personalísimo exige que la decisión provenga del testador. La ayuda material para expresar o documentar una voluntad no equivale necesariamente a sustituirla. Debe distinguirse entre facilitar la comunicación de una decisión propia y atribuir a un tercero la facultad de decidir el contenido del testamento.

La solemnidad busca asegurar autenticidad, seriedad y prueba. Cobra especial importancia porque, cuando las disposiciones sucesorias despliegan sus efectos, el testador ya no puede explicar personalmente su sentido. La función protectora de la forma no permite, sin embargo, dar por resuelto qué defecto produce nulidad ni qué formalidad admite excepción.

El testamento es esencialmente revocable. Esa característica permite adaptar las disposiciones a cambios familiares o patrimoniales y explica por qué la persona designada no puede tratar la mera designación como adquisición actual de los bienes. Los efectos de eventuales declaraciones no patrimoniales contenidas en el instrumento requieren un análisis propio.

Los artículos 1037 y 1039 CC consagran la solemnidad y la revocabilidad; los artículos 1041 y 1042 prohíben el testamento conjunto de dos o más personas y la delegación de la facultad de testar. No toda declaración contenida en el instrumento comparte la revocabilidad de sus disposiciones patrimoniales: el reconocimiento de un hijo puede realizarse en acto testamentario y es irrevocable (arts. 248 y 249 CC).

Unilateralidad y estructura de la disposición mortis causa

El carácter unilateral del testamento significa que su otorgamiento no requiere una aceptación del beneficiario para formar el acto. La aceptación sucesoria pertenece a un momento y a una función diferentes. El testador declara su voluntad mediante la forma legal; después de la apertura, el llamado ejercerá la opción que corresponda. Si se confundieran ambos planos, se atribuiría al beneficiario una intervención constitutiva en un acto que debe proceder exclusivamente de quien dispone para después de su muerte.

La unilateralidad no equivale a ausencia de efectos sobre terceros. El testamento puede organizar atribuciones, imponer cargas admisibles y

designar a quien ejecute sus disposiciones. Sin embargo, la posición futura de los favorecidos no los convierte en partes de un contrato con el testador. Tampoco la información anticipada de una designación les concede una facultad para impedir que cambie. La revocabilidad conserva un espacio de decisión hasta el fallecimiento, dentro del régimen de las declaraciones que puedan integrar el instrumento.

La prohibición de delegar la facultad de testar protege la autoría de la decisión. Un tercero puede ayudar a ordenar datos, identificar bienes o expresar con claridad una voluntad, sin asumir por ello el poder de elegir libremente los beneficiarios. La diferencia depende de quién determina el contenido dispositivo. Una instrucción que deja a otro decidir a quién atribuir el patrimonio plantea un problema distinto de la asistencia que facilita comunicar una decisión ya formada por el testador.

La unidad personal del acto también explica que la coincidencia de intereses entre dos personas no permita tratarlas como un único testador. Cada una dispone dentro de su propio ámbito y con las solemnidades exigidas. Que dos integrantes de una pareja deseen protegerse recíprocamente no elimina la necesidad de identificar qué declara cada uno, qué bienes o derechos puede atribuir y qué límites afectan su decisión. La planificación conjunta como actividad preparatoria no debe confundirse con un testamento conjunto prohibido por el Código.

Contenido patrimonial y declaraciones de otra naturaleza

El instrumento testamentario puede contener declaraciones cuyo régimen no coincide enteramente con el de las asignaciones. El reconocimiento de un hijo ilustra esa diversidad: su incorporación al testamento no transforma su irrevocabilidad legal en una facultad de retractación ilimitada. Para estudiar el documento debe identificarse la naturaleza de cada declaración y la norma que gobierna sus efectos. Una revocación patrimonial posterior no permite concluir, sin más, que desapareció cualquier efecto jurídico de lo declarado anteriormente.

También deben distinguirse las disposiciones jurídicas de las expresiones de deseo, explicaciones personales o recomendaciones. El hecho de que una frase figure en un testamento no demuestra que atribuya un derecho exigible. A la inversa, una redacción sencilla puede contener una disposición plenamente identificable. La interpretación debe examinar si existe una voluntad dispositiva, cuál es su objeto y si el ordenamiento reconoce la consecuencia pretendida. Esta tarea evita convertir cada expresión afectiva en una carga jurídica o descartar una atribución por no emplear vocabulario técnico.

Capacidad para testar y formación de la voluntad

La capacidad para testar se refiere a la aptitud para otorgar este acto y no coincide necesariamente con la capacidad general de contratar o administrar bienes. Su evaluación debe relacionarse con el momento del otorgamiento y con los presupuestos propios del régimen testamentario. La validez no puede deducirse solo de una calificación genérica de la persona.

La voluntad libre y consciente constituye el núcleo del testamento. Exige distinguir la comprensión del acto, la posibilidad de comunicar la decisión y la ausencia de presiones jurídicamente relevantes. Una dificultad de expresión no demuestra por sí misma falta de comprensión, del mismo modo que la aparente claridad del documento no descarta una presión indebida.

La edad avanzada, la discapacidad y un diagnóstico de salud mental no deben emplearse como equivalentes automáticos de incapacidad. El análisis necesita reglas vigentes y hechos individualizados. En materia de salud mental, la terminología de las restricciones y su ámbito de aplicación exigen especial atención: una categoría clínica amplia no proporciona por sí sola una medida de la aptitud de cada persona para otorgar testamento.

El artículo 1043 CC excluye a los menores de dieciocho años, a quien se encuentra en interdicción por demencia, en el sentido jurídico delimitado por la sentencia citada a continuación, a quien actualmente no está en sano juicio por ebriedad u otra causa y a quien no puede expresar claramente su voluntad oralmente o por escrito. La aptitud se examina al otorgar: la desaparición posterior del impedimento no valida el testamento, ni la incapacidad sobrevenida invalida el otorgado válidamente (art. 1044).

La sentencia 10-24-IN/25, de 30 de enero de 2025, declaró inconstitucional la sustitución indiscriminada por «persona con trastorno mental» y dispuso emplear «persona con demencia». La Corte distinguió diagnóstico y aptitud jurídica; no eliminó todas las restricciones civiles ni declaró incapaz a toda persona con un diagnóstico. Su decisión incide expresamente en el artículo 1043, entre otros, y produce efectos desde su publicación en la Edición Constitucional 529 del Registro Oficial, de 13 de marzo de 2025 (párrs. 39–41, 57–59 y decisión).

No toda influencia de otra persona equivale a un vicio de voluntad.

El contexto familiar puede explicar una decisión sin invalidarla. La cuestión es si los hechos acreditados encajan en los presupuestos de error, fuerza, dolo u otra categoría legal pertinente. No cabe agruparlos bajo una única consecuencia automática.

La fuerza invalida íntegramente el testamento en que haya intervenido (art. 1045 CC). El error en el nombre o calidad no vicia la asignación si no hay duda sobre la persona (art. 1085); en cambio, se tiene por no escrita la asignación motivada por un error de hecho decisivo en los términos del artículo 1086. La fuerza o el dolo para obtener una disposición o impedir testar pueden fundar indignidad (art. 1010.4), sin que esa consecuencia sustituya el examen de validez del acto. La prueba debe relacionarse con cada hecho y causal, conforme a la regla general del artículo 169 COGEP; una influencia afectiva no equivale por sí sola a dolo.

Las garantías de comunicación deben valorarse con las formas legalmente admitidas: no poder firmar no equivale a no poder testar, pues el artículo 1056 CC permite dejar constancia de esa circunstancia y su causa. La intervención de un apoyo material no puede convertirse en delegación de la voluntad. Los artículos 1057, 1060 y 1062 contienen reglas especiales cuya aplicación requiere atender también a la igualdad y no discriminación constitucionales.

Capacidad al otorgar y reconstrucción de los hechos

La capacidad debe examinarse en el momento jurídicamente relevante, lo que exige distinguir un estado permanente de una alteración circunstancial. Un diagnóstico anterior o posterior puede aportar información, pero no reemplaza la pregunta por la aptitud al otorgar. La aplicación del artículo 1044 impide validar retrospectivamente un acto otorgado bajo un impedimento por la sola recuperación posterior, y también impide invalidar un testamento válido porque la persona pierda después ciertas facultades. La referencia temporal protege la coherencia del juicio sobre el acto.

La reconstrucción probatoria puede involucrar elementos diferentes: la forma en que se expresó la voluntad, la comprensión del contenido, el contexto del otorgamiento y los hechos concretos que se alegan. No todos tienen el mismo alcance. La coherencia verbal no demuestra por sí sola ausencia de coacción; una dificultad de comunicación no acredita por

sí sola falta de discernimiento. La prueba debe conectarse con el supuesto legal cuestionado y evitar que una impresión general sobre la persona sustituya el examen de su decisión.

La asistencia material puede favorecer la autonomía cuando permite exteriorizar una voluntad propia. El problema aparece si el supuesto apoyo determina el contenido o impide verificar que la declaración pertenece al testador. No es correcto presumir que toda intervención ajena es indebida, ni que la presencia de un profesional elimina cualquier posibilidad de presión. El juicio debe distinguir entre ayuda, consejo, intermediación material y sustitución de la decisión, siempre dentro de las formas admitidas y de las restricciones efectivamente aplicables.

Error, fuerza, dolo e influencia afectiva

Los vicios requieren un análisis separado porque el Código les atribuye consecuencias diferentes. El error sobre el nombre de un beneficiario puede ser irrelevante si su identidad no ofrece duda; el error de hecho que determina una asignación puede afectar esa disposición; la fuerza tiene el alcance especial del artículo 1045. Clasificar todos estos supuestos como una voluntad imperfecta no basta para decidir qué debe dejarse sin efecto. Es necesario identificar el hecho, la regla y la extensión de su consecuencia.

Si el testador identifica a una persona mediante varios datos concordantes y equivoca uno secundario, el análisis del artículo 1085 se dirige a comprobar si persiste certeza sobre el destinatario. Distinto es el supuesto en que dos personas satisfacen por igual una descripción que no permite determinar a cuál se quiso favorecer. La interpretación puede esclarecer una referencia; no puede elegir entre personas igualmente posibles conforme a las preferencias del intérprete. La diferencia repercute en la conservación de la asignación y no depende solo de la extensión del error material.

La fuerza debe relacionarse con el otorgamiento y con la libertad de la decisión. No basta que el testador haya atravesado una situación emocional difícil. La presión jurídicamente relevante exige hechos que permitan aplicar la categoría legal, sin convertir el sufrimiento, la dependencia afectiva o la necesidad de cuidados en presunciones automáticas. Al mismo tiempo, la aparente conveniencia económica de una disposición no descarta que haya sido obtenida mediante coacción. La racionalidad del resultado y la libertad de la voluntad son cuestiones diferentes.

El dolo puede intervenir en la formación de una representación falsa de los hechos o en maniobras destinadas a obtener una disposición. Su es-

tudio necesita distinguir el engaño, su relación con la decisión y las consecuencias sucesorias pertinentes. La indignidad de quien utiliza fuerza o dolo para obtener o impedir el testamento no reemplaza el examen del instrumento. Una pretensión puede dirigirse a excluir al beneficiario por su conducta y otra a cuestionar la eficacia de lo otorgado; sus presupuestos no deben suponerse intercambiables.

La expresión influencia indebida puede ser útil para describir un problema de captación o presión, pero no debe presentarse como una causal autónoma importada de otro sistema. En Ecuador corresponde encuadrar los hechos en las categorías normativas aplicables. Un vínculo afectivo intenso, la convivencia o el cuidado prolongado pueden explicar una preferencia testamentaria lícita. El examen cambia cuando existen hechos de aislamiento, engaño o presión que satisfacen una categoría legal. La diferencia debe demostrarse; no puede descansar únicamente en que otros familiares desapruében el resultado.

Manifestación y solemnidad

La manifestación de voluntad consiste en exteriorizar de manera jurídicamente reconocible la intención testamentaria. La intención interna no basta para disponer mortis causa si falta la forma que el ordenamiento exige. A su vez, la interpretación no debe confundir un defecto de expresión con la ausencia total de una declaración atribuible al testador.

La claridad del lenguaje facilita identificar beneficiarios y asignaciones. Una disposición ambigua puede exigir interpretación; una disposición contradictoria, determinar qué lectura admite el conjunto del instrumento. El intérprete debe explicar esa operación y no convertir la dificultad en autorización para diseñar un testamento nuevo.

Las formas ordinarias ofrecen cauces para el otorgamiento en situaciones generales; las privilegiadas o excepcionales responden a presupuestos especiales. Una emergencia no autoriza por sí misma cualquier modo de testar. La reducción o adaptación de solemnidades depende de la previsión legal, de su ámbito y de sus efectos temporales.

El testamento solemne debe constar por escrito (art. 1049 CC). El abierto se otorga ante notario y tres testigos, o ante cinco testigos; el artículo 1052 contempla la sustitución del notario por un juez civil. Deben cumplirse la unidad del acto, la lectura y las firmas en los términos de los artículos 1053 a 1056. La publicación del otorgado únicamente ante testi-

gos se rige por el artículo 1058. El cerrado exige notario y cinco testigos, sin sustitución judicial del notario, además de las formalidades de cubierta, declaración y firmas de los artículos 1059 a 1062.

La apertura y publicación requieren comprobar la muerte (arts. 1047 y 1048 CC). Para el cerrado deben coordinarse el artículo 1063 CC y la atribución notarial del artículo 18.19 de la Ley Notarial. El Código admite testamentos extranjeros bajo los requisitos de los artículos 1065 a 1067 y testamentos privilegiados militares y marítimos en los supuestos de los artículos 1068 a 1083; los artículos 1074 y 1081 establecen su caducidad a los noventa días contados desde las circunstancias que cada uno determina. La mera urgencia no crea una forma testamentaria adicional.

La disposición derogatoria séptima del COGEP derogó expresamente el artículo 1050 CC. Subsisten las remisiones del 1051 al artículo anterior y del 1069 al numeral 7.º del 1050. Son referencias residuales que no bastan para restablecer las inhabilidades derogadas ni para trasladar al testamento las reglas de los testigos procesales.

El artículo 1069 exige directamente, para los testamentos privilegiados, testigos de sano juicio, mayores de dieciocho años, que vean, oigan y entiendan al testador; en los escritos, además, deben saber leer y escribir. Estos requisitos se distinguen de la remisión defectuosa, cuya aplicación concreta requiere una justificación adicional, sin una solución sustitutiva claramente establecida.

Forma, conocimiento del contenido y autenticidad

La distinción entre testamento abierto y cerrado se relaciona con la manera en que se exterioriza y autentica la voluntad. No debe reducirse a una oposición entre documento público y documento privado como si el cerrado prescindiera de intervención formal. En ambos casos hay solemnidades legales, aunque el conocimiento del contenido y la función de la cubierta sean diferentes. La elección de una modalidad no permite combinar libremente requisitos de ambas para construir un tercer procedimiento de otorgamiento.

En el abierto, la lectura y la unidad del acto sirven a la concordancia entre declaración, documento y solemnización. Su relevancia no autoriza a tratar cualquier irregularidad como si tuviera idéntica consecuencia: la calificación debe atender a las formalidades exigidas y a las excepciones legales. En el cerrado, la reserva del contenido tampoco elimina la necesidad de una declaración reconocible y del cumplimiento de las formalidades de presentación y cierre. El secreto sobre las disposiciones no es un sustituto de su autenticidad.

La apertura y publicación se sitúan después del otorgamiento y cumplen una función diferente. Permiten hacer valer un instrumento cuyo contenido debe conocerse o formalizarse tras la muerte, pero no constituyen una ocasión para completar libremente una voluntad insuficientemente expresada. Debe distinguirse entre acreditar la existencia y autenticidad del documento, practicar las actuaciones previstas y resolver una eventual controversia sobre validez. Un trámite de publicación no transforma por sí mismo en válido un acto que carecía de un requisito esencial.

Los testamentos privilegiados responden a circunstancias legalmente delimitadas. Su explicación debe vincular la flexibilización de la forma con la situación que la justifica y con la vigencia temporal que el Código les reconoce. No constituyen una categoría abierta para cualquier urgencia personal. Tampoco puede suponerse que todo instrumento otorgado en una situación excepcional conserve indefinidamente sus efectos. La caducidad prevista para determinadas modalidades exige identificar el hecho desde el cual comienza el plazo y su relación con el retorno a condiciones ordinarias.

Otorgamiento en el extranjero

El artículo 1065 permite reconocer en Ecuador un testamento escrito otorgado en el extranjero cuando se acredita su conformidad formal con las leyes del lugar y la autenticidad del instrumento. Deben distinguirse ambas exigencias: un documento puede ser auténtico y suscitar una cuestión sobre sus solemnidades, o presentarse como formalmente adecuado sin estar suficientemente acreditada su autenticidad. La referencia al lugar de otorgamiento tampoco convierte cualquier declaración electrónica o verbal en un testamento reconocido por esa disposición, que se refiere expresamente al instrumento escrito.

El artículo 1066 contempla otra vía, con intervención consular o diplomática y requisitos propios. No se trata de una simple repetición del supuesto anterior: la norma identifica quién puede testar de ese modo, quién autoriza y qué reglas deben observarse. Para entender un caso concreto se necesita establecer por cuál de las vías se pretende hacer valer el acto. La concurrencia de conexiones con varios países no autoriza a seleccionar aisladamente la formalidad más cómoda de cada uno.

La validez formal del instrumento y el régimen sustantivo de sus disposiciones deben mantenerse separados. Acreditar que el testamento fue correctamente otorgado en otro país no demuestra por sí solo que pueda desconocer las reservas o prohibiciones aplicables a la sucesión. La localización de los bienes, las conexiones personales y las normas de conflicto

pueden introducir problemas adicionales. Aquí interesa conservar la distinción: reconocimiento de la forma, autenticidad y efectos patrimoniales son preguntas relacionadas, pero ninguna absorbe automáticamente a las otras.

Contenido e interpretación

El contenido patrimonial del testamento debe permitir identificar qué atribución se realiza y a favor de quién. La determinación puede resultar de la expresión directa o de criterios jurídicamente admisibles que hagan determinable al beneficiario o al objeto. No toda descripción incompleta equivale a una inexistencia de asignación, pero no cabe suplir la falta absoluta de un criterio identificador mediante preferencias del intérprete.

La libertad dispositiva se relaciona con la titularidad y la disponibilidad de lo asignado. No se debe identificar sin más la falta de propiedad actual de un bien con la invalidez de cualquier legado: las asignaciones singulares pueden adoptar diversas estructuras obligacionales. La solución de cada hipótesis exige examinar el contenido y el régimen aplicable.

La licitud se proyecta también sobre condiciones y cargas. El testador no queda habilitado para imponer cualquier conducta por el hecho de ofrecer una ventaja patrimonial. La relación entre libertad de disposición y derechos del beneficiario requiere una calificación jurídica; no basta una desaprobación moral genérica de la cláusula.

El criterio de conservación favorece, cuando el ordenamiento lo admite, una interpretación que preserve disposiciones eficaces. No permite afirmar que toda condición ilícita o imposible se tenga por no escrita. La respuesta puede depender de la clase de modalidad, del vicio y de su relación con la asignación, cuestiones desarrolladas conceptualmente en el capítulo VII.

El asignatario debe ser cierto y determinado, con las excepciones legales para fines de beneficencia (art. 1084 CC); el objeto ha de estar determinado o ser determinable conforme al artículo 1094. La decisión no puede quedar al puro arbitrio ajeno (art. 1091). La voluntad claramente manifestada prevalece sobre las palabras dentro de los límites legales (art. 1097), pero no salva una asignación en la que resulta imposible identificar a cuál de varias personas se quiso designar (art. 1093). La interpretación conserva una voluntad reconocible; no crea la que falta.

Interpretación sistemática y límites de la conservación

El artículo 1097 exige atender a la voluntad claramente manifestada y a la sustancia de las disposiciones. Esta orientación no equivale a prescindir del texto. La voluntad relevante debe reconocerse a partir del instrumento y de los elementos jurídicamente admisibles para interpretarlo; no puede convertirse en la voluntad que el intérprete considere más razonable. El respeto a la sustancia permite superar una expresión impropia cuando el sentido es identificable, pero no eliminar los requisitos y prohibiciones legales que limitan la disposición.

La lectura sistemática examina cómo se relacionan las cláusulas. Una identificación del beneficiario puede completarse con otra referencia del mismo instrumento; una atribución general puede precisar el alcance de una singular; una previsión subsidiaria puede explicar qué ocurre si falla el primer llamado. El análisis debe justificar por qué esas conexiones aclaran el sentido. La mera proximidad entre dos frases no demuestra que una modifique a la otra, del mismo modo que separarlas en párrafos no impide que formen una única ordenación dispositiva.

Carballo Fidalgo estudia, en el Derecho español, cláusulas que utilizan la palabra representación para designar a descendientes como beneficiarios subsidiarios y discute las consecuencias de atribuir a ese término un significado técnico rígido (2024, pp. 797–798). El interés comparativo está en el método: una palabra debe examinarse dentro del diseño del testamento. Las soluciones españolas sobre repudiación o representación no se trasladan a Ecuador. En el régimen ecuatoriano es necesario combinar la interpretación del instrumento con los artículos que regulan sus propias instituciones.

Una cláusula que dispone para el caso de faltar un beneficiario exige identificar tanto el evento como la persona llamada en su lugar. El empleo de una expresión familiar puede revelar una sustitución, pero no basta para asumir que opera la representación legal. Igualmente, el deseo de conservar bienes dentro de la familia no autoriza a añadir descendientes que el testamento no designó y que la ley no llama. La interpretación puede reconocer el mecanismo utilizado, mientras que la integración debe apoyarse en una regla que permita suplir lo omitido.

La conservación requiere una disposición susceptible de producir efectos lícitos. Cuando dos lecturas son jurídicamente posibles, preservar la eficacia puede ser un criterio relevante. Cuando la única lectura reconocible contradice una prohibición, el deseo de conservar no elimina el límite. Tampoco permite convertir un modo ilícito en otro enteramente diferente por considerarlo socialmente útil. La conservación es una forma de respetar una voluntad admisible, no una potestad para redactar una voluntad alternativa.

Invalidez e ineficacia

La invalidez se refiere a defectos jurídicamente relevantes del acto o de una disposición. La ineficacia describe la falta de producción de efectos y puede tener causas que no consisten en un defecto originario. Conviene distinguirlas sin olvidar que la invalidez puede ser una de las razones de ineficacia.

Una disposición puede perder eficacia porque el beneficiario no llega a suceder, sin que de ello se siga necesariamente la invalidez de todo el testamento. Debe determinarse el alcance del problema y examinar los mecanismos que permitan ordenar la atribución frustrada. No toda falta del asignatario abre automáticamente la sucesión intestada ni activa el acrecimiento.

Los defectos de forma y de fondo requieren consecuencias diferenciadas. No es correcto clasificar de memoria toda fuerza o todo error como nulidad relativa, ni afirmar que cualquier omisión formal produce una nulidad absoluta que opera sin más. Las reglas especiales del testamento deben contrastarse con el régimen general aplicable.

El artículo 1064 CC priva de valor al testamento solemne cuando faltan las formalidades a las que remite, pero exceptúa ciertas omisiones de identificación si no hay duda sobre las identidades. Debe distinguirse ese defecto del error que afecta una asignación particular y de la lesión de legítimas. En el régimen general, el artículo 1698 diferencia nulidad absoluta y relativa; el artículo 1699 permite y exige declarar de oficio la absoluta manifiesta, legítima al interesado con la excepción que allí establece y excluye su saneamiento por ratificación o por un lapso inferior al legal.

No existe un único plazo de impugnación para todos los defectos testamentarios. Los artículos 1700 y 1708 CC delimitan la legitimación para la nulidad relativa y el cuadrienio de rescisión, con distintos puntos iniciales y reserva de las reglas especiales. La reforma del testamento tiene el plazo específico del artículo 1239. La calificación debe preceder al cómputo: ni el plazo de reforma sustituye al régimen de nulidad, ni una nulidad parcial obliga a eliminar todas las disposiciones.

Unidad del instrumento y alcance del defecto

La impugnación debe precisar si cuestiona el acto completo, una disposición o una consecuencia patrimonial. La falta de una solemnidad exigida para el testamento no plantea el mismo problema que una asignación particular cuyo beneficiario no puede ser identificado. La lesión de la legítima, por su parte, puede exigir una recomposición de atribuciones sin

eliminar todo el instrumento. El diagnóstico del defecto orienta la pretensión, la prueba y el alcance del resultado solicitado.

Puede existir un testamento formalmente válido con disposiciones que no lleguen a desplegar eficacia. La premoriencia de un beneficiario, el fracaso de una condición o la revocación posterior obligan a estudiar reglas distintas de las relativas a defectos originarios. Utilizar nulidad como sinónimo de cualquier frustración borra esas diferencias y dificulta resolver el destino de los bienes. También impide reconocer que parte del instrumento puede seguir rigiendo pese a que una atribución concreta no produzca el efecto inicialmente previsto.

La separación entre validez y eficacia tiene consecuencias para la prueba. Quien afirma que el testamento fue otorgado bajo fuerza debe relacionar su alegación con la formación del acto; quien sostiene que una disposición fue revocada necesita examinar la ordenación posterior; quien reclama una reserva debe acreditar su calidad y la insuficiencia de lo recibido. Aunque los conflictos se acumulen en una misma sucesión, cada uno conserva su fundamento. La claridad conceptual evita que la prueba de un problema se utilice para dar por demostrado otro.

Revocación y reforma

La revocación responde a una decisión del testador de dejar sin efecto disposiciones revocables. La reforma protege atribuciones legalmente reservadas cuando la ordenación testamentaria las desconoce. La primera expresa autonomía; la segunda opera como límite a su ejercicio. Ninguna debe identificarse sin más con la nulidad.

Un testamento posterior plantea problemas de compatibilidad y alcance de la revocación, no únicamente de fecha. La protección de asignaciones forzosas, por su parte, exige determinar qué se reservaba y qué se atribuyó efectivamente. Estas distinciones bastan para ubicar ambas instituciones dentro de los fundamentos sin convertir el capítulo en un manual de acciones.

La revocación puede ser total o parcial; el testamento posterior no elimina lo anterior que sea compatible, salvo revocación expresa (arts. 1235 y 1238 CC). Un testamento solemne puede revocarse por uno privilegiado, pero la caducidad de este hace subsistir el anterior; revocar el revocatorio tampoco revive automáticamente el primero (arts. 1236 y 1237).

El legitimario perjudicado, o quien reciba sus derechos por transmisión, puede pedir reforma dentro de cuatro años desde que conoce el testamento y su calidad de legitimario. Si al abrirse la sucesión no administraba sus bienes, la acción no prescribe antes de cuatro años desde que toma esa administración, en coordinación con la regla de conocimiento (art. 1239 CC). El artículo 1244 protege la porción conyugal. Estas acciones tutelan atribuciones reservadas; no expresan una nueva voluntad del causante.

El albacea es el ejecutor a quien el testador encarga cumplir sus disposiciones; a falta de él, el encargo corresponde a los herederos (arts. 1293 y 1294 CC). Su función no lo convierte por sí sola en heredero ni autoriza a modificar las atribuciones. El albaceazgo tampoco se transmite a sus herederos (art. 1300).

Compatibilidad entre disposiciones y ejecución

La comparación entre testamentos sucesivos no se agota en determinar cuál tiene fecha posterior. Puede existir una revocación expresa de alcance definido o una incompatibilidad que afecte solo a ciertas atribuciones. La lectura debe identificar qué disposiciones pueden coexistir y cuáles no. Si un instrumento posterior modifica el destino de un bien concreto, no se sigue necesariamente que haya eliminado todas las previsiones sobre otros bienes, sustitutos o encargos compatibles. El alcance de la revocación necesita una justificación en la voluntad expresada y en las reglas legales.

La reforma del testamento se orienta a proteger una atribución reservada, no a expresar una preferencia judicial entre beneficiarios. Para establecer la lesión se requiere relacionar el contenido del testamento con la calidad del reclamante, la masa de cálculo y lo que jurídicamente le corresponde. El desacuerdo con una distribución desigual no basta. Puede existir una preferencia lícita dentro de las mejoras o de la libre disposición, mientras que una asignación aparentemente igualitaria puede lesionar derechos si parte de una masa o de imputaciones incorrectas.

La ejecución testamentaria debe mantenerse dentro de la ordenación eficaz. El albacea puede tener funciones relevantes para cumplirla, pero su intervención no lo convierte en intérprete soberano ni en propietario de los bienes confiados a su actuación. La conservación del patrimonio, el cumplimiento de cargas y la entrega de atribuciones deben respetar a herederos, legatarios y acreedores. Organizar la ejecución exige distinguir la voluntad que debe cumplirse de las facultades concretas de quien actúa para hacerla efectiva.

CAPÍTULO VII:

TEORÍA BÁSICA DE LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE



Concepto y criterios de clasificación

La asignación por causa de muerte concreta una atribución sucesoria prevista por la ley o por el testamento. Identifica al beneficiario y el alcance de la posición que se le atribuye. No toda asignación es un acto voluntario autónomo: en la sucesión legal, su fundamento se encuentra en la norma.

La clasificación debe atender a criterios distintos. El título universal o singular describe la extensión de la atribución. La fuente legal o testamentaria indica de dónde procede el llamamiento. La presencia de una condición, un plazo o un modo afecta a sus efectos. Mezclar estos criterios conduce a falsas equivalencias, como identificar todo heredero con sucesión intestada y todo testamento con legado.

La calificación de una asignación depende de su contenido, no solo del nombre que le haya dado el testador. La referencia a una cuota de la universalidad plantea un problema diferente de la atribución de una parte de un bien concreto. La distinción tampoco depende de la cantidad de objetos recibidos. Así lo disponen los artículos 1125 y 1132 CC para herederos y legatarios, respectivamente.

La calificación por el contenido de la atribución

Una misma disposición puede examinarse mediante varios criterios sin perder unidad. Puede proceder del testamento, ser singular y estar sujeta a condición; otra puede ser universal y pura. La clasificación no consiste en escoger una sola etiqueta, sino en identificar los efectos que corresponden a cada dimensión. El origen del llamamiento explica por qué se recibe; su extensión determina si se ocupa una posición universal o singular; la modalidad establece cómo se producen o mantienen ciertos efectos. Esta separación permite comparar disposiciones sin confundir sus consecuencias.

La diferencia entre cuota de herencia y cuota de un bien ofrece un ejemplo preciso. Dejar la mitad de la herencia identifica una fracción de la universalidad. Dejar la mitad de un inmueble individualizado delimita un objeto singular, aunque también emplee una fracción. Del mismo modo, recibir varios bienes determinados no convierte necesariamente al beneficiario en heredero universal. La cantidad de objetos y su valor económico son insuficientes para resolver la calificación; importa la estructura de la atribución reconocible en el instrumento.

Heredero y atribución universal

Las asignaciones a título universal se caracterizan por conferir al asignatario la calidad de heredero, lo que implica la transmisión de la universalidad jurídica del patrimonio o de una fracción alícuota del mismo. El heredero no solo adquiere los bienes y derechos activos, sino que también se subroga, dentro de los límites legales, en las obligaciones y cargas que integran la herencia. Esta forma de asignación refleja una verdadera continuidad patrimonial entre el causante y el heredero, razón por la cual el ordenamiento jurídico le atribuye un estatuto especial que regula aspectos como la aceptación, la repudiación, la responsabilidad hereditaria y la partición de la herencia.

La continuidad patrimonial se refiere a las relaciones transmisibles y a la posición jurídica del sucesor. No convierte al heredero en la persona del causante ni le atribuye de forma indiferenciada toda situación personal de este. El lenguaje de continuación debe entenderse con ese límite.

La cuota representa una participación ideal en la universalidad, no una titularidad exclusiva sobre cada bien. La comunidad y la adjudicación se estudiaron en el capítulo III; aquí interesa su consecuencia para la responsabilidad y la extensión del llamamiento.

El heredero instituido sin cuota recibe lo que le corresponda conforme a la concurrencia con otros asignatarios universales; la cláusula de remanente tiene su régimen propio (arts. 1126 a 1130 CC). Estas reglas deben aplicarse después de identificar las asignaciones eficaces y con respeto a las legítimas y mejoras.

La cuota ofrece una medida de participación en el conjunto, pero no autoriza por sí sola a disponer de cada bien como si se tuviera su titularidad exclusiva. La administración del patrimonio común y los actos sobre derechos hereditarios requieren distinguir el objeto del acto, las facultades de quien lo realiza y la protección de los demás interesados.

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, con las excepciones legales; las cargas testamentarias se distribuyen según la voluntad eficaz y, subsidiariamente, según las cuotas (arts. 1370 y 1376 CC). Aceptar sin previo inventario solemne puede com-

prometer el patrimonio propio aun cuando el pasivo exceda los bienes heredados, según el artículo 1268. No existe una limitación automática de responsabilidad por el solo hecho de ser heredero.

El beneficio de inventario limita las obligaciones hereditarias y testamentarias al valor total de los bienes heredados (art. 1270 CC). El testador no puede prohibirlo y, si uno de los coherederos lo exige, todos aceptan con ese beneficio (arts. 1271 y 1272). Es obligatorio para las entidades y personas representadas comprendidas en el artículo 1273 y para los herederos fiduciarios del artículo 1274. Su función es limitar responsabilidad, no extinguir las deudas.

Quien aún no ha ejecutado un acto de heredero puede aceptar con beneficio de inventario en los términos del artículo 1275 CC. La formación del inventario se sujeta a los artículos 1276 y siguientes, en concordancia con los artículos 341 a 343 COGEP; una lista privada no equivale sin más al inventario solemne. La omisión de mala fe de bienes o la inclusión de deudas inexistentes hace perder el beneficio (art. 1279 CC). Los bienes sobrevenidos deben agregarse, y las deudas y créditos entre causante y heredero no se confunden por la aceptación beneficiaria (arts. 1280 y 1282).

Responsabilidad, valor recibido y patrimonio propio

La responsabilidad hereditaria exige distinguir la existencia de una deuda de los bienes sobre los que puede hacerse efectiva. Una obligación transmisible no desaparece porque el caudal resulte insuficiente ni porque los herederos ignoren inicialmente su existencia. Otra cuestión es la medida de responsabilidad de cada sucesor y la protección que pueda obtener mediante el beneficio de inventario. La identidad del deudor, la cuota y el límite patrimonial deben analizarse antes de afirmar cuánto puede reclamar un acreedor.

La división proporcional de las deudas entre herederos no equivale a que cada uno responda solo con bienes heredados. La cuota distribuye la obligación en los términos legales; el beneficio de inventario limita la responsabilidad al valor del patrimonio recibido. Son operaciones distintas. Un heredero con cuota reducida puede comprometer bienes propios si acepta en condiciones que producen ese efecto. A su vez, la aceptación beneficiaria no aumenta su cuota ni reduce por sí sola el monto nominal de los créditos existentes contra el caudal.

García Goldar cuestiona, para el Derecho español, que la muerte del deudor aumente automáticamente la garantía de los acreedores al incorporar el patrimonio personal del heredero y propone una limitación general de responsabilidad (2019, pp. 530–532). Su argumento permite identificar el interés en conflicto: continuidad del crédito frente a protección de quien recibe una herencia cuyo pasivo puede desconocer. La propuesta no constituye una regla ecuatoriana. En Ecuador, la solución debe explicarse a partir de los artículos 1268 y 1270 y del régimen de aceptación beneficiaria.

La distinción doctrinal entre limitación por valor y afectación de determinados bienes ayuda a formular la pregunta adecuada. Una cosa es fijar un máximo equivalente a lo heredado; otra, restringir la satisfacción a los bienes que integran el caudal. La terminología latina utilizada por la doctrina comparada no permite sustituir el texto nacional. Antes de atribuir un efecto concreto al beneficio es necesario precisar qué límite establece la norma y cómo se relaciona con la administración, la rendición de cuentas y la prueba del agotamiento del patrimonio.

El riesgo de deudas desconocidas muestra la importancia de obtener información antes de ejercer la opción. Una herencia puede parecer solvente por el valor de sus inmuebles y resultar gravada por obligaciones que no figuran en una lista inicial. El análisis requiere identificar deudas, garantías, créditos controvertidos y bienes que realmente pertenecían al causante. La incertidumbre no autoriza a ignorar el pasivo ni obliga a confundir una estimación económica con la comprobación jurídica de los derechos existentes.

Función informativa y protectora del inventario

El inventario cumple una función de delimitación: permite identificar qué bienes y obligaciones se presentan como integrantes del patrimonio sucesorio. Su utilidad depende de la integridad y de la corrección de esa descripción. Incluir un bien ajeno como propio o excluir un crédito relevante puede distorsionar la evaluación del caudal. Tampoco basta una suma global sin identificar los elementos que la componen, porque la protección de herederos y acreedores requiere poder relacionar las operaciones posteriores con un patrimonio reconocido.

La formalidad del inventario no debe entenderse como una exigen-

cia vacía. Su formación y las posibilidades de controversia permiten que la composición del caudal sea examinada por quienes tienen interés. Esto no significa que el inventario resuelva definitivamente cualquier disputa de dominio o de crédito. La existencia de una controversia sobre un bien exige atender al procedimiento y a la pretensión correspondientes. La relación de bienes sirve para ordenar la sucesión, pero no puede crear una titularidad que el causante no tenía.

El comportamiento del heredero después de aceptar también importa. La omisión de mala fe y la inclusión de deudas inexistentes comprometen el beneficio en los términos del artículo 1279. El inventario no es una autorización para ocultar activos y conservar a la vez la protección. La exigencia de incorporar bienes sobrevenidos muestra que la delimitación del caudal puede necesitar ajustes cuando aparece información nueva. La protección patrimonial y la transparencia frente a acreedores forman parte de una misma estructura de responsabilidad.

La coexistencia de créditos entre causante y heredero exige especial cuidado. Si el heredero debía una cantidad al causante, esa relación no puede desaparecer de la contabilidad sucesoria por la sola coincidencia posterior de posiciones personales. El régimen beneficiario preserva la separación que el artículo 1282 establece para deudas y créditos. La correcta identificación de esas relaciones evita que el sucesor obtenga una ventaja adicional a costa de los demás interesados mediante una confusión prematura de patrimonios.

Legatario y atribución singular

La asignación singular recae sobre bienes, derechos o prestaciones determinados o determinables. El legatario recibe esa atribución concreta y no una cuota de la universalidad en cuanto tal. Su posición es distinta de la del heredero, pero no por ello meramente accesoria o jurídicamente irrelevante.

El legatario no representa al causante, pero su posición no está libre de toda responsabilidad: el artículo 1132 CC reconoce la que opera en subsidio de los herederos y la derivada de la reforma del testamento. Los artí-

culos 1378 y 1379 prevén contribución por lesión de legítimas o mejoras y por insuficiencia del caudal para las deudas, con reparto proporcional y preferencias específicas. Las cargas impuestas al legatario no exceden el provecho del legado en los términos del artículo 1380.

El legado puede referirse a una cosa individualizada, a una cantidad de un género o a una prestación. La diversidad del objeto importa para determinar qué derecho se adquiere, frente a quién se exige y cuándo procede la entrega. No debe atribuirse a todo legatario exclusivamente una acción personal ni afirmar que la entrega material constituye siempre el momento de adquisición.

La relación entre herencia y legado exige coordinar atribuciones, cargas y derechos de terceros. El legatario puede necesitar una actuación de entrega sin convertirse por ello en un sujeto pasivo carente de defensa. La singularidad del objeto determina su estatuto; la magnitud económica del beneficio no lo convierte en heredero.

El legado de especie propia e individualizada debe distinguirse del crédito a obtener una cosa de género: la sucesión es el modo adquisitivo del primero, sujeto a delación y opción, mientras el segundo exige cumplir la prestación de entrega e individualización. El artículo 1262 CC reconoce expresamente la retroactividad de la opción en los legados de especie; los artículos 1143 y 1390 regulan aspectos de la prestación genérica y la satisfacción de legados. La entrega material no sustituye la fuente sucesoria ni otorga prioridad sobre los acreedores.

El legado de cosa ajena no admite una respuesta única. Si se ordena adquirirla, se aplican la adquisición o el justo precio del artículo 1134 CC. La especie ajena es, por regla, un legado nulo, salvo conocimiento del testador o atribución a un descendiente, ascendiente o cónyuge; si la cosa ingresa antes de la muerte al patrimonio que debe cumplirlo, el legado se debe (arts. 1135 y 1136).

Objeto, adquisición y cumplimiento del legado

Guzmán Brito distingue, en el Derecho chileno, el legado entendido como acto de disposición, como objeto atribuido y como efecto jurídico del acto (2008, pp. 53–55). La distinción ofrece una herramienta conceptual

útil: decir que un legado se paga, se restituye o es inválido puede referirse a operaciones diferentes. No se restituye el acto jurídico como si fuera una cosa, ni se declara inválido un objeto material. Identificar el sentido empleado permite precisar la relación entre disposición, beneficio y obligación de cumplimiento.

El legado de especie individualizada permite reconocer el objeto desde el instrumento. El de género requiere identificar una prestación que deberá satisfacerse con arreglo a sus reglas. Esta diferencia repercute en la necesidad de individualización y entrega, así como en la posición del beneficiario frente a quien debe cumplir. No debe reducirse todo legado a una promesa de dar ni entenderse que toda atribución singular confiere inmediatamente idéntico derecho real. La modalidad concreta y el régimen aplicable determinan la respuesta.

La atribución de cosa ajena demuestra que la calificación no puede descansar únicamente en la propiedad actual del testador. Debe precisarse si se dispuso una especie creyéndola propia, si se conocía su ajenidad o si se impuso la obligación de adquirirla. Las excepciones y consecuencias de los artículos 1134 a 1136 responden a esas diferencias. Una explicación que se limite a afirmar que nadie puede legar lo ajeno omite estructuras que el propio Código contempla y no permite resolver el cumplimiento de la prestación.

El valor elevado de un legado tampoco modifica por sí solo la categoría del beneficiario. Puede existir una atribución singular económicamente superior a la cuota de un heredero, sin que ambos intercambien sus estatutos. La coordinación con el pasivo y las reservas legales limita el cumplimiento. El legatario no puede fundar una preferencia absoluta en que el testador lo favoreció expresamente: debe atenderse a las reglas sobre acreedores, insuficiencia del caudal y contribución por lesión de legítimas o mejoras.

Asignaciones puras y simples

Una asignación pura y simple carece de modalidades que difieran o condicionen sus efectos en el sentido correspondiente. Esta ausencia no dispensa de verificar capacidad, licitud, delación ni ejercicio de la opción.

Tampoco significa que el bien pueda disponerse libremente prescindiendo de cargas o de derechos ajenos.

La comparación con las asignaciones modales debe efectuarse en el mismo plano. El título universal o singular no deja de existir porque haya una condición o un plazo. Un legado puede ser puro o condicional, y la estructura de una cuota hereditaria no se explica solamente por el momento de su exigibilidad.

Condición, plazo y modo

La condición vincula determinados efectos de la atribución a un acontecimiento futuro e incierto. La distinción entre condición suspensiva y resolutoria permite separar el problema del inicio de efectos del de su cesación. Su estudio obliga a precisar si lo discutido es la delación, la adquisición, la exigibilidad o la subsistencia de un derecho.

El plazo parte de un acontecimiento cierto; la condición, de uno incierto. Sin embargo, los artículos 1109 a 1116 CC contienen reglas específicas para asignaciones a día: desde un día cierto y determinado se adquiere el derecho al morir el testador, aunque no pueda exigirse todavía (art. 1112); desde un día cierto pero indeterminado se presume la condición de existir ese día, salvo la excepción legal (art. 1113). La redacción temporal debe calificarse conforme a esas reglas, no solo por contener una fecha.

El modo impone una carga o finalidad a la atribución. Conceptualmente, la obligación modal no equivale a una condición suspensiva. El incumplimiento tampoco autoriza a dar por supuesta la pérdida automática del beneficio: hay que identificar las consecuencias establecidas y la eventual existencia de una cláusula resolutoria.

Una atribución para que el beneficiario destine recursos a una biblioteca ilustra una finalidad modal. Una atribución cuya eficacia dependa de un acontecimiento futuro e incierto ilustra una condición. Los ejemplos sirven para separar estructuras; no certifican la validez de una cláusula concreta ni su compatibilidad con reservas legales.

Las condiciones testamentarias se rigen por los artículos 1098 a

1107 CC y sus remisiones; pendiente la suspensiva, no hay derecho actual a la asignación, sino medidas conservativas (art. 1106). En el modo no se suspende la adquisición y la cláusula resolutoria debe expresarse (arts. 1117 y 1118). El artículo 1121 distingue el modo originariamente imposible, ilícito o ininteligible, que invalida la disposición, de la imposibilidad sobrevenida sin culpa, que puede permitir una ejecución análoga aprobada judicialmente o la subsistencia sin gravamen. No hay una regla universal que tenga toda modalidad inválida por no escrita. La legítima rigurosa no admite condición, plazo, modo o gravamen (art. 1215).

Modalidades y momento de los efectos

La redacción de una modalidad obliga a determinar qué se difiere o condiciona. Puede estar en discusión el nacimiento de la posición, su exigibilidad o su permanencia. Una atribución pagadera en una fecha posterior no plantea necesariamente el mismo problema que otra subordinada a un acontecimiento incierto. La primera puede reconocer un derecho cuya satisfacción se aplaza; la segunda puede impedir que exista una delación actual mientras el acontecimiento no ocurra. Las reglas especiales de las asignaciones a día impiden resolver todo mediante una clasificación abstracta.

La condición suspensiva también incide en el destino de la expectativa si el llamado fallece antes de su cumplimiento. No puede describirse esa situación como transmisión de una opción ya deferida sin verificar que la opción exista. El artículo 1106 permite medidas conservativas, pero diferencia esa protección de un derecho actual a la asignación. Esta conexión explica por qué el capítulo VIII debe comenzar identificando el momento de delación: una institución concebida para conservar una opción pendiente no se aplica automáticamente a cualquier esperanza de adquirir.

El modo responde a una lógica de obligación o destino impuesto a una atribución que no queda suspendida por ese solo hecho. Si se deja un bien para sostener una actividad cultural, deben identificarse el deber impuesto y sus consecuencias. No toda finalidad expresada convierte la disposición en condicional ni todo incumplimiento produce restitución automática. La existencia de cláusula resolutoria y el régimen de imposibilidad resultan determinantes. La interpretación debe conservar la diferencia entre recibir con una carga y recibir solo si ocurre un acontecimiento.

Efectos y protección de terceros

La posición de los acreedores debe distinguirse de la de los beneficiarios. La transmisión de una relación patrimonial no permite borrar las obligaciones que la integran, y la intención de favorecer a una persona no resuelve por sí sola la preferencia entre créditos. El reparto exige conocer la composición del caudal y las cargas jurídicamente relevantes.

El beneficio de separación atiende a un problema distinto del beneficio de inventario. Mientras este se vincula con la limitación de responsabilidad del heredero, aquel se orienta a proteger a los acreedores hereditarios y testamentarios frente a la concurrencia de acreedores personales del sucesor. La distinción funcional no sustituye los requisitos de cada régimen.

Los acreedores hereditarios y testamentarios pueden pedir separación para cobrar con preferencia sobre los bienes del causante frente a los acreedores personales del heredero; no hace falta que el crédito sea ya exigible (arts. 1394 y 1395 CC). El derecho subsiste mientras el crédito no prescriba, salvo los supuestos de reconocimiento del heredero como deudor propio o pérdida de identificación o salida de los bienes del artículo 1396. No beneficia a los acreedores personales del heredero y exige inscripción cuando comprende inmuebles (arts. 1397 y 1401).

La separación no asegura el pago íntegro de todos los créditos ni elimina su prelación. Los artículos 1398 y 1399 regulan la extensión a otros acreedores que la invoquen y el cobro subsidiario sobre el patrimonio del heredero. Sin concurso ni oposición, se paga a los acreedores hereditarios antes que a los legatarios, con las excepciones de caución o ausencia manifiesta de cargas del artículo 1390. La protección del sucesor mediante inventario y la del acreedor mediante separación responden a riesgos distintos.

Dos riesgos patrimoniales y dos mecanismos de protección

El beneficio de inventario y el de separación pueden comprenderse a partir de riesgos opuestos. El primero atiende a que el patrimonio personal del heredero quede comprometido por obligaciones sucesorias más allá del límite protegido. El segundo atiende a que los acreedores del causante pierdan la preferencia que les reconoce la ley sobre sus bienes frente a los acreedores personales del heredero. Confundirlos impide identificar quién solicita protección, qué patrimonio está en riesgo y cuál es el efecto de la medida.

Una herencia solvente puede ser recibida por un heredero con numerosas deudas personales. En ese supuesto, la preocupación del acreedor hereditario no reside necesariamente en la insuficiencia originaria del caudal, sino en la concurrencia sobre los bienes heredados. La separación permite examinar la preferencia prevista legalmente sin convertir al caudal en un patrimonio libre de obligaciones. En el escenario inverso, una herencia deficitaria recibida por una persona solvente plantea de manera inmediata el interés del sucesor en limitar su propia responsabilidad.

La protección del crédito exige también evitar una distribución prematura que ignore obligaciones conocidas. Los beneficiarios no pueden dar por extinguido el pasivo mediante un acuerdo interno de reparto. Tampoco toda controversia sobre una deuda justifica tratar como definitivamente indisponible el conjunto del patrimonio. Es necesario identificar el crédito, las garantías y las medidas pertinentes. La liquidación organiza esa relación entre activos, pasivos y atribuciones, sin que la preferencia familiar sustituya los derechos de terceros.

La distinción entre cuota y resultado económico reaparece al final de las operaciones. Dos herederos pueden tener cuotas iguales y recibir bienes diferentes en la partición, siempre dentro del régimen aplicable; el valor neto dependerá además de las cargas y deudas que corresponda satisfacer. Una descripción completa de la asignación debe mostrar tanto el título como sus consecuencias patrimoniales. Conocer cuánto parece recibir una persona no basta para saber cuál es su posición frente a los acreedores ni qué obligaciones debe cumplir.



CAPÍTULO VIII:

TRANSMISIÓN, REPRESENTACIÓN,
SUSTITUCIÓN Y ACRECIMIENTO

Cuatro problemas distintos

La falta de adquisición por una persona designada no produce una solución única. Puede existir una opción pendiente que se transmite, un supuesto legal de representación, una sustitución testamentaria o un llamamiento conjunto que admita acrecimiento. La similitud de ciertos resultados económicos no permite confundir sus fundamentos.

La primera pregunta es qué ocurrió con el llamado: si murió antes del causante, si sobrevivió con una delación pendiente, si aceptó, si repudió o si existe un impedimento. La segunda es de dónde procede la atribución y qué dispone el testamento. Solo después cabe determinar el mecanismo aplicable.

La cronología como criterio de calificación

Una misma familia puede aparecer en situaciones sucesorias jurídicamente distintas. Que un nieto reciba bienes que pertenecieron a su abuelo no permite saber si sucede por representación, si ejerce una opción transmitida por su progenitor o si fue instituido sustituto. Para calificar la adquisición se necesita reconstruir la secuencia de fallecimientos, la fuente del llamamiento y los actos de aceptación o repudiación. La semejanza entre destinatarios finales no elimina la diferencia entre los títulos por los que reciben.

La cronología debe relacionarse con la delación. No basta que una persona haya sobrevivido físicamente al causante: debe establecerse si llegó a tener una opción susceptible de transmisión. Una condición suspensiva pendiente puede impedir esa conclusión. Tampoco basta que no exista un documento titulado aceptación, pues la conducta del llamado puede haber producido ese efecto conforme a las reglas aplicables. El análisis no puede convertir la ausencia de una formalidad aparente en prueba de que la opción permanecía intacta.

Los mecanismos tampoco se distinguen por la cantidad de beneficiarios. Puede haber un solo transmisario o varios; un representante o una estirpe numerosa; un sustituto individual o una designación plural; varios coasignatarios con o sin acrecimiento. El número interviene después, al determinar la distribución correspondiente. La calificación inicial depende de cómo surge la posición jurídica y de qué objeto se transmite o atribuye, no de que la solución implique concentración o dispersión del patrimonio.

Transmisión de la opción pendiente

El derecho de transmisión permite que los herederos de una persona que falleció con una asignación deferida y sin haberla aceptado ni repudiado reciban la opción pendiente, conforme al régimen legal. Su objeto inmediato es ese derecho de opción; no debe describirse como si el transmitente hubiera aceptado necesariamente los bienes de la primera herencia.

Intervienen el primer causante, el asignatario que sobrevivió con una opción pendiente —transmitente— y sus herederos —transmisarios—. La opción puede recaer tanto sobre una herencia como sobre un legado; quienes la reciben por transmisión lo hacen como herederos del transmitente (art. 999 CC).

Para ejercer la opción transmitida es necesario aceptar la herencia del transmitente (art. 999, inciso segundo, CC). Esa aceptación no obliga a aceptar también la primera asignación: los transmisarios pueden repudiarla. Si son varios, cada uno puede aceptar o repudiar su cuota transmitida en los términos del artículo 1251.

La supervivencia importa porque debe haber existido una delación a favor del transmitente. No basta demostrar que dos personas murieron en fechas cercanas. Debe verificarse la secuencia jurídicamente relevante, la existencia de la opción y que no se hubiera extinguido antes del fallecimiento posterior.

El artículo 999 CC exige que la opción no haya prescrito ni se haya ejercido antes de la muerte del transmitente; el artículo 1005 fija la referencia de existencia del transmisario. Si no puede establecerse el orden de los fallecimientos, la regla de conmoriencia impide presumir supervivencia y no hay sucesión de uno en otro (arts. 65 y 1000). Si el primer llamado había aceptado, la transmisión posterior de los bienes se explica por su propia sucesión, no por una opción pendiente.

Objeto de la transmisión y autonomía de las opciones

En la transmisión se enlazan dos sucesiones sin convertirlas en una sola. La primera origina una delación que el llamado no ha ejercido; la segunda determina quiénes suceden a ese llamado y pueden recibir su opción pendiente. El artículo 999 exige aceptar la herencia del transmitente para ejercer el derecho transmitido. Esa exigencia no significa que la aceptación de la segunda herencia consuma automáticamente la opción sobre la primera. Deben identificarse ambas decisiones y las consecuencias propias de cada una.

El transmitente puede haber sido llamado como heredero o como legatario del primer causante. Sin embargo, quienes reciben su opción lo hacen en calidad de herederos del transmitente. Esta asimetría muestra que no se transmite simplemente una etiqueta de beneficiario: se integra en la sucesión posterior una facultad que pertenecía al fallecido. Si la primera asignación era singular, la opción se refiere a ese legado; no convierte a los transmisarios en herederos universales del primer causante por el solo ejercicio del derecho transmitido.

Considérese una secuencia en la que Ana fallece, deja una asignación a Bruno y este muere después sin aceptar ni repudiar. Clara, heredera de Bruno, debe aceptar su herencia para ejercer la opción recibida. Puede entonces examinar si acepta o repudia la asignación procedente de Ana. Si Bruno ya había aceptado, el análisis cambia: los bienes o derechos adquiridos se integran en su propia herencia y Clara los recibe conforme a esa sucesión. La segunda muerte existe en ambos casos, pero solo en el primero subsiste la opción que caracteriza el derecho de transmisión.

La pluralidad de transmisarios exige separar el derecho recibido de la forma de ejercerlo. El artículo 1251 permite que cada uno acepte o repudie su cuota transmitida. No corresponde suponer que todos deban decidir de manera idéntica por proceder de una opción originariamente atribuida a una sola persona. Tampoco debe confundirse esta distribución con una representación por stirpes: el fundamento inmediato de los transmisarios es su calidad de herederos del transmitente, cuya sucesión determina la participación que reciben.

La supervivencia y la conmoriencia son decisivas para reconocer el primer enlace. Si no puede establecerse que el llamado sobrevivió al causante, no puede construirse una opción transmisible mediante una presunción contraria a los artículos 65 y 1000. La cercanía temporal de las muertes no prueba por sí sola ni supervivencia ni simultaneidad. La solución debe apoyarse en los hechos acreditados y, cuando corresponda, en la regla legal para la incertidumbre. La reconstrucción cronológica precede a cualquier cálculo de cuotas.

La existencia de un sustituto no elimina una transmisión cuyos presupuestos se han cumplido. La preferencia del artículo 1190 protege la opción ya deferida frente al llamamiento subsidiario. Para aplicar esa regla se necesita demostrar que el transmitente murió con la opción pendiente y transmisible. Si nunca hubo delación o si la opción ya fue ejercida, no puede invocarse la transmisión como fórmula general para bloquear los mecanismos alternativos. La preferencia organiza instituciones concurrentes; no crea sus presupuestos.

Representación y distribución por estirpes

La representación permite que determinados descendientes ocupen la posición sucesoria que la ley autoriza representar. Los representantes suceden al causante dentro de ese llamamiento legal; no ejercen una opción que hayan recibido necesariamente por herencia del representado. Esta es su diferencia estructural con la transmisión.

El reparto por estirpes toma como referencia la posición representada y distribuye dentro de ella según las reglas correspondientes. No equivale a contar a todos los descendientes como llamados por derecho propio en un mismo plano. La identificación de la estirpe resulta tan importante como la de los beneficiarios.

Los artículos 1024 a 1027 CC admiten representación en la descendencia del causante y en la de sus hermanos; no en cualquier línea. Se puede representar a quien no quiso o no pudo suceder por incapacidad, indignidad, desheredamiento o repudiación, e incluso representar al ascendiente cuya propia herencia se repudió. Los representantes toman por estirpes la porción correspondiente al representado y la dividen entre sí; quienes no representan suceden por cabezas, salvo división legal distinta. El artículo 1206 remite a esas reglas para la concurrencia, exclusión y representación entre legitimarios.

Si el hijo de un causante murió antes que este y dejó descendientes, el análisis puede corresponder a representación dentro de su ámbito legal. Si sobrevivió y murió con la opción pendiente, el problema puede ser de transmisión. La diferencia está en el origen de la posición jurídica ejercida, no simplemente en que aparezcan nietos como beneficiarios.

Representación, parentesco y adquisición directa

La representación sucesoria no es una actuación en nombre de otra persona. El representante recibe para sí dentro del llamamiento que la ley configura, aunque su posición se determine mediante la referencia a un ascendiente. Esta diferencia con la representación en los actos jurídicos evita imaginar que el representado sigue siendo titular de una facultad que otro ejercita por él. En la sucesión puede representarse a quien ha fallecido o a quien no quiere o no puede suceder; la atribución corresponde al representante.

Howard Alanis destaca que la herencia no transita por el patrimonio del representado y que este funciona como referencia para determinar sujetos y cuota (2015, pp. 40–41). La explicación doctrinal uruguaya permite comprender el sentido de la adquisición directa. Para fijar el ámbito ecua-

toriano deben aplicarse los artículos 1024 a 1027: la descendencia del causante y la de sus hermanos constituyen las líneas legalmente previstas. No cabe extender la institución a cualquier pariente por analogía con una finalidad general de protección familiar.

La palabra estirpe identifica una unidad de reparto, no una persona distinta ni un patrimonio autónomo. Si la posición representada corresponde a una cuarta parte de la masa, los representantes participan dentro de esa cuarta parte conforme al régimen legal. Su número no aumenta el derecho frente a quienes concurren por otras posiciones. Esta estructura permite conservar la proporción entre ramas aun cuando una de ellas tenga más descendientes, y explica por qué el reparto por cabezas no puede aplicarse indiscriminadamente a todos los sobrevivientes.

La representación de quien repudió constituye una diferencia relevante frente a soluciones extranjeras. El artículo 1027 la admite y permite también representar al ascendiente cuya propia herencia se ha repudiado. Son dos decisiones diferentes: rechazar la herencia del ascendiente no equivale a rechazar toda posibilidad de suceder a otro causante por la posición que la ley permite representar. La ausencia de tránsito patrimonial por el representado explica que la aceptación de su herencia no sea el presupuesto general que caracteriza a la transmisión.

La indignidad del representado tampoco debe trasladarse automáticamente al representante. Este reclama por el llamamiento legal que le corresponde frente al causante y debe reunir sus propios requisitos. Otra situación es la del heredero del indigno que recibe bienes a través de su patrimonio, sometida a la persistencia del vicio según el artículo 1019. La diferencia entre suceder directamente por representación y recibir por la sucesión del excluido permite armonizar la protección de descendientes con las consecuencias patrimoniales de la indignidad.

La conexión con las legítimas deriva de la remisión del artículo 1206. Esa remisión permite examinar concurrencia, exclusión y representación entre legitimarios; no convierte toda asignación testamentaria en una atribución representable. Debe distinguirse el derecho que corresponde dentro de la reserva legal del beneficio adicional que pueda depender de una disposición particular. Una misma persona puede invocar una posición protegida y, separadamente, discutir el destino de una atribución voluntaria, sin que ambos problemas tengan necesariamente la misma solución.

Sustitución testamentaria

La sustitución vulgar es una previsión del testador para que otra persona reciba la atribución cuando falte el asignatario inicialmente designado en los supuestos contemplados. La fuente de la designación del sustituto es la disposición testamentaria, dentro de los límites legales. No depende de que el sustituto sea heredero del primer designado.

En la sustitución vulgar, los llamamientos se ordenan de forma alternativa respecto de la atribución. La entrada del sustituto no supone que el primer asignatario deba recibir los bienes y luego transmitírselos. Tampoco significa que este pierda una adquisición ya consumada por el mero hecho de que exista un sustituto nombrado.

La sustitución fideicomisaria responde a una estructura diferente: plantea una atribución inicial vinculada a una restitución posterior al beneficiario final cuando se cumpla el presupuesto previsto. No debe confundirse con una sustitución vulgar ni con un fideicomiso mercantil. Su configuración y límites requieren examinar el régimen civil específico.

La propiedad fiduciaria queda gravada con la restitución al cumplirse una condición (art. 748 CC). Si comprende un inmueble, debe inscribirse; el fideicomisario puede no existir al deferirse, pero debe existir él o su sustituto al tiempo de la restitución (arts. 750, 752 y 753). El artículo 754 tiene por fallida la condición que tarde más de quince años desde la delación fiduciaria, salvo que el evento sea la muerte del fiduciario. Ese plazo no debe sustituirse por el de otro ordenamiento.

La sustitución vulgar comprende la falta de aceptación o la falta del asignatario antes de deferirse la asignación; una aceptación válida no se deshace por el simple nombramiento del sustituto (art. 1183 CC). La sustitución prevista para un caso se extiende a los demás supuestos legales, salvo voluntad distinta, y admite grados sucesivos (arts. 1184 y 1185). Los descendientes del designado no se convierten por ello en sustitutos automáticos (art. 1189). La sustitución fideicomisaria se somete a las reglas de propiedad fiduciaria y no transmite la expectativa del fideicomisario que muere antes de la restitución (arts. 1191 y 1192); el artículo 1193 establece la presunción a favor de la sustitución vulgar.

Sustitución vulgar y alcance del llamamiento subsidiario

La sustitución vulgar organiza una alternativa para la misma atribución. El primer llamado tiene preferencia en los términos de la disposición; el sustituto recibe si se realiza el supuesto que activa su llamamiento. No existe, por esa sola estructura, una obligación del primero de conservar los

bienes para entregarlos al segundo. La sustitución se distingue así de la sucesión ordinaria en el patrimonio de quien llegó a adquirir y de la restitución propia del régimen fiduciario.

La determinación de los sujetos depende del testamento. El sustituto puede ser familiar o extraño, siempre que reúna los requisitos aplicables a la asignación. Su título no consiste en heredar al primer instituido, por lo que no necesita demostrar esa calidad para ocupar su lugar. A su vez, los descendientes del primer llamado no se convierten automáticamente en sustitutos. El artículo 1189 obliga a examinar la voluntad expresada, sin confundir una expectativa familiar con una previsión testamentaria.

El supuesto de activación merece tanta atención como la identidad del sustituto. El artículo 1183 contempla la falta de aceptación y la falta del asignatario antes de deferirse la asignación por fallecimiento u otra causa que extinga su derecho eventual. El artículo 1184 extiende la sustitución establecida para algunos casos a los demás, salvo voluntad contraria. Esta regla obliga a distinguir una enumeración simplemente descriptiva de una voluntad efectivamente limitativa. La respuesta no puede obtenerse aislando una palabra sin examinar el conjunto de la cláusula.

Carballo Fidalgo analiza, en el Derecho español, la diferencia entre sustituciones simples y sustituciones con expresión de casos, así como los problemas que plantea utilizar vocabulario de representación en una disposición subsidiaria (2024, pp. 792–793 y 797–798). El contraste muestra la importancia de identificar qué acontecimiento quiso prever el testador. No permite importar la solución española sobre cada causa de vacancia. La aplicación ecuatoriana depende de los artículos 1183 y siguientes y de la voluntad claramente manifestada conforme al artículo 1097.

Una aceptación válida impide tratar al primer asignatario como faltante por el solo hecho de que después fallezca. En ese caso debe examinarse su propia sucesión. Si el testador designó a Daniel y, en su defecto, a Elena, la muerte posterior de Daniel después de aceptar no basta para entregar a Elena lo adquirido. El artículo 1183 distingue expresamente esa situación, salvo invalidez de la aceptación. La cláusula subsidiaria no constituye una facultad permanente para retirar bienes a quien ya consolidó su posición.

Los grados sucesivos de sustitución permiten prever el fracaso de varios llamamientos, pero requieren reconstruir su orden. No se trata de llamar simultáneamente a todos los designados ni de repartir entre ellos por el solo hecho de aparecer en el mismo instrumento. Debe establecerse quién ocupa cada posición y qué evento permite pasar a la siguiente. La posibilidad

de varios grados no elimina las reservas legales ni autoriza a convertir la previsión subsidiaria en una cadena indefinida de propietarios sucesivos.

Sustitución fideicomisaria y restitución

La sustitución fideicomisaria introduce una relación entre una atribución inicial y una restitución posterior. El fiduciario recibe bajo el gravamen correspondiente y el fideicomisario ocupa una posición ligada al cumplimiento del presupuesto de restitución. A diferencia de la vulgar, el segundo llamamiento no se explica simplemente por el fracaso del primero. La distinción modifica las preguntas relevantes: aquí interesa qué facultades corresponden durante la pendencia, cuál es la condición y qué debe ocurrir para que se produzca la restitución.

El régimen ecuatoriano remite a la propiedad fiduciaria. Por ello, el artículo 748 y las disposiciones concordantes deben orientar la calificación, junto con los artículos 1191 a 1193. No es suficiente que el testamento emplee la palabra fideicomiso, ni que exista una finalidad de administración familiar. La institución civil no se confunde con un fideicomiso mercantil y sus requisitos no pueden sustituirse por los de este último. El objeto, la condición, los sujetos y los límites temporales deben corresponder al régimen efectivamente utilizado.

La expectativa del fideicomisario antes de la restitución no equivale a una propiedad actual libremente transmisible. El artículo 1192 contempla la falta de transmisión cuando muere antes de ese momento. Tampoco puede suponerse que cualquier persona futura satisfaga el requisito de existencia: debe atenderse al tiempo de restitución y a las reglas sobre sustituto. Estas particularidades muestran por qué la cronología relevante no coincide siempre con la apertura de la sucesión ni con el momento en que el fiduciario recibió.

Botello Hermosa estudia, en el Derecho español de 2015, la institución de residuo y la tensión entre facultades dispositivas del fiduciario y atribución final al fideicomisario (pp. 127–128). Su análisis sirve para advertir que atribuir bienes sucesivamente puede adoptar estructuras diversas. No permite afirmar que las modalidades españolas de residuo tengan idéntico régimen en Ecuador, ni trasladar sus límites temporales o sus reglas sobre reservas. La comparación plantea preguntas sobre conservación y disposición; la respuesta nacional requiere la calificación civil correspondiente.

La presunción del artículo 1193 a favor de la sustitución vulgar obliga a evitar la construcción innecesaria de una estructura fiduciaria. Si la disposición puede ser comprendida como un llamamiento alternativo conforme a esa regla, no debe transformarse en una obligación de restitución por el solo deseo de mantener los bienes dentro de la familia. La calificación afecta de modo considerable a los beneficiarios y a terceros, por lo que necesita un fundamento reconocible en el instrumento y en la ley.

Derecho de acrecer

El derecho de acrecer, en su sentido técnico testamentario, permite integrar en la atribución de ciertos coasignatarios la parte que otro no llega a adquirir, cuando concurren los presupuestos legales. La existencia de varias personas designadas no basta. Deben examinarse la forma del llamamiento conjunto y las causas que puedan excluir el mecanismo.

El artículo 1174 CC exige un mismo objeto destinado a varios asignatarios. La fijación de cuotas separadas excluye el acrecimiento, pero puede haberlo entre quienes integran una misma cuota; la expresión «por iguales partes» no lo excluye (art. 1175). Las cláusulas pueden ser separadas si pertenecen al mismo instrumento, según el artículo 1176. Así, la mención de una proporción no permite resolver aisladamente el problema.

El acrecimiento modifica la distribución de una atribución conjunta; no incorpora bienes ajenos al caudal y puede operar tanto respecto de herencias como de legados. Su objeto se determina por la asignación, no necesariamente por una cuota de toda la herencia.

El aumento descriptivo de la participación de herederos legales cuando varían los llamados no debe equipararse automáticamente con el derecho técnico de acrecer testamentario. En la sucesión intestada se aplican sus propias reglas de órdenes, representación y distribución. Esta diferencia evita trasladar indebidamente una institución a otro ámbito.

El coasignatario puede conservar su porción y repudiar la que acrece, pero no hacer lo contrario. La porción acrecida soporta sus cargas, salvo las que supongan una aptitud personal del faltante (arts. 1178 y 1179 CC). El testador puede prohibir el acrecimiento (art. 1182), y el artículo 1181 contiene una regla especial para ciertos derechos de goce. La transmisión de una opción y la sustitución eficaz desplazan el acrecimiento conforme a las preferencias legales.

Conjunción, cuota vacante y extensión de la atribución

El acrecimiento supone que la atribución conjunta admite incorporar una porción que otro coasignatario no adquiere. No se crea un objeto nuevo ni se modifica la titularidad del causante sobre bienes ajenos. Se amplía el alcance de una atribución dentro del objeto y del llamamiento que la sustentan. Por eso, la primera comprobación no es cuánto aumenta la cuota, sino si existe la conjunción relevante y si la porción queda disponible conforme a las reglas del mecanismo.

Howard Alanis relaciona el acrecimiento con la diferencia entre llamamientos parciales y conjuntos y con la expansión de la posición de los coasignatarios (2016, pp. 25–26). El autor trabaja sobre un código que también utiliza la denominación en la sucesión intestada. Esa extensión terminológica no se adopta aquí como regla ecuatoriana: el aumento de una cuota legal debe explicarse mediante los órdenes y las normas nacionales. La comparación resulta útil precisamente porque muestra que una palabra semejante puede abarcar regímenes diferentes.

La designación de cuotas requiere interpretar cómo se organiza el grupo. El artículo 1175 distingue la fijación de partes separadas de la expresión por iguales partes y admite acrecimiento dentro de una misma cuota. No toda fracción numérica excluye el mecanismo en cualquier nivel. Puede ser necesario separar una cuota asignada a un grupo de la distribución interna entre sus integrantes. El análisis de la conjunción debe realizarse sobre el ámbito de atribución en el que se produjo la falta.

La posibilidad de conservar la porción propia y repudiar la acrecida muestra que ambas pueden recibir un tratamiento diferenciado dentro de los límites legales. La regla inversa no se admite en el artículo 1178. Además, la porción acrecida lleva sus cargas, salvo las que supongan una aptitud personal del faltante. La expansión no constituye una adquisición necesariamente libre de obligaciones: debe identificarse qué contenido patrimonial se incorpora y qué cargas resultan inseparables de él.

Coordinación y preferencia

El artículo 1190 CC establece la secuencia entre tres instituciones: la transmisión excluye la sustitución y la sustitución excluye el acrecimiento. El artículo 1180 confirma que la transmisión excluye el acrecimiento. Antes de aplicar esa preferencia deben acreditarse los presupuestos de cada figura; una mera expectativa condicional que no se transmite no desplaza por sí sola las demás soluciones.

La representación y la sustitución tampoco son dos nombres para un mismo fenómeno. La primera deriva de un llamamiento legal delimitado; la segunda expresa una ordenación del testador. La transmisión conserva una opción ya deferida, mientras que el acrecimiento opera sobre una atribución conjunta. Mantener estas diferencias permite formular correctamente la pregunta sucesoria antes de calcular sus resultados.

Una secuencia útil de análisis consiste en establecer los hechos, identificar la fuente del llamamiento, determinar si había opción pendiente y revisar las previsiones testamentarias y reglas legales pertinentes. Esta secuencia es metodológica: no reemplaza las preferencias normativas ni constituye un procedimiento obligatorio.

Coordinación mediante supuestos diferenciados

Si el primer llamado muere antes del causante, no existe una opción suya ya deferida que pueda transmitirse. En una sucesión intestada debe examinarse la representación dentro de sus líneas; en una atribución testamentaria, la sustitución prevista y las restantes reglas aplicables. Si sobrevive y muere con la opción pendiente, la transmisión pasa a ocupar el primer plano. Si aceptó, el problema se desplaza a su propia sucesión. Estas tres secuencias no pueden resolverse bajo una única idea de reemplazo del fallecido.

Si el llamado repudia, ya no conserva la opción que justificaría transmitirla después. Debe examinarse el efecto de la repudiación en el llamamiento concreto: representación en su ámbito legal, sustitución testamentaria o eventual acrecimiento si concurren sus requisitos. Si existe incapacidad o indignidad, es necesario determinar cómo opera la exclusión y después identificar el destino de la porción. La causa de falta no designa por sí sola al nuevo beneficiario; abre una pregunta cuya respuesta depende de la fuente y de las reglas de coordinación.

La preferencia entre transmisión, sustitución y acrecimiento no constituye una jerarquía universal de toda institución sucesoria. La representación tiene su propio ámbito, incluidas las remisiones relativas a legitimarios, y no puede insertarse sin más en una lista lineal para cualquier supuesto. El método consiste en identificar primero qué mecanismos pueden operar sobre la atribución discutida y aplicar después la preferencia pertinente. De este modo se evita tanto ignorar una opción ya deferida como inventar una sustitución o un acrecimiento donde la ley exige otro llamamiento.

Una sustitución que no llega a ser eficaz tampoco debe tratarse como una barrera definitiva frente a cualquier solución posterior. Debe comprobarse si el sustituto puede y quiere recibir y si existe otro grado previsto. Solo después se examina el destino de la porción conforme al llamamiento conjunto y a las reglas restantes. La mera presencia de un nombre subsidiario en el testamento no demuestra que la vacancia haya quedado jurídicamente cubierta. Esta comprobación evita cerrar el análisis con una preferencia abstracta cuando ninguno de los sujetos designados adquiere efectivamente la atribución.



CAPÍTULO IX:

**ASIGNACIONES FORZOSAS Y
PROTECCIÓN FAMILIAR**

Razón de ser y límites a la autonomía

Las asignaciones forzosas expresan una decisión del ordenamiento de reservar protección patrimonial a determinados sujetos, incluso frente a una ordenación testamentaria incompatible. Su función permite comprender por qué la libertad de testar opera dentro de límites y por qué no toda omisión del testamento puede resolverse exclusivamente mediante la voluntad del causante.

La reserva legal encauza la libertad de testar: identifica una parte protegida y deja otra a disposición del causante. Su justificación familiar no permite transformar a todo pariente en legitimario ni presuponer que todas las personas protegidas tienen idénticos derechos.

El artículo 1194 CC enumera la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras en las sucesiones de descendientes. Estas asignaciones se suplen incluso en perjuicio de disposiciones testamentarias expresas. Los alimentos tienen disposiciones específicas en los artículos 1002 y 1195, pero no deben añadirse como un cuarto numeral de esa enumeración.

En la sucesión intestada operan los llamamientos y cuotas legales estudiados en el capítulo V. En la testamentaria, las asignaciones forzosas limitan la disposición del causante; si esta falta o resulta ineficaz, debe atenderse también al acrecimiento de las legítimas del artículo 1214 CC. No se suman mecánicamente las cuotas intestadas y las reservas testamentarias.

Reserva legal y decisiones dentro de la autonomía

La protección forzosa configura el ámbito en el que puede ejercerse la voluntad testamentaria. No se añade simplemente después de una distribución enteramente libre, como una corrección excepcional por razones de equidad. El testador dispone de un patrimonio sujeto a determinadas reservas y debe organizar sus atribuciones teniendo en cuenta quiénes están protegidos y mediante qué técnica. La validez de una preferencia depende de que opere dentro del espacio disponible y respete los derechos que la ley hace exigibles.

La finalidad familiar tampoco equivale a imponer una igualdad económica absoluta entre todos los parientes. El sistema distingue titulares, bases de cálculo y ámbitos de elección. Las mejoras permiten favorecer a determinados descendientes dentro de la porción legal correspondiente; la libre disposición permite otras atribuciones admisibles; las legítimas preservan un mínimo estructurado por la ley. La existencia de una diferencia entre lo recibido por dos personas no demuestra por sí sola lesión de reserva. Debe identificarse de qué parte procede cada beneficio.

La enumeración del artículo 1194 no incluye la cuarta de libre disposición como asignación forzosa. Su función es precisamente delimitar un espacio de elección que no tiene el mismo régimen de las porciones reservadas. Tampoco corresponde añadir automáticamente cualquier deber de asistencia a esa enumeración. La protección alimenticia debe estudiarse conforme a sus disposiciones específicas y a su relación con el caudal. Mantener las categorías permite reconocer varios instrumentos de tutela familiar sin atribuirles indistintamente los efectos de la legítima.

El debate sobre cuánta libertad debería tener el testador pertenece al plano de política legislativa. Puede discutirse si las reservas protegen adecuadamente las relaciones familiares contemporáneas o si deberían atender de otra forma a la dependencia económica. Esa discusión no autoriza al intérprete a reducir una legítima por considerarla excesiva ni a ampliarla porque el beneficiario parezca necesitar más. La argumentación doctrinal debe distinguir la valoración del sistema de la aplicación de las reglas que estructuran una sucesión concreta.

Porción conyugal

La porción corresponde a quien carece de lo necesario para su congrua sustentación y se determina por su situación al fallecimiento: el derecho adquirido entonces no se pierde por una mejora patrimonial posterior, ni se adquiere por pobreza sobrevenida (arts. 1196 a 1198 CC). Si los bienes del sobreviviente no alcanzan su importe, procede solo el complemento (art. 1199).

El artículo 1201 CC fija la porción conyugal en una cuarta parte en todos los órdenes sucesorios. Su cálculo requiere determinar los bienes del difunto y las deducciones pertinentes; no se aplica sobre bienes propios del sobreviviente como si integraran la herencia. El artículo 1001 la contempla como deducción al establecer el acervo líquido. A su cuantía se imputan las atribuciones y bienes señalados por el artículo 1199, incluida la mitad de gananciales no renunciada.

El sobreviviente puede retener sus bienes y derechos renunciando a la porción o pedirla abandonando los demás en los términos del artículo 1200 CC; no cabe acumular íntegramente ambas vías. Si recibe por donación, herencia o legado más que la porción, el exceso se imputa a la libre disposición (art. 1202). La responsabilidad varía según el título por el que recibe, conforme al artículo 1203. El artículo 231 extiende estas reglas al conviviente sobreviviente que reúna los presupuestos legales.

Presupuestos e imputaciones de la porción conyugal

La porción conyugal se relaciona con la situación patrimonial del sobreviviente al tiempo relevante. Por ello, su estudio exige identificar los bienes y derechos que posee o puede percibir, además del patrimonio del causante. No basta comprobar el vínculo ni aplicar una fracción sobre todos los bienes familiares. La necesidad de determinar si procede el complemento del artículo 1199 muestra que la protección opera en coordinación con los recursos propios y las atribuciones que corresponden al sobreviviente por otros títulos.

Los gananciales conservan su origen propio aunque deban considerarse en la imputación. Esa doble perspectiva no es contradictoria: un bien puede no provenir de la herencia y ser, sin embargo, relevante para calcular una protección vinculada a la situación económica del titular. La confusión aparece si se transforma la mitad de gananciales en una cuota hereditaria o si se ignora enteramente al calcular la porción. Separar título de adquisición e incidencia en el cálculo permite explicar el funcionamiento de la norma sin alterar la propiedad de los bienes.

La opción del artículo 1200 tampoco autoriza a acumular íntegramente ventajas incompatibles. Debe examinarse si el sobreviviente conserva lo que posee o se le debe, con renuncia a la porción, o si solicita esta abandonando los otros bienes y derechos en los términos legales. La decisión necesita una comprensión de sus efectos patrimoniales; no se reduce a elegir la cifra mayor en una comparación informal. La correcta identificación de los derechos que integran cada alternativa precede a cualquier valoración económica.

El fallecimiento no convierte la porción conyugal en una participación ordinaria sobre cada bien. La cuarta parte del artículo 1201 debe relacionarse con la masa y las deducciones pertinentes. Su satisfacción y su coordinación con las demás atribuciones requieren respetar el régimen específico. Por ello, afirmar que el sobreviviente recibe siempre un cuarto de cada inmueble sería una simplificación incorrecta: la protección puede ser complementaria y las operaciones patrimoniales no se identifican con un reparto material inmediato de todos los objetos.

La remisión del artículo 231 a favor del conviviente mantiene la necesidad de comprobar los presupuestos de la institución. La equiparación de efectos no elimina la cuestión probatoria sobre la unión, ni convierte cual-

quier relación de convivencia en fuente automática de porción conyugal. Una vez establecido el vínculo jurídicamente relevante, deben aplicarse las reglas correspondientes sin crear una protección de menor intensidad por la forma familiar. La distinción entre acreditación y efectos evita confundir igualdad normativa con ausencia de requisitos.

Legítimas, mejoras y libre disposición

La legítima es la cuota reservada por ley y sus titulares son herederos (art. 1204 CC). El artículo 1205 identifica como legitimarios a los hijos y a los padres; el artículo 1206 remite a las reglas intestadas para concurrencia, exclusión y representación. No deben confundirse todos los ascendientes llamados abintestato con los padres legitimarios.

La mitad de la masa calculada con las deducciones y agregaciones legales se divide entre los respectivos legitimarios por cabezas o estirpes: la parte de cada uno es su legítima rigorosa (art. 1207 CC). Si hay descendientes con derecho a suceder, otra cuarta parte se destina a mejoras de uno o más descendientes, sean o no legitimarios, y la última cuarta es de libre disposición. Sin esos descendientes, la mitad restante es libre; si tampoco hay legitimarios, no se crea una reserva legitimaria inexistente, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda.

Las mejoras permiten favorecer a uno o más descendientes dentro de la cuarta reservada; sus gravámenes solo pueden establecerse a favor de descendientes en los términos del artículo 1218 CC. La legítima rigorosa, en cambio, no admite condición, plazo, modo o gravamen (art. 1215). La autonomía dispone así de ámbitos distintos: la selección dentro de las mejoras y la atribución libre del resto disponible.

El artículo 1214 CC añade a las legítimas rigurosas lo no dispuesto eficazmente de la porción de mejoras o de libre disposición; aumentadas de ese modo, se denominan legítimas efectivas. Ese acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente. Es una regla especial de protección legitimaria, distinta del acrecimiento testamentario entre coasignatarios estudiado en el capítulo VIII.

La base no se reduce al dinero o bienes visibles al morir. El artículo 1208 CC acumula imaginariamente las donaciones revocables e irrevocables hechas por razón de legítimas o mejoras, valoradas según la entrega,

y las deducciones vinculadas a la porción conyugal que allí indica. El artículo 1209 regula el exceso de donaciones entre vivos a extraños cuando había legitimarios; el artículo 1210 permite reclamar lo excesivamente donado, en orden inverso a las fechas, si se menoscaban legítimas o mejoras. Esta agregación contable y la restitución no son una revocación indiscriminada de todas las donaciones.

Las donaciones y legados a quien era legitimario se imputan a su legítima, salvo la atribución legalmente reconocible a mejoras; los gastos de educación y los regalos de costumbre no se computan en los términos del artículo 1221 CC. Las imputaciones permiten coordinar lo recibido en vida y lo reclamado al abrirse la sucesión sin duplicar ventajas.

Legítima rigorosa, mejoras y atribución disponible

La legítima rigorosa identifica lo que corresponde a cada legitimario dentro de la mitad reservada, después de las operaciones que integran la base de cálculo. No es una mitad individual para cada persona protegida. La división se realiza por cabezas o estirpes conforme a la remisión legal. Si cambia el número o la posición de los legitimarios, cambia la distribución interna; no se multiplican por ello las mitades reservadas sobre la misma masa. La precisión es necesaria para evitar que una expresión correcta en abstracto produzca cálculos imposibles.

La condición de legitimario debe distinguirse de la de heredero intestado. El artículo 1205 identifica a los hijos y a los padres, mientras el régimen intestado contempla otros sujetos y concurrencias. No todo ascendiente que puede recibir por llamamiento legal tiene por ese solo hecho la misma protección legitimaria. Tampoco la condición del cónyuge como heredero en determinadas concurrencias lo convierte automáticamente en legitimario. Cada derecho exige una identificación de su fuente y no una extensión de nombres entre instituciones.

La cuarta de mejoras expresa una elección dentro de un círculo legalmente limitado. El testador puede favorecer a uno o más descendientes, sean o no legitimarios, pero no tratar esa porción como si tuviera idéntica libertad de destinatarios que la cuarta disponible. La diferencia permite comprender que una asignación a un descendiente más remoto pueda tener fundamento en la mejora sin alterar por ello la cuota rigorosa de quienes son legitimarios. La atribución concreta debe calificarse y computarse según el título al que corresponda.

La legítima efectiva resulta del incremento previsto por el artículo 1214 cuando la porción disponible a título de mejoras o con libertad no fue eficazmente dispuesta. No equivale a la legítima rigurosa desde el comienzo, porque incorpora un efecto posterior de la falta de disposición eficaz. Tampoco debe confundirse con el acrecimiento técnico entre coasignatarios testamentarios. Su fundamento y destinatarios son los de esa norma especial, incluido el límite respecto del cónyuge sobreviviente.

Acervo, agregación e imputación

La protección de las reservas sería insuficiente si solo examinara los bienes que permanecen materialmente al morir el causante. Las liberalidades anteriores pueden incidir en la base de cálculo y en lo que se considera recibido a cuenta de una atribución. Debe distinguirse la masa real disponible para cumplir las asignaciones de la masa utilizada para computar las porciones. La agregación imaginaria no supone que todos los bienes donados regresen físicamente al patrimonio: es una operación jurídica de cálculo cuyos efectos dependen del supuesto legal.

El artículo 1208 dispone agregar las donaciones hechas en razón de legítimas o mejoras según el valor legalmente relevante, además de las deducciones que indica respecto de la porción conyugal. La operación evita que el reparto final desconozca beneficios anticipados. Sin embargo, identificar una transferencia anterior no basta para incluirla automáticamente: debe determinarse su naturaleza y su relación con las categorías legales. Una compraventa real y una donación no son intercambiables por el hecho de celebrarse entre familiares.

Puede visualizarse la diferencia con una masa líquida de 90.000 dólares y una donación de 30.000, valorada conforme a la regla aplicable y hecha a un hijo en razón de legítima. Si concurren únicamente dos hijos y se prescinde de otras deducciones o agregaciones, la masa de cálculo es de 120.000. La mitad legitimaria asciende a 60.000 y cada legítima rigurosa a 30.000. La donación ya recibida por uno debe considerarse en la imputación; no se añade físicamente al dinero existente para repartirlo de nuevo como si nunca se hubiese entregado.

El ejemplo solo ilustra el cómputo de la legítima rigurosa y la consideración de lo anticipado. El destino del resto depende de las mejoras, de la libre disposición y de la eficacia de las atribuciones correspondientes. Separar estas operaciones evita una doble contabilización: atribuir al donatario su legítima completa sobre la masa aumentada y, simultáneamente, tratar lo anticipado como un beneficio jurídicamente invisible. También evita el error opuesto de exigir restitución material por el solo hecho de practicar

una agregación.

Las donaciones a extraños tienen su tratamiento propio en los artículos 1209 y 1210. La agregación del exceso y la eventual restitución responden a presupuestos distintos. No cualquier liberalidad a un tercero se revoca por desagradar a los legitimarios; es necesario establecer su incidencia sobre las porciones protegidas. Cuando procede restitución, el orden inverso de las donaciones y la regla sobre insolvencia del donatario impiden resolver el conflicto mediante una distribución discrecional del sacrificio entre todos los beneficiados.

Protección frente a gravámenes y falta de un legitimario

La prohibición de gravar la legítima rigurosa protege la calidad de la atribución, además de su cuantía. Una disposición que reconoce nominalmente el valor reservado puede resultar incompatible si lo somete a condición, plazo o modo prohibidos. Por eso, comprobar que las cifras coinciden no agota el análisis. Debe examinarse qué derecho se reconoce y bajo qué restricciones. Las reglas sobre cargas de otras atribuciones no pueden utilizarse para vaciar la protección de la legítima mediante una etiqueta distinta.

Cuando un legitimario no recibe por incapacidad, indignidad, desheredamiento o repudiación, debe examinarse antes la existencia de descendientes con derecho de representación. El artículo 1213 no autoriza a redistribuir inmediatamente la porción como si la rama hubiese desaparecido. La falta personal del llamado y la falta de toda posición representable son situaciones distintas. Esta conexión con el capítulo VIII muestra que la protección familiar se organiza por títulos y presupuestos jurídicos, no por una simple eliminación de nombres del reparto inicial.

Tutela de las reservas y desheredamiento

La acción de reforma protege la legítima rigurosa o la efectiva, según corresponda (arts. 1239 y 1240 CC). La preterición del legitimario se entiende como institución en su legítima y no anula íntegramente el testamento (art. 1241). Las atribuciones de mejoras a personas no habilitadas se sujetan al artículo 1243. La restitución de donaciones excesivas tiene el presupuesto y orden propios del artículo 1210; no equivale a reformar cualquier liberalidad por considerarla injusta.

El desheredamiento expresa una exclusión testamentaria sometida a causas y requisitos legales. Debe diferenciarse de la indignidad, que posee

su propio régimen, y de la simple ausencia de una designación favorable. Un conflicto afectivo o una cláusula de exclusión no bastan por sí solos para neutralizar una reserva legal.

El artículo 1231 CC prevé para los descendientes la injuria grave contra el testador o las personas allí protegidas, la falta de socorro pudiendo prestarlo y la fuerza o el dolo para impedir testar, además de la causal de su numeral 4. Los ascendientes pueden ser desheredados por las tres primeras. La causa debe expresarse específicamente en el testamento y probarse judicialmente, con la excepción del artículo 1232 para quien no reclama su legítima dentro del cuadrienio allí previsto. La discrepancia personal del testador no sustituye estos presupuestos.

Salvo limitación expresa, el desheredamiento alcanza las asignaciones por causa de muerte y las donaciones hechas por el testador; no se extiende a los alimentos necesarios, excepto por injuria calumniosa (art. 1233 CC). La reconciliación no lo revoca por sí sola: se requiere revocación testamentaria conforme al artículo 1234. Los descendientes del desheredado deben examinarse bajo las reglas de representación y legítimas, sin extenderles automáticamente la exclusión personal.

El artículo 1231.4 CC remite al 311.4, que conserva la expresión histórica «reclusión»: cuatro años u otra pena de igual o mayor gravedad. La explicación penal contemporánea emplea pena privativa de libertad (arts. 58 y 59 COIP). La correspondencia del artículo 541.4 se limita a ese Código y no permite por sí sola sustituir numéricamente el umbral del desheredamiento.

Las disposiciones transitorias aplicables no resuelven esa remisión. Aplicarla exige justificar el régimen temporal y el enlace entre ordenamientos. La terminología valorativa tampoco habilita exclusiones por desaprobación moral: rigen la causa específica, el artículo 1232 y la igualdad y no discriminación.

Reforma y exclusión testamentaria del legitimario

La acción de reforma responde a una lesión identificable de la atribución protegida. Para construir su objeto debe precisarse quién reclama, qué calidad invoca, cuál es la base de cálculo y qué diferencia existe entre lo que le corresponde y lo que recibe. La pretensión no consiste en pedir un reparto considerado más justo en términos generales. Tampoco toda controversia sobre la herencia es una reforma: puede discutirse la calidad de heredero, la validez del acto o la pertenencia de un bien mediante fundamentos distintos.

La regulación del plazo exige conservar la precisión del artículo 1239 expuesta en el capítulo VI. El conocimiento del testamento y de la calidad de legitimario integra la regla, junto con la protección de quien no administraba sus bienes al abrirse la sucesión. No corresponde sustituirla por un cómputo automático desde la muerte en todos los casos. La calificación de la acción y la identificación de los hechos que determinan el plazo deben preceder a cualquier conclusión sobre prescripción.

El desheredamiento añade una disposición dirigida a excluir al legitimario por una causa legal. La mera omisión del nombre o una expresión de distanciamiento afectivo no equivale necesariamente a desheredar válidamente. El artículo 1232 exige expresión específica y prueba en los términos previstos. La declaración del testador tiene relevancia, pero no convierte la causal en un hecho incontrovertible. El sistema permite ordenar la exclusión y, al mismo tiempo, someter sus presupuestos a control.

Escobar-López, Moyano-Varela y Gil-Osuna proponen incorporar nuevas conductas al régimen de indignidad y desheredamiento (2026, pp. 133–134). Esa propuesta evidencia que el debate sobre protección del causante no puede confundirse con una ampliación ya vigente de las causales. La valoración de violencia, abandono o explotación exige examinar si los hechos satisfacen una causal existente y sus requisitos. No es admisible convertir cualquier deterioro de la relación familiar en motivo suficiente para privar de la legítima.

Los efectos del desheredamiento deben diferenciarse de los de una revocación ordinaria. El primero pretende excluir una protección legal y se somete a sus causas; la segunda modifica disposiciones revocables dentro de la autonomía del testador. Asimismo, una reconciliación personal no produce por sí sola la revocación testamentaria exigida por el artículo 1234. La relación afectiva puede cambiar, pero las consecuencias jurídicas de ese cambio deben establecerse mediante el mecanismo que la ley reconoce.

La situación de los descendientes del desheredado exige nuevamente distinguir exclusión personal y destino de la reserva. No se trata de atribuirles una sanción por la conducta de su ascendiente. Debe examinarse su llamamiento por representación y la medida de la porción correspondiente. Así se preserva la posibilidad de reaccionar frente a una causal acreditada sin convertirla en una exclusión indiscriminada de toda una rama familiar. La coherencia del régimen depende de aplicar conjuntamente sus límites, sus garantías y sus reglas de distribución.

APÉNDICE:

PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS DEL DERECHO SUCESORIO



Empresas y continuidad de la actividad

La continuidad de una empresa familiar permite observar la diferencia entre transmitir una posición patrimonial y asegurar una gestión eficaz. Recibir acciones o participaciones no equivale necesariamente a ocupar un cargo de administración. Además de identificar los derechos heredados, deben considerarse la estructura de la entidad y los intereses de los restantes participantes.

La pluralidad de sucesores puede dificultar decisiones y afectar al valor económico de la empresa. Este problema justifica estudiar instrumentos de organización dentro de los límites legales, pero no concede a un heredero un derecho preferente a concentrar el patrimonio por el solo hecho de presentarse como mejor gestor. La eficiencia debe articularse con los derechos de los demás interesados.

En la compañía limitada, la participación es transmisible por herencia y, si hay varios herederos, estos designan representante; las partes sociales son indivisibles (art. 107 de la Ley de Compañías). En la sociedad anónima, los artículos 179, 190 y 190.1 regulan la indivisibilidad de la acción, la inscripción de la transmisión sucesoria, la administración de las acciones relictas y su partición. Los estatutos y acuerdos deben examinarse según el tipo societario y dentro de las normas imperativas; un pacto de gestión no equivale a excluir por sí solo la transmisión hereditaria.

El artículo 190 permite acreditar ante la compañía la transmisión a todos los herederos mediante copia certificada de la posesión efectiva o del testamento, cuando corresponda; regula al administrador común y la actuación del albacea en la sucesión testada. El artículo 190.1 exige el instrumento de partición y adjudicación para su inscripción. Así se distinguen transmisión, ejercicio de derechos sociales y adjudicación individual, sin convertir la incorporación del heredero en un nombramiento automático de administrador de la empresa.

Propiedad familiar y gobierno de la empresa

La empresa familiar reúne relaciones que deben separarse para comprender su continuidad. Una es la titularidad de acciones, participaciones o bienes; otra, el ejercicio de funciones de administración; otra, la relación de trabajo de familiares y terceros. La muerte de un socio puede modificar la primera sin resolver automáticamente las otras. El heredero que recibe derechos sociales no adquiere por ese solo hecho el cargo que desempeñaba el causante, ni sustituye necesariamente sus conocimientos, relaciones comerciales o facultades de representación.

La pluralidad de herederos puede producir una titularidad compartida sobre derechos que la legislación societaria considera indivisibles. La indivisibilidad no significa que solo una persona tenga interés económico en ellos, sino que su ejercicio y su representación deben organizarse conforme al régimen correspondiente. La figura del representante común permite distinguir el derecho de los cotitulares de la actuación frente a la compañía. Esa representación tampoco equivale a una adjudicación definitiva de la participación al representante.

La sucesión y la partición responden a momentos distintos. La primera permite identificar a quienes reciben la posición del causante; la segunda concreta adjudicaciones dentro del régimen aplicable. Mientras existe una situación común, decisiones sobre voto, percepción de rendimientos o disposición requieren atender a la organización correspondiente. Una inscripción societaria no debe utilizarse para borrar la pluralidad hereditaria ni para atribuir al primer compareciente un derecho exclusivo que no resulta de su título.

Carballo Baños y Castellano Castellano proponen separar la elección del liderazgo empresarial de la mera proximidad familiar y organizar anticipadamente el relevo mediante comunicación, selección y preparación (2023, pp. 182–183). El planteamiento resulta útil como criterio de organización, no como regla de atribución hereditaria. Su estudio se apoya principalmente en el contexto español; las recomendaciones sobre legítimas en dinero o pactos sucesorios no pueden trasladarse a Ecuador como si fueran autorizaciones normativas nacionales.

La continuidad puede requerir directivos que no pertenezcan a la familia. Ello no elimina los derechos de los sucesores sobre la propiedad, del mismo modo que ser propietario no acredita por sí solo aptitud para dirigir. Separar ambas dimensiones permite discutir remuneración, rendición de cuentas y control sin convertir la administración en un privilegio hereditario implícito. También evita que quien ha gestionado provisionalmente la actividad trate esa actuación como fundamento suficiente para concentrar los derechos de los demás.

Planificación, liquidez y límites a la concentración

La planificación necesita conocer qué se transmite. Si el causante era socio, la herencia comprende su posición social, no necesariamente los bienes que pertenecen a la compañía. Si explotaba directamente una actividad, el análisis patrimonial será diferente. Confundir ambos supuestos puede llevar a incluir en el inventario hereditario inmuebles o equipos de una persona jurídica como si fueran del socio fallecido. Deben identificarse ade-

más los créditos, obligaciones y garantías personales que conectaban al causante con la actividad.

La conservación de una unidad económica puede entrar en tensión con necesidades de liquidez. Un patrimonio valioso por sus participaciones no dispone necesariamente de dinero suficiente para satisfacer deudas o compensaciones. La valoración de la empresa y la identificación de recursos disponibles son cuestiones relacionadas, pero diferentes. Una solución de concentración patrimonial requiere examinar sus efectos sobre los demás interesados y sobre el pasivo, sin suponer que la conveniencia de mantener la actividad autoriza a posponer indefinidamente derechos ajenos.

Los acuerdos familiares pueden ayudar a ordenar información y expectativas, pero su eficacia debe valorarse según su naturaleza. Un protocolo de gestión no modifica por sí solo los órdenes sucesorios ni elimina reservas. Los estatutos, el testamento y los acuerdos de administración actúan en ámbitos distintos y deben coordinarse dentro de los límites legales. La planificación rigurosa consiste en reconocer esas competencias y restricciones, no en presentar un único documento familiar como solución universal a todos los conflictos de propiedad y dirección.

Derechos intelectuales e intangibles

El patrimonio puede comprender derechos económicos derivados de obras, marcas, licencias o contratos editoriales. Su transmisión exige separar titularidad, duración, facultades de explotación y obligaciones contractuales. La posesión de un archivo o de un ejemplar no acredita por sí sola la titularidad de los derechos de explotación.

En el ámbito autoral deben distinguirse las facultades patrimoniales y la protección de intereses ligados a la autoría. El fallecimiento no permite tratarlas como un único bien de libre disposición. La explotación posterior y la protección de una obra inédita pueden plantear cuestiones diferentes, sujetas al régimen específico.

En materia autoral, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación transmite los derechos patrimoniales a herederos y legatarios conforme al derecho civil (art. 162). La regla general de protección comprende la vida del autor y setenta años después de su muerte, sin perjuicio de las reglas especiales según la obra (arts. 201 a 209). Los derechos morales conservan su régimen propio y su ejercicio por causahabientes se sujeta a los artículos 118 y 119; no se convierten en una propiedad patrimonial irrestricta.

Los artículos 163 y 164 y siguientes coordinan la explotación por sucesores, la transferencia y los contratos. Las regalías ya devengadas se distinguen de las facultades de explotación futura y de sus licencias. No puede decidirse la transmisibilidad de una licencia particular sin examinar su contenido y la norma que la rige. Estas reglas autorales tampoco se trasladan sin más a marcas u otros derechos industriales.

Titularidad intelectual y soporte de la obra

La transmisión de un ejemplar o de un archivo debe distinguirse de la transmisión de facultades de explotación. Quien recibe el manuscrito físico de una obra no adquiere necesariamente el derecho a editarla; quien obtiene una copia digital tampoco puede deducir de su acceso una autorización ilimitada para reproducirla. La identificación del objeto de la atribución exige examinar si comprende el soporte, derechos patrimoniales, créditos contractuales o varias de esas posiciones. Cada una puede tener distinto titular y régimen.

Los derechos patrimoniales permiten estudiar la explotación económica de la obra, mientras los derechos morales protegen intereses ligados a la autoría conforme a su régimen específico. La intervención de causahabientes prevista en los artículos 118 y 119 no transforma estos últimos en bienes disponibles del mismo modo que una cuenta bancaria. Debe identificarse qué facultad puede ejercerse, por quién y con qué límites. La continuidad de la protección de la obra no equivale a una transferencia indiscriminada de todas las dimensiones de la personalidad del autor.

La duración condiciona el contenido económico de lo transmitido. La sucesión no inicia automáticamente un nuevo período completo de protección para cada heredero. La regla general de vida del autor y setenta años después de su muerte debe coordinarse con las disposiciones especiales según la clase de obra. La expectativa de ingresos depende, entre otras cosas, del tiempo de protección restante y de los derechos efectivamente conservados por el causante. El valor estimado de la herencia no puede separarse de esas condiciones jurídicas.

Obras inéditas, regalías y contratos

Una obra inédita puede reunir el interés patrimonial en publicarla y cuestiones relacionadas con su divulgación y protección moral. La custodia del archivo no resuelve por sí sola quién está facultado para adoptar cada decisión. Debe examinarse el régimen específico, la posición de los causahabientes y los contratos existentes. La falta de publicación previa tampoco demuestra ausencia de valor económico ni autoriza a divulgar cualquier contenido que se encuentre entre los documentos personales del fallecido.

Las regalías devengadas y pendientes de pago constituyen una posición diferente de las facultades de explotación futura. Las primeras exigen identificar el crédito, su deudor y las condiciones de liquidación. Las segundas requieren conocer qué derechos conserva el patrimonio y cuáles fueron transferidos o licenciados. Un contrato editorial puede seguir produciendo efectos que condicionen futuras publicaciones, territorios o modalidades de utilización. La sucesión no convierte automáticamente en disponibles derechos que el autor había atribuido válidamente a otra persona.

La licencia debe analizarse por su contenido. Puede autorizar usos determinados sin transmitir la titularidad del derecho, y su continuidad o extinción puede depender de las reglas y cláusulas aplicables. No es posible afirmar de manera general que toda licencia se hereda o que toda autorización termina con la muerte. La distinción resulta especialmente importante cuando el causante era usuario de contenidos ajenos y no autor: poseer acceso contratado a una biblioteca digital no equivale a ser titular de los derechos sobre cada obra.

La pluralidad de sucesores introduce necesidades de coordinación en la explotación. Debe diferenciarse la cuota en los derechos de las facultades para celebrar contratos, percibir ingresos y rendir cuentas. La administración práctica de un catálogo o de un archivo no atribuye por sí sola la totalidad de la titularidad intelectual. Tampoco el desacuerdo entre herederos permite ignorar contratos anteriores. La continuidad requiere identificar el patrimonio recibido y organizar su ejercicio dentro de las reglas civiles y de propiedad intelectual pertinentes.

Activos digitales y acceso

En el ámbito digital deben distinguirse cuatro cuestiones. El testamento digital concierne a la forma o instrumento de la declaración testamentaria. Las voluntades digitales son instrucciones sobre el destino de cuentas, perfiles, comunicaciones o contenidos después de la muerte. Los activos digitales son bienes o derechos patrimoniales cuyo soporte o funcionamiento es digital; su transmisibilidad exige un examen individual. Los datos personales del fallecido, finalmente, tienen un régimen de protección propio y no constituyen automáticamente patrimonio hereditario. Una cuenta puede reunir esas situaciones: disponer de acceso técnico no demuestra por sí solo titularidad ni transmisibilidad.

La existencia de claves privadas o restricciones contractuales

puede dificultar el ejercicio de un derecho que forme parte de la herencia. El análisis debe separar la atribución jurídica del bien, los medios de acceso y los límites relativos a privacidad y derechos ajenos. Esa separación evita convertir un inventario de contraseñas en una supuesta solución jurídica completa.

La planificación facilita localizar activos y documentos, pero una lista de claves o instrucciones digitales no sustituye por sí sola las solemnidades testamentarias. Debe distinguirse un acto notarial realizado con medios electrónicos de una supuesta forma autónoma de testamento digital. El Consejo de la Judicatura identifica el otorgamiento y la apertura del testamento cerrado entre las actuaciones exclusivamente presenciales del servicio notarial.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales permite a los titulares de derechos sucesorios solicitar acceso, rectificación, actualización o eliminación de los datos del fallecido, salvo el destino que este hubiera indicado en vida; también reconoce facultades a las personas o instituciones expresamente designadas y, en los supuestos legales, al último representante. Es una facultad sobre el tratamiento de datos, no una atribución universal de propiedad sobre cuentas, contenidos ajenos o licencias.

A la fecha de corte de esta obra, no se identifica en Ecuador una ley promulgada que establezca una modalidad autónoma de testamento digital. Los registros oficiales de las iniciativas 458320 y 458321, presentadas en 2024, las mantienen en el ámbito de las propuestas legislativas; por ello, se analizan como cuestiones de *lege ferenda* y no como derecho vigente. Esta afirmación se limita al estado normativo identificado hasta esa fecha.

Cuentas, contenidos y relaciones contractuales

La expresión patrimonio digital reúne objetos heterogéneos y puede ocultar diferencias relevantes. Cucurull Poblet describe archivos, perfiles, activos financieros y otros contenidos como parte de un entorno digital diverso (2024, pp. 51–53). Esa amplitud es útil para localizar problemas, pero no convierte cada elemento en un bien hereditario transmisible. Un archivo puede contener una obra propia, una copia licenciada o información de terceros; una cuenta puede permitir operar sobre derechos económicos sin ser ella misma equivalente a esos derechos.

La primera operación consiste en identificar la relación jurídica subyacente. Una cuenta utilizada para acceder a un depósito no se confunde

con el crédito frente a la entidad correspondiente. Un perfil con ingresos puede reunir derechos de cobro, contenidos protegidos y condiciones de uso de una plataforma. Una carpeta personal puede contener documentos necesarios para probar otros derechos. El acceso a cada entorno tiene relevancia práctica, pero la sucesión debe determinar qué posiciones patrimoniales subsisten y a quién pertenecían.

Los términos de servicio pueden regular formas de acceso, cierre o conservación de cuentas, pero deben examinarse junto con la ley aplicable. No corresponde atribuir a cualquier cláusula contractual una eficacia absoluta sobre la transmisión sucesoria, ni suponer que carece de toda relevancia. La cuestión exige distinguir entre titularidad del derecho económico, continuidad de una relación contractual y facultad de utilizar credenciales personales. Estas dimensiones pueden producir soluciones distintas dentro de una misma plataforma.

Control técnico, criptoactivos y prueba de titularidad

Los criptoactivos permiten observar con claridad la separación entre control técnico y derecho. Disponer de una clave puede hacer posible una operación sobre un activo sin demostrar que quien la ejecuta sea su titular jurídico. A la inversa, una persona puede acreditar un derecho sucesorio y no disponer del medio técnico necesario para ejercerlo. La dificultad no crea una nueva categoría de heredero: exige relacionar la prueba del título con la posibilidad de localizar, preservar y administrar el activo correspondiente.

La distinción entre custodia propia y relación con un intermediario también modifica el problema. En un caso puede ser decisiva la disponibilidad del medio de acceso; en otro, la reclamación se dirige a una entidad con la que existía una relación contractual. No puede darse por supuesto que todos los activos denominados criptoactivos produzcan el mismo derecho ni que cualquier registro de una operación pruebe la propiedad exclusiva del causante. El análisis conceptual requiere identificar el objeto, la relación y la prueba disponible.

La pérdida de acceso puede afectar el valor realizable sin extinguir necesariamente el derecho. Esa diferencia debe reflejarse al describir el caudal y sus incertidumbres. Un inventario que confunda la existencia de una anotación con la disponibilidad efectiva puede sobreestimar los recursos; otro que ignore un derecho por falta inicial de acceso puede omitir una posición relevante. La gestión sucesoria necesita reconocer ambas dimensiones, sin

presentar una solución tecnológica como sustituto de la calificación jurídica.

Datos personales y protección de terceros

Marino destaca, en su comparación europea, la concurrencia de intereses patrimoniales y personales en la gestión de contenidos digitales después de la muerte (2024, pp. 1116–1117). Su análisis permite comprender por qué la sucesión digital no se resuelve mediante una única regla de propiedad. El ejercicio de control sobre información puede responder a una habilitación diferente de la atribución hereditaria de un activo económico. En Ecuador, esa diferencia debe mantenerse al aplicar el artículo 27 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

La información almacenada por una persona puede involucrar a otras. Conversaciones, fotografías, historiales o documentos compartidos no pierden todos sus límites de privacidad porque uno de los participantes fallezca. La facultad para solicitar acceso o eliminación debe distinguirse del derecho a divulgar indiscriminadamente el contenido obtenido. La protección de terceros exige examinar el alcance de la habilitación y el propósito de la actuación, sin convertir la condición de heredero en una autorización general sobre toda comunicación conservada por el causante.

Planificación digital y alcance de las instrucciones

La planificación puede facilitar la identificación de cuentas, derechos, contratos y personas encargadas de ciertas gestiones. Su valor consiste en reducir incertidumbres materiales y documentales, pero debe coordinarse con los títulos sucesorios y las habilitaciones legales. Una instrucción sobre conservación o eliminación de datos no equivale necesariamente a un legado. Del mismo modo, designar a alguien para una gestión técnica no le atribuye por sí solo la propiedad de los activos a los que pueda acceder.

La conservación segura de información sobre el patrimonio puede ser necesaria para evitar pérdidas, pero no debe confundirse con la exposición indiscriminada de credenciales. Desde el punto de vista jurídico interesa que exista una organización que permita a las personas legitimadas identificar derechos y ejercer las actuaciones correspondientes. El instrumento elegido debe respetar las solemnidades cuando pretenda disponer mortis causa. La utilidad de las instrucciones complementarias no altera la conclusión ya expuesta: a la fecha de corte de esta obra no se identifica en Ecuador una modalidad autónoma vigente de testamento digital.

CONCLUSIONES

El Derecho sucesorio articula la continuidad de las relaciones patrimoniales transmisibles mediante atribuciones cuyos presupuestos y efectos deben examinarse separadamente. La muerte no convierte todas las posiciones del causante en bienes disponibles ni prolonga su personalidad en los sucesores. La universalidad hereditaria permite considerar conjuntamente activos y pasivos, sin borrar el régimen particular de sus componentes. De esta comprensión deriva una exigencia que atraviesa la obra: identificar qué integra la herencia antes de decidir quién puede recibirlo y bajo qué condiciones. La posición de los acreedores forma parte de esa explicación desde su inicio.

La autonomía, la protección familiar, la continuidad patrimonial y la seguridad jurídica ofrecen razones para comprender el sistema, pero su invocación no determina por sí sola una atribución. Las reglas concretan quién sucede, qué reservas limitan la disposición y qué presupuestos permiten excluir a un llamado. Los principios orientan la interpretación y permiten valorar tensiones entre intereses; su empleo requiere explicar su fuente y su relación con la norma aplicable. Sustituir ese razonamiento por una preferencia abstracta por la familia o por la voluntad individual impediría reconocer los límites de ambas.

La distinción entre modo de adquirir y fuente del llamamiento ordena también el análisis temporal. La sucesión por causa de muerte no se confunde con la aceptación, ni la existencia de vocación significa que toda asignación esté ya deferida. Apertura, vocación, delación y ejercicio de la opción describen problemas relacionados que pueden producirse en momentos diferentes. Aceptar o repudiar exige identificar la asignación y la posición de quien decide, además de considerar sus efectos patrimoniales y la tutela de terceros. Esa secuencia permite evitar que una conducta material se califique automáticamente como ejercicio de un derecho sucesorio.

La acreditación documental tampoco reemplaza los presupuestos sustantivos. La posesión efectiva, la publicidad registral y la disponibilidad de bienes cumplen funciones que deben distinguirse de la adquisición hereditaria. Cuando existe comunidad, la cuota expresa una participación en el conjunto y no un dominio exclusivo sobre objetos escogidos unilateralmente. La partición y la adjudicación individualizan atribuciones dentro de su régimen,

sin eliminar por ese solo hecho las obligaciones pendientes. La conservación y administración del caudal deben explicarse mediante las facultades correspondientes, respetando la posición de los demás interesados.

El examen de los sujetos exige separar aptitud para recibir, capacidad para actuar y capacidad para testar. Las necesidades de representación o asistencia no autorizan a presumir exclusión hereditaria. A su vez, la indignidad responde a causales y efectos propios, cuya aplicación requiere los presupuestos legales y la intervención judicial prevista. El juicio sobre una relación familiar no puede sustituir esa comprobación. También deben diferenciarse las consecuencias que recaen sobre el excluido, las que afectan a lo recibido y las posiciones que sus descendientes puedan invocar por un título distinto.

En la sucesión intestada, el fundamento operativo del llamamiento es la ley. Los órdenes, grados y reglas de representación organizan la concurrencia y la distribución, sin depender de reconstruir preferencias hipotéticas del fallecido. La igualdad de filiación debe coordinarse con la acreditación del vínculo, sin transformar una dificultad probatoria en inferioridad de derechos. Para el cónyuge y el conviviente, resulta decisivo separar los derechos propios, las atribuciones hereditarias y la porción conyugal. Los ejemplos de reparto muestran que una operación aritmética correcta necesita una determinación previa del caudal y de las personas llamadas.

El testamento permite ordenar la sucesión dentro de un espacio de autonomía jurídicamente delimitado. Su carácter personalísimo, unilateral, solemne y revocable explica por qué la ayuda para expresar una voluntad no equivale a sustituirla, y por qué la intención de disponer no dispensa de la forma exigida. La interpretación debe reconocer una voluntad manifestada y relacionar las disposiciones del instrumento, sin construir una decisión inexistente. Invalidez, ineficacia, revocación y reforma responden a fundamentos distintos: no toda atribución frustrada revela un defecto originario, ni toda protección de una reserva exige eliminar íntegramente el testamento.

La clasificación de las asignaciones determina posiciones jurídicas que no dependen del valor económico recibido. Heredero y legatario, título universal y singular, cuota y bien individualizado requieren tratamientos diferenciados. Las condiciones, plazos y modos añaden problemas sobre efectos y exigibilidad que no suprimen esa clasificación. La responsabilidad

obliga, además, a separar existencia de la deuda, distribución entre obligados y patrimonio expuesto a su satisfacción. El beneficio de inventario protege al heredero dentro de sus presupuestos; la separación de patrimonios atiende a la tutela de acreedores. Ninguno permite describir la herencia como un beneficio necesariamente libre de cargas.

Transmisión, representación, sustitución y acrecimiento ofrecen respuestas diferentes a la falta de adquisición por una persona inicialmente considerada. Su coordinación exige reconstruir la cronología, identificar la fuente del llamamiento y comprobar si existía una opción pendiente. Recibir esa opción por la sucesión de su titular no equivale a suceder directamente al causante por representación; tampoco la designación de un sustituto produce los mismos efectos que un llamamiento conjunto susceptible de acrecimiento. Las preferencias legales operan entre instituciones cuyos presupuestos se han acreditado. La redistribución de cuotas intestadas debe conservar su explicación propia, sin recibir automáticamente una denominación testamentaria.

Las asignaciones forzosas delimitan la autonomía desde la configuración de derechos protegidos. Legítimas, mejoras y porción conyugal tienen presupuestos, destinatarios y bases de cálculo que no pueden intercambiarse. La formación del acervo y las imputaciones permiten considerar liberalidades anteriores sin confundir agregación contable y restitución material. La libre disposición conserva su función diferenciada. El desheredamiento, por su parte, exige causa, expresión y prueba en los términos de su régimen; el desacuerdo personal no basta para privar de una reserva. Su relación con la indignidad muestra nuevamente que resultados semejantes no hacen equivalentes las instituciones.

Los problemas contemporáneos confirman la utilidad de estas distinciones. En la empresa familiar, transmitir propiedad no atribuye automáticamente funciones de administración; en los derechos intelectuales, recibir un soporte no supone adquirir todas las facultades de explotación. Los entornos digitales requieren separar titularidad patrimonial, acceso técnico, derechos contractuales y protección de datos, junto con la forma testamentaria. La planificación puede ordenar información y facilitar el ejercicio de derechos, pero debe respetar las facultades y solemnidades aplicables. Resolver un problema sucesorio exige combinar precisión conceptual, identificación de la institución pertinente y verificación de la norma vigente para el supuesto considerado.

REFERENCIAS DOCTRINALES Y NORMATIVAS

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales (E. Garzón Valdés, trad.; R. Zimmerling, revisión). Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Proyectos sobre publicidad y modernización de testamentos (458320) y reconocimiento del testamento digital (458321), presentados el 7 de noviembre de 2024. Estado documental al 13 de octubre de 2026. Proyectos legislativos.
- Botello Hermosa, P. (2015). Aceptación por nuestro Tribunal Supremo de la institución de residuo como tipo de sustitución fideicomisaria a término. *Revista de Derecho Civil*, 2(2), 127–170. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/116>
- Caballero Germain, G., & Espada Mallorquín, S. (2020). El concurso post mortem de la herencia. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 97–117. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502020000100097>
- Carballo Baños, C., & Castellano Castellano, G. A. (2023). La sucesión en la empresa familiar: guía metodológica para su implementación. *Revista Científica UISRAEL*, 10(1), 167–186. <https://doi.org/10.35290/rcui.v10n1.2023.658>
- Carballo Fidalgo, M. (2024). Cuestiones interpretativas en torno a las cláusulas de sustitución vulgar. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (20), 790–819. <https://turia.uv.es/index.php/aji/article/view/34914>
- Corral Talciani, H. (2022). El derecho real de herencia: ¿duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia? *Revista Chilena de Derecho*, 49(2), 103–133. <https://doi.org/10.7764/R.492.5>
- Corral Talciani, H. (2023). Enajenación y transmisión del derecho real de herencia. Estudio de la cesión de derechos hereditarios y otras formas de disposición. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (40), 9–47. <https://doi.org/10.32995/S0718-80722023651>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 10-24-IN/25, 30 de enero de 2025. Publicada en la Edición Constitucional 529 del Registro Oficial, 13 de marzo de 2025.
- Cucurull Poblet, T. (2024). Más allá de lo tangible: la herencia de los activos

- digitales. Claves Jurídicas, 49–67. <https://doi.org/10.14679/9992>
- Delgado Arroba, G., & Carrillo, A. F. (2024). Derechos sucesorios para hijos no reconocidos en Ecuador. *Revista Lex*, 7(25), 669–689. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.207>
- Domínguez Águila, R. (2021). La existencia de un embargo no impide inscripción de una adjudicación. *Revista de Derecho (Concepción)*, 89(249), 379–384. <https://doi.org/10.29393/RD249-12EERD10012>
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (M. Guastavino, trad.; 2.ª ed.). Ariel.
- Ecuador. Código Civil. Codificación 2005-010, Suplemento del Registro Oficial 46, 24 de junio de 2005. Compilación con última reforma declarada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 61, 17 de junio de 2025.
- Ecuador. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Suplemento del Registro Oficial 899, 9 de diciembre de 2016, con reformas. Artículos 118–119, 162–164 y 201–209.
- Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009. Compilación con última reforma declarada en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 382, 2 de octubre de 2026. Artículo 234.1.
- Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015. Compilación: última reforma declarada, Registro Oficial 236, 4 de marzo de 2026. Artículos 11, 169 y 341–343; disposición derogatoria séptima.
- Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. Compilación con última reforma declarada en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 382, 2 de octubre de 2026. Artículos 58, 59 y 541.4; disposición transitoria primera.
- Ecuador. Constitución de la República. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. Compilación con última reforma declarada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, 30 de mayo de 2024.
- Ecuador. Ley de Compañías. Codificación, Registro Oficial 312, 5 de noviem-

bre de 1999. Compilación del portal oficial del SERCOP con última reforma declarada de 30 de julio de 2026. Artículos 107, 179, 190 y 190.1.

Ecuador. Ley Notarial. Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158, 11 de noviembre de 1966, con reformas. Artículo 18, numerales 12 y 19.

Ecuador. Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Quinto Suplemento del Registro Oficial 459, 26 de mayo de 2021. Artículo 27.

Escobar-López, D. B., Moyano-Varela, M. S., & Gil-Osuna, B. (2026). Derecho sucesoral, hijos y la indignidad/desheredación: Implicaciones jurídicas y prácticas en el Código Civil ecuatoriano. *Holopraxis*, 10(1), 114–137. <https://doi.org/10.61154/holopraxis.v10i1.4397>

García Goldar, M. (2019). La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas. *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PR-2019-148

Guzmán Brito, A. (2008). El concepto de legado en el derecho civil chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 21(2), 53–84. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502008000200003>

Howard Alanis, W. (2015). La representación sucesoria. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 14(27), 39–64. <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/504>

Howard Alanis, W. (2016). El derecho de acrecer en materia sucesoria. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 15(29), 25–38. <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/477>

Marino, G. (2024). La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales digitales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (20), 1088–1127. <https://iris.unipa.it/handle/10447/627694>

Ramírez Cifuentes, J. (2023). ¿Herencia yacente o vacante? (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36(2), 271–279. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502023000200271>

COLECTIVO DE AUTORES



JACKELINE ELIZABETH

Pazmay Galarza

Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales; Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de Justicia de la República

 japaz1968@hotmail.com

 <https://orcid.org/0009-0001-7926-8637>



EDWIN ANDRÉS

Narváez Herrera

Magíster en Políticas Públicas; Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

 edwinarvaez98@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0001-7504-7423>

